



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO  
FACULTAD DE DERECHO**

**“LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL: UNA PROPUESTA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO”**

**TESIS  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
MAESTRO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**TUTOR:  
DR. ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ  
FACULTAD DE DERECHO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, MAYO DE 2016**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## ÍNDICE DE CONTENIDO

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.	5
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	7
HIPÓTESIS.	8
CAPÍTULO I REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y SISTEMAS ELECTORALES.	9
1.1 Democracia y representación política.	10
1.1.1 Democracia.	10
1.1.2 Representación Política.	14
1.2 Sistemas electorales.	19
1.2.1 Sistemas de Mayoría.	20
1.2.2 Sistemas de representación proporcional.	22
1.3 Sistema electoral mexicano.	23
1.3.1 Diputados de mayoría relativa.	24
1.3.2 Diputados de representación proporcional.	25
1.3.2.1 Antecedentes.	25
1.3.2.1 Contenido constitucional de los diputados de representación proporcional.	30
1.3.2.2 La representación proporcional en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	33
1.4 Sistema Electoral de la Ciudad de México.	34
1.4.1 Antecedentes.	34
1.4.2 Integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	37
1.4.3 Sistema de Mayoría.	38
1.4.4 Sistema de representación proporcional.	40



CAPÍTULO II: LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.	44
2.1 Las candidaturas independientes.	45
2.2 Antecedentes de las candidaturas independientes.	47
2.3 Reformas constitucionales que originaron las candidaturas independientes.	52
2.3.1 La Reforma Constitucional del 9 de agosto de 2012.	52
2.3.2 La reforma constitucional del 27 de diciembre de 2013.	54
2.3.3 La reforma constitucional del 10 de febrero de 2014.	55
2.4 La regulación de las candidaturas independientes en México.	55
2.4.1 Las candidaturas independientes en el orden federal.	56
2.4.2 Las candidaturas independientes en las entidades federativas.	62
2.4.2.1 La participación de candidatos independientes en los procesos electorales 2012-2013.	63
2.4.2.2 La participación de candidatos independientes en los procesos electorales 2013-2014.	65
2.4.2.3 La participación de candidatos independientes en los procesos electorales 2014-2015.	66
2.5 Las candidaturas independientes en la Ciudad de México.	71
CAPÍTULO III LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: MODELO COMPARADO.	78
3.1 Sistemas electorales y candidaturas independientes en América Latina.	81
3.2 Las figuras de agrupación de ciudadanos en Bolivia y grupo significativo de ciudadanos en Colombia.	85
3.2.1 Agrupación de ciudadanos en Bolivia.	85
3.2.2 Grupo significativo de ciudadanos en Colombia.	87
3.3 Sistemas electorales y candidaturas independientes en Europa.	89



3.4 La figura de agrupación de electores en España.	91
3.5 Comparativo de las candidaturas independientes en México en relación a otros países.	93
3.5.1 Criterio para determinar el número de firmas de apoyo ciudadano.	93
3.5.2 Porcentaje de firmas.	97
3.6 Las Agrupaciones Políticas Nacionales de México frente a las Agrupaciones de Ciudadanos/ Electores.	98
CAPÍTULO IV: LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	100
4.1 Justificación de la representación proporcional en las candidaturas independientes.	102
4.1.1 El doble voto en la representación proporcional.	104
4.1.2 El voto activo dirigido a partidos políticos frente al voto activo dirigido a candidatos independientes.	105
4.1.3 La igualdad en el derecho al voto pasivo para los candidatos independientes.	109
4.1.4 La sobrerrepresentación de los partidos políticos al no permitir el acceso de candidatos independientes por el sistema de representación proporcional.	111
4.1.5 La libertad configurativa de la ALDF para incorporar a los candidatos independientes al sistema de representación proporcional.	113
4.1.6 El derecho de los candidatos independientes de acceder a regidurías por el principio de representación proporcional.	115
4.2 Las Agrupaciones de Independientes y el acceso a la representación proporcional.	119



4.2.1 Definición de Agrupación de Independientes.	119
4.2.2 Características de las Agrupaciones de Independientes.	119
4.2.2.1 Carácter temporal de la Agrupación de Independientes.	120
4.2.2.2 Ideología en común de la Agrupación de Independientes.	120
4.2.2.3 Requisitos mínimos para su existencia.	120
4.2.2.4 Diferencias entre un partido político y una Agrupación de Independientes.	121
4.3 Requisitos de las agrupaciones de independientes para participar por el principio de representación proporcional.	123
4.3.1 Umbral mínimo para la participación de Agrupaciones Independientes para obtener diputados de representación proporcional.	124
4.3.2 La conformación de listas de las Agrupaciones de Independientes.	125
4.3.3 Requisitos para participar por el principio de representación proporcional de las Agrupaciones de Independientes frente a los requisitos de los partidos políticos.	126
4.4 La reforma constitucional del 29 de enero de 2016.	128
4.5. Propuesta de redacción para la Constitución de la Ciudad de México en relación a la representación proporcional.	134
4.6 Propuesta de redacción para el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Ciudad de México).	137
CONCLUSIONES.	147
BIBLIOGRAFÍA.	151



## **INTRODUCCIÓN.**

Las candidaturas independientes representan una evolución de la democracia mexicana al dar apertura a otras opciones para la participación política sin la necesidad de ser abanderados por un partido político. La reforma constitucional publicada el 9 de agosto de 2012 incorporó al artículo 35 de la Constitución este derecho.

En la presente investigación se realiza un estudio de las candidaturas independientes en México, después del primer proceso electoral federal, y de diversos procesos electorales locales, para aterrizar una propuesta dirigida al órgano legislativo de la Ciudad de México.

El primer capítulo contiene elementos teóricos de la democracia, la representación política y los sistemas electorales. Se analiza el sistema electoral del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y la característica de contar con una lista “B” para la asignación de diputados de representación proporcional.

Las candidaturas independientes y su regulación se analizan en el capítulo segundo, en el cual se desarrolla a su vez un análisis de los resultados obtenidos en las primeras experiencias de las candidaturas independientes a nivel federal y a nivel local.

En el tercer capítulo se presenta un análisis de las candidaturas independientes y los sistemas electorales en el derecho comparado, lo cual nos permite observar cómo se inserta esta figura en los países que cuentan con un sistema electoral de representación proporcional.

Por último, el cuarto capítulo desarrolla la propuesta que tiene como finalidad permitir a los candidatos independientes participar por el principio de representación



proporcional, ello con el fin de garantizar el principio de igualdad del voto en su forma activa y pasiva, consagrado en la Constitución y tratados internacionales.

Esta investigación fue iniciada antes de la reforma constitucional del 29 de enero de 2016, mediante la cual deja de existir el concepto de Distrito Federal en nuestra Constitución y se incorpora en diversos artículos el de Ciudad de México, sin embargo, ha sido actualizada a partir del estudio de dicha reforma. El tema se mantiene vigente y puede ser incorporado en el nuevo marco normativo en materia electoral de la CDMX.

La propuesta se enfoca al órgano legislativo de la Ciudad de México, sin embargo, el objetivo final de la propuesta es que el modelo pueda ser utilizado en otras entidades federativas.



## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El sistema electoral mexicano se integra por el sistema de mayoría relativa y el sistema de representación proporcional, sistemas que a su vez son retomados para la conformación de los órganos legislativos de las entidades federativas.

La incorporación de las candidaturas independientes a través de la reforma constitucional del 9 de agosto de 2012, no limitó esta figura al sistema de mayoría relativa, sin embargo, en la legislación secundaria federal y local, no se contempló esta figura para el sistema de representación proporcional.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señaló que a nivel federal los candidatos independientes únicamente pueden participar por el sistema de mayoría relativa, modelo que fue copiado por muchas de las entidades federativas.

No obstante, la libertad configurativa otorgada a las legislaturas locales por el artículo 116 constitucional, permite que sean los propios órganos legislativos locales quienes definan la regulación de las candidaturas independientes.

En el otrora Distrito Federal, la Asamblea Legislativa no estableció la prohibición expresa para que los candidatos independientes participen en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin embargo, al no existir procedimientos, figuras, ni fórmulas aritméticas que lo permitan, ocasionan que se les niegue la oportunidad de acceder al órgano legislativo a través de este principio.

La problemática se observa desde dos vías: 1) desde el voto activo, es decir el voto del ciudadano que ejerce su derecho a favor de un candidato independiente, el cual tiene un valor menor al voto del ciudadano que vota por un partido político; 2) el candidato independiente no participa en las mismas condiciones de igualdad que



los candidatos de los partidos políticos, esta situación se acentúa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al existir la figura de la lista “B” en el sistema de representación proporcional.

## **HIPÓTESIS.**

Si se crean procedimientos, figuras y fórmulas aritméticas que permitan a los candidatos independientes participar por el principio de representación proporcional, se garantizará en mayor medida el principio de igualdad del voto en su forma activa y pasiva, así como el derecho de acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones.



## **CAPÍTULO I REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y SISTEMAS ELECTORALES.**

### 1.1 Democracia y representación política.

#### 1.1.1 Democracia.

#### 1.1.2 Representación Política.

### 1.2 Sistemas electorales

#### 1.2.1 Sistemas de Mayoría.

#### 1.2.2 Sistemas de representación proporcional

### 1.3 Sistema electoral mexicano

#### 1.3.1 Diputados de mayoría relativa

#### 1.3.2 Diputados de representación proporcional

##### 1.3.2.1 Antecedentes

##### 1.3.2.1 Contenido constitucional de los diputados de representación proporcional.

##### 1.3.2.2 La representación proporcional en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### 1.4 Sistema Electoral de la Ciudad de México.

#### 1.4.1 Antecedentes.

#### 1.4.2 Integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

#### 1.4.3 Sistema de Mayoría.

#### 1.4.4 Sistema de representación proporcional.



## CAPÍTULO I REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y SISTEMAS ELECTORALES.

### 1.1 Democracia y representación política.

#### 1.1.1 Democracia.

El concepto de democracia ha evolucionado a través de los siglos, con el avance de las sociedades se añaden elementos que definen las características de un país democrático.

De acuerdo al artículo 3° de la Constitución mexicana, la democracia no debe entenderse únicamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino un *“sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”*, sin embargo, esta definición resulta muy abstracta y para materializarla resulta necesario introducir elementos que permitan medir la calidad de la democracia.

En este primer apartado no se pretende presentar un tratado de la democracia, sin embargo, resulta importante realizar un recorrido por las ideas que algunos autores han expresado acerca de la democracia, sin que ello signifique proporcionar una definición como tal.

Muchos autores han pretendido definir el concepto de democracia, sin embargo, de acuerdo a Giovanni Sartori, existen tres tipos de trampas: la primer trampa es la terminológica, ello significa discutir la palabra ignorando la cosa, es decir pretender una definición etimológica; la segunda trampa es de tipo “realístico”, es decir buscar una definición basada en la realidad sin considerar lo ideal; la tercer trampa se refiere a lado opuesto de la segunda trampa: la “perfeccionista”, ello implica considerar a la democracia como un ideal.



Asimismo, Sartori señala que la teoría de la democracia se funda conjuntamente sobre definiciones prescriptivas y definiciones descriptivas, las democracias se declaran como tales al realizar una comparación entre la teoría y la práctica, y en razón de la medida en que los hechos se apeguen a las prescripciones<sup>1</sup>.

En un sentido similar, Norberto Bobbio, explica que la democracia existe porque es necesaria la toma de decisiones y a diferencia de las demás formas de gobierno, esta se caracteriza por estar compuesta por un conjunto de reglas que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimiento<sup>2</sup>.

Sin embargo, ante la dificultad para definir la democracia, resulta necesario detectar elementos mínimos para considerar la existencia de la misma en un país, estos elementos mínimos parten del reconocimiento de los derechos humanos, y tienen un vínculo estrecho con la posibilidad de participación de los ciudadanos.

En este sentido, Alain Touraine<sup>3</sup>, considera que existen tres dimensiones de la democracia: 1) reconocimiento y respeto a los derechos fundamentales, 2) ciudadanía y 3) representatividad de los dirigentes; estas tres dimensiones son interdependientes.

De forma más detallada, Robert Dahl<sup>4</sup> explica que resulta subjetivo hablar de una democracia ideal, sin embargo, establece al menos cinco criterios para poder hablar de un gobierno democrático.

---

<sup>1</sup> Sartori, Giovanni. Obra citada. Pp. 253-254.

<sup>2</sup> Bobbio, Norberto. EL Futuro de la democracia. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1996. Pp 14-15.

<sup>3</sup> Touraine, Alain. ¿Qué es la democracia? Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 2001. Pp 35-55.

<sup>4</sup> Dahl, Robert. La democracia. Editorial Ariel Quinta esencia España, 2012. Pp. 47-49.



- Participación efectiva. Antes de adoptar o rechazar una política, los miembros del demos tienen la oportunidad de dar a conocer a los demás miembros sus opiniones al respecto.
- Igualdad de votos. Todo miembro debe tener oportunidad de votar a favor o en contra de una política, y todos los votos se computan igual.
- Comprensión ilustrada. Todos los miembros deben tener oportunidades iguales y efectivas, para instruirse acerca de la política, las posibles políticas alternativas y sus consecuencias probables.
- Control de la agenda. Todos los miembros deben tener la oportunidad de decidir qué asuntos se incluyen en la agenda de la toma de decisiones y cómo han de incluirse. De este modo, el proceso democrático es “abierto”.
- Inclusión de los adultos. Todos o, al menos, la mayoría de los adultos que son residentes permanentes, deben tener los plenos derechos de ciudadanía.

Tanto de los elementos de Dahl como de Touraine, destaca la participación efectiva de la ciudadanía, ya que es la ciudadanía la encargada de construir un país democrático, si bien es cierto que existen partidos políticos e instituciones encargadas de organizar las elecciones y procesos democráticos, si no existe una ciudadanía participativa difícilmente podemos hablar de una democracia.

La dificultad de definir la democracia, también la detecta Luigi Ferrajoli, quien habla de un modelo pluridimensional de la democracia<sup>5</sup> en el cual existe una dimensión formal de la democracia y una dimensión sustancial; en una dimensión formal, el sufragio universal y el principio de la mayoría son sólo rasgos de la democracia, ya

---

<sup>5</sup> Ferrajoli, Luigi. Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas. Colección temas de la democracia. Serie Conferencias Magistrales 13. Editado por el Instituto Federal Electoral. México 2001.



que existen ejemplos en la historia en los que un líder accede al poder por la decisión de la mayoría, con esa mayoría modifica las reglas de forma democrática e instaura por esa vía un gobierno autoritario, formalmente ese líder actuó con apego a la democracia, sin embargo no podemos limitar el concepto de democracia a actuar conforme a las reglas de la mayoría.

Por otro lado, tenemos la dimensión sustancial de la democracia en la que los derechos fundamentales se entienden como normas “téticas”, así las llama Ferrajoli porque expresan directamente derechos, en contraposición de las normas “hipotéticas”, las cuales predisponen situaciones. Los derechos fundamentales se circunscriben en la “esfera de lo indecible”, es decir, desde la dimensión sustancial de la democracia, el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales es esencial.

Desde un punto de vista diferente, Bovero considera que desde la teoría política, la democracia se coloca de forma natural en el contexto de las formas de gobierno y busca desentrañar la función de la democracia, y en este sentido, así como la función del ojo es ver, la *“función de la democracia es la de producir decisiones colectivas con el máximo consenso y con el mínimo de imposición (...) una forma de gobierno es democrática cuando las decisiones colectivas son resultado de un juego político iniciado y controlado por los ciudadanos, y del cual ninguno de ellos queda directa o indirectamente excluido”*<sup>6</sup>

Desde mi punto de vista, Bovero resulta ser más práctico que Ferrajoli, partiendo de lo esencial que es señalar la función específica de la democracia, la cual consiste en producir decisiones colectivas; sin embargo, para que estas decisiones puedan considerarse colectivas y no impositivas, los encargados de tomar esas decisiones

---

<sup>6</sup> Bovero, Michelangelo. Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas. Colección temas de la democracia. Serie Conferencias Magistrales 13. Editado por el Instituto Federal Electoral. México 2001. Pág. 40



deben contar con un grado de legitimidad, y es en donde surge la necesidad de hablar de representación política.

### **1.1.2 Representación Política.**

La idea de representación política surge ante la evolución de las sociedades, en las que factores como lo es el crecimiento demográfico ocasionan que la toma de decisiones no pueda llevarse a cabo de manera directa y sea necesario que los ciudadanos elijan representantes para que sean ellos los encargados de tomar decisiones.

En su origen, la representación política recibió algunas críticas, en el Contrato Social, Rosseau se refiere a los representantes diciendo que *“la soberanía no puede ser representada por la misma razón de ser inalienable; consiste esencialmente en la voluntad general y la voluntad no se representa: es una o es otra. Los diputados del pueblo, pues, no son ni pueden ser sus representantes, son únicamente sus comisarios y no pueden resolver nada definitivamente”*<sup>7</sup>.

El debate ideológico acerca de la representación política parte de dos puntos de vista: el primero de ellos se basa en trasladar la teoría del mandato al ámbito representativo, es decir considerar a los representantes políticos como portavoces de las demandas de la ciudadanía, del distrito o de la localidad en la que habitaban, es decir los representantes al igual que el Embajador de un país, no deben emitir opiniones a título personal, sino simplemente trasladar las necesidades de su comunidad a un órgano colegiado.

Por otro lado, la postura contraria que considera que los representantes, si bien son electos en un distrito, circunscripción o comunidad, deben velar por los intereses de

---

<sup>7</sup> Rosseau, Jean Jacob. El contrato social. Capítulo XV: de los diputados o representantes. Publicado en 1762. Versión editada por Aleph. Edición de 1999. Pág.89.



toda la nación en conjunto, por lo que no deben actuar como simples emisarios, sino tener una participación más activa a partir de decisiones propias.

El principal defensor de esta última postura ideológica acerca de la representación, fue Edmund Burke en su discurso ante los electores de Bristol en 1774 y cuya cita es necesaria en todo estudio acerca de la representación:

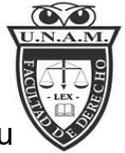
*“El Parlamento no es un congreso de embajadores que defienden intereses distintos y hostiles, intereses que cada uno de sus miembros, debe sostener, como agente y abogado, contra otros agentes y abogados, sino una asamblea deliberante de una nación, con un interés: el de la totalidad; donde deben guiar no los intereses y prejuicios locales, sino el bien general que resulta de la razón general del todo<sup>8</sup>”*

En el discurso de Burke, resalta la importancia de tener representantes con libertad de actuación, dejando a un lado la idea del mandato como representación de un cierto sector, es decir el representante popular actuará teniendo como objetivo el bienestar de un todo y no pensando en un distrito o circunscripción.

En el mismo sentido Sieyès, habla de la profesionalización de la representación, y debido a que no todos los ciudadanos cuentan con el tiempo libre e interés por participar en los asuntos públicos, se eligen representantes y es así como surge el sistema representativo, el cual es la forma de gobierno más apropiada para las sociedades comerciantes que prefieren destinar sus energías en la producción y distribución de riquezas.

---

<sup>8</sup> Burke, Edmund. Discurso a los electores de Bristol. 3 de noviembre de 1774. Consulta en línea. Disponible en: <http://constitucionweb.blogspot.mx/2010/12/discurso-los-electores-de-bristol.html> (fecha de consulta 8 de febrero de 2015).



A través de la representación, los ciudadanos designan a un grupo que dedicará su tiempo completo a la vida política, y ello nos conduce a una especialización de los representantes, o como en sus palabras lo señala: *“la mejora misma del estado de la sociedad clama que hagamos del gobierno una profesión especializada”*<sup>9</sup>

Tal como se observa, el concepto de representación política ha sido abordado en diferentes épocas. Autores actuales como Norberto Bobbio, explican que basado en sus finalidades se puede definir a la representación como *“un “mecanismo” político para la realización de una relación de control (regular) entre gobernados y gobernantes”*<sup>10</sup>. Asimismo, nos dice que la representación *“es un fenómeno complejo que en su núcleo consiste en un proceso de elección de los gobernantes y de control sobre su obra a través de elecciones competitivas”*<sup>11</sup>.

Una vez que se tiene aceptada la idea de la representación, surge la idea de cómo se va a elegir a los representantes, y ello detona la idea de los procesos de elección, la cual se encuentra presente en la mayoría de definiciones actuales de representación política.

Por citar algunas definiciones de representación política, el Diccionario Jurídico Mexicano señala: *“es el fenómeno por el cual la Nación a través de técnicas diversas, principalmente la elección, designa a cierto número de ciudadanos para que, ante la imposibilidad de hacerlo por sí misma, participen en la creación de la voluntad estatal”*<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Manin, Bernard. Los principios del gobierno representativo. Versión de Fernando Vallespín. Editorial Alianza. Consulta en línea. Disponible en: [http://lavraiedemocratie.fr/IMG/pdf/bernard\\_manin\\_los\\_principios\\_del\\_gobierno\\_representativo.pdf](http://lavraiedemocratie.fr/IMG/pdf/bernard_manin_los_principios_del_gobierno_representativo.pdf) (fecha 2 al 7 de febrero de 2015)

<sup>10</sup> Bobbio, Norberto y otros. Diccionario de Política. Décimo tercera edición. Editorial Siglo XXI. Traducción de Raúl Crisaffio y otros. México, 2002. Página 1385.

<sup>11</sup> Bobbio, Norberto. Obra citada. Página 1390.

<sup>12</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Tomo VIII. Página 24. IJ-UNAM. Biblioteca en línea del IJ-UNAM. Consulta en línea. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1175/3.pdf> (fecha de consulta 10 de febrero de 2015).



Una vez dadas las definiciones de representación política, debe relacionarse este concepto con la democracia, ya que de acuerdo a Córdova Vianello no toda representación política es democrática, y pueden encontrarse ejemplos en la historia de representación política en un régimen diferente al democrático, por ello se habla de representación política con un carácter genérico, y si queremos añadir el elemento democrático se habla de la “representación política-democrática”. Córdova Vianello lo señala de la siguiente forma:

*“...la primera, de carácter genérico, que puede presentarse en cualquier forma de gobierno en la que exista un individuo o un grupo de individuos que detentan la capacidad (el poder) de tomar las decisiones públicas que atañen —y vinculan— a todos los integrantes de la comunidad política. La segunda, más específica y que podríamos llamar, por ello “representación político-democrática” que es aquella forma concreta de representación política que es característica de las formas democráticas representativas, en donde la capacidad de tomar las decisiones políticas que detentan los representantes se deriva de la elección que de ellos hacen originariamente los ciudadanos”<sup>13</sup>.*

La representación política democrática se vincula a su vez con las ideas de cargo y órgano, en donde personas físicas concretas detentan el cargo en un determinado órgano, García Roca señala: *“no se puede construir la idea de representación política desentendida de las ideas de “cargo” y de “órgano”. Es menester la constante referencia a la formación de la voluntad de los órganos del Estado, que es un ente territorial y una persona jurídica y como tal ficticia, así como a la necesidad de expresar esa voluntad colectiva mediante concretas personas físicas*

---

<sup>13</sup> Córdova Vianello, Lorenzo. El sistema representativo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consulta en línea. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/7.pdf> Pág. 112 (fecha de consulta 12 de febrero de 2015).



*titulares de cargos. Éste es uno de los rasgos específicos de la representación política frente a otras clases de representación*<sup>14</sup>.

Es decir, para ejercer la voluntad popular, se constituyen órganos como lo son los parlamentos, y en estos parlamentos, los representantes populares asumen un cargo prestablecido por las propias leyes.

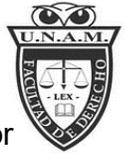
Para cerrar con esta idea de la representación política, José Woldenberg y Ricardo Becerra, enumeran siete condiciones y presupuestos de la representación política actual<sup>15</sup>:

1. Es una relación de muchos con uno, que es su representante.
2. Los representados ceden su confianza –mediante el voto libre y voluntario– a la acción y la competencia del representante.
3. El representante actúa en nombre de otros.
4. El representante actúa con la condición de trabajar en interés de los representados.
5. El representante es el portador de rasgos ideológicos, políticos y culturales que prevalecen en su comunidad.
6. La representación ha de procurar que el peso y las opiniones de una comunidad estén bien reflejados en las decisiones que elabora o en las posiciones que conforman a un órgano de gobierno, es decir que los votos se traduzcan en una representación justa y equitativa de los escaños.

---

<sup>14</sup> García Roca, Javier. Representación política y transfuguismo: la libertad de mandato. Cuadernos de Derecho Público, núm. 32 (septiembre-diciembre 2007). Universidad Complutense de Madrid. Página 39. Consulta en línea. Disponible en: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=CDP&page=article&op=viewFile&path%5B%5D=9503&path%5B%5D=9442> (Fecha de consulta 10 de febrero de 2015)

<sup>15</sup> Woldenberg, José y Becerra, Ricardo. Representación política en diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.iidh.ed.cr/multic/controles/Biblioteca/BuscadorCategoria.aspx?contenidoid=3c2b8415-35f8-418e-a3eb-acf153bb1dc5&Cat=Diccionario\\_Electoral&Portal=CAPEL](https://www.iidh.ed.cr/multic/controles/Biblioteca/BuscadorCategoria.aspx?contenidoid=3c2b8415-35f8-418e-a3eb-acf153bb1dc5&Cat=Diccionario_Electoral&Portal=CAPEL) (fecha de consulta 10 de diciembre de 2014)



7. La representación tiene un contenido cualitativo importante: su valor selectivo. El acto de elegir representante, incluye la selección, pues en condiciones democráticas, la comunidad o el electorado, tiene frente a sí varias opciones, candidatos o partidos que ofrecen representar de mejor manera a sus intereses.

A partir de los conceptos de representación política señalados, se entiende a la representación política democrática como la actuación de un grupo seleccionado por la ciudadanía para que en nombre de ésta se encargue de la toma de decisiones.

La ciudadanía va a seleccionar a un grupo a través de procesos electorales, y para ello se diseñan los sistemas electorales, los cuales se construyen a partir de la experiencia histórica de cada país y se perfeccionan con el transcurso del tiempo.

## **1.2 Sistemas electorales.**

Todo sistema representativo requiere de un sistema que defina los principios, normas, reglas y procedimientos para traducir los votos de los ciudadanos en cargos de representación política, por ello surgen los diferentes sistemas electorales.

De acuerdo a Dieter Nohlen *“los sistemas electorales contienen, desde el punto de vista técnico, el modo según el cual el elector manifiesta a través del voto el partido o el candidato de su preferencia, y según el cual esos votos se convierten en escaños”*<sup>16</sup>

Existe una gran diversidad de sistemas electorales, sin embargo, Nohlen distingue una clasificación básica de acuerdo a dos principios: el principio de elección mayoritaria y el principio de elección proporcional.

---

<sup>16</sup> Nohlen, Dieter. Sistemas Electorales y Partidos Políticos. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1994. Pág. 34



El principio de representación de mayoría es aquel en el que el candidato es electo por obtener la mayoría de votos, sea mayoría relativa o absoluta. Por otro lado, la representación proporcional pretende reflejar el número de votos en los espacios de representación política.

Los sistemas electorales atienden a efectos políticos, el legislador de cada país formula su propio sistema electoral atendiendo a ciertas finalidades, en el caso de los sistemas de mayoría, el efecto político es precisamente formar mayorías que pueden traducirse en mayor gobernabilidad; por otro lado los sistemas de representación proporcional atienden a reflejar en el órgano legislativo las preferencias del electorado.

En la siguiente tabla se muestran los objetivos de cada uno de los sistemas electorales:

<b>Regla</b>	<b>Fórmula decisoria</b>	<b>Objetivo de la representación</b>
Representación por mayoría	Gana la mayoría	Formación de mayorías
Representación proporcional	Porcentaje decide	Reflejar al electorado

Tabla 1.1 ¿Qué significa representación por mayoría y representación proporcional? Fuente: Nohlen Dieter. Sistemas Electorales y Partidos Políticos. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1994. Pág. 94

### 1.2.1 Sistemas de Mayoría.

Los sistemas de mayoría son aquellos en los que ostenta la representación el candidato que obtenga el mayor número de votos. En algunos casos no basta obtener una mayoría simple para obtener el cargo, por lo que existen variables dentro de este mismo sistema.



Una de las variables de este sistema es la mayoría absoluta, en la cual se exige un determinado porcentaje para acceder al cargo de representación popular; generalmente este porcentaje es del 50%.

Para lograr un porcentaje igual o mayor al 50% se requiere que exista una segunda vuelta electoral, llamada por los franceses *ballotage*, la cual se define como “*una técnica utilizada en materia electoral, que consiste en la necesidad impuesta a todo candidato a un cargo electivo de obtener en el escrutinio la mayoría absoluta de los sufragios válidos para hacerse acreedor al cargo en disputa. Para el caso en que ninguno de los contendientes hubiese alcanzado dicho porcentaje en esta primera vuelta electoral, debe celebrarse una segunda votación entre los dos candidatos que han obtenido la mayor cantidad de sufragios*”<sup>17</sup>.

A su vez la segunda vuelta puede tener variables, en algunos casos no participan únicamente los dos candidatos que obtuvieron la mejor votación, puede darse el caso de establecer un umbral, y alcanzado ese umbral se tiene derecho a participar en una segunda vuelta.

Puede darse el supuesto de tener diez candidatos, y de ellos tres obtienen el 25%, concentrando con ello el 75% de los votos, en estos casos, la segunda vuelta sirve para descartar a aquellos candidatos que no obtienen un porcentaje de representación que les permita competir en una segunda elección.

A pesar de la posibilidad de participación de más de dos candidatos, lo más recurrente es la participación de dos, ya que en una segunda vuelta generalmente se busca obtener más del 50% de los votos.

Lo anterior nos muestra que aún en los sistemas de mayoría, existen variables, las cuales se construyen atendiendo a las necesidades y circunstancias de los países.

---

<sup>17</sup> Alberto Sabsay, Daniel. El Ballotage, su aplicación en América Latina y la gobernabilidad. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Consulta en línea. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2269/3.pdf> (fecha de consulta 25 de febrero de 2015).



### **1.2.2 Sistemas de representación proporcional.**

En los sistemas de representación proporcional, la obtención de representantes populares atiende a la proporción de votos que obtengan los candidatos o partidos políticos.

En este tipo de sistemas electorales se pretende reflejar la intención del electorado en el órgano legislativo, es decir se pretende un efecto espejo en el que atendiendo al porcentaje de votos que recibe un partido político, será el número de escaños que reciba en el Congreso.

Lo anterior ocasiona que cada legislador diseñe su propio sistema electoral de representación proporcional atendiendo a diversos criterios, las cuales se encuentran agrupadas en dos tipos básicos de cómputo:

- a) Procedimientos del divisor
- b) Procedimientos del cociente electoral

El procedimiento del divisor consiste en dividir los votos de los partidos políticos entre series de divisores, produciendo secuencias de cocientes decrecientes para cada partido político<sup>18</sup>.

El Método D'Hondt, se encuentra en este tipo de clasificación, y ha servido como base en el diseño de otros procedimientos del divisor.

---

<sup>18</sup> Cfr. Guerrero García Arístides Rodrigo. La lista "B" en la elección de diputados federales de representación proporcional. Tesis para obtener el grado de especialista en derecho constitucional. UNAM. México, 2012.



Para aplicar este método, tomamos el total de votos de cada partido político, y lo dividimos entre una secuencia de números, que puede ser “1,2,3,4,5...” y así sucesivamente.

Por otra parte, existen los procedimientos de cociente electoral, también llamado método de Hare, el cual consiste en tomar el número de votos total y dividirlo entre el número de curules por repartir, al realizar esta operación se obtiene un cociente de distribución.

Una vez obtenido el cociente de distribución, los votos de los partidos políticos se dividen entre el cociente y los números enteros determinarán el número de curules que les correspondan.

En caso de restar curules, se utilizan los restos mayores, es decir los números no enteros más altos.

En los métodos de cocientes naturales, también existen variantes, y cada país añade sus respectivas características y limitantes, como lo pueden ser límites de sobre y sub representación.

### **1.3 Sistema electoral mexicano.**

El marco normativo del Sistema Electoral en México, para la conformación de la Cámara de diputados se encuentra del artículo 51 al 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 constitucional, la Cámara de diputados se integra por 500 diputados, de los cuales 300 son electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados más, que se eligen a través del principio de

representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones.

### 1.3.1 Diputados de mayoría relativa.

Los diputados de mayoría relativa son electos cada tres años a través de voto directo de los ciudadanos. Para ello, el territorio nacional se divide en trescientos distritos uninominales, atendiendo a los censos de población, y considerando un mínimo de diputados por entidad federativa, que de acuerdo al artículo 51 constitucional deben ser por lo menos dos. La división actual de los trescientos distritos se muestra en la siguiente tabla<sup>19</sup>:

Entidad Federativa	Número de Distritos Electorales	Entidad Federativa	Número de Distritos Electorales
Aguascalientes	3	Morelos	5
Baja California	8	Nayarit	3
Baja California Sur	2	Nuevo León	12
Campeche	2	Oaxaca	11
Chiapas	12	Puebla	16
Chihuahua	9	Querétaro	4
Coahuila	7	Quintana Roo	3
Colima	2	San Luis Potosí	7
Distrito Federal	27	Sinaloa	8
Durango	4	Sonora	7
Guanajuato	14	Tabasco	6
Guerrero	9	Tamaulipas	8
Hidalgo	7	Tlaxcala	3
Jalisco	19	Veracruz	21
México	40	Yucatán	5
Michoacán	12	Zacatecas	4

Tabla 1.2 Distritos electorales por entidad federativa Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Nacional Electoral<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Cfr. Guerrero García Arístides Rodrigo. La lista “B” en la elección de diputados federales de representación proporcional. Tesis para obtener el grado de especialista en derecho constitucional. Facultad de Derecho. UNAM. México, 2012

<sup>20</sup> Tabla presentada por primera ocasión en: Guerrero García Arístides Rodrigo. “La lista “B” para la elección de diputados federales de representación proporcional”. Tesis para la obtención del título de especialista en Derecho Constitucional-UNAM, 2012.



### **1.3.2 Diputados de representación proporcional.**

#### **1.3.2.1 Antecedentes<sup>21</sup>.**

El sistema de representación proporcional en el sistema electoral mexicano se incorporó ante la necesidad de contar con mayor pluralidad política en los órganos legislativos.

En el año 1963, la reforma constitucional del artículo 54 dio origen a los llamados diputados de partido<sup>22</sup>, los cuales no ingresaban por listas formadas por los propios partidos políticos, sino por aquellos candidatos que participaron en distritos uninominales y que hubieran obtenido un mayor porcentaje de votación en relación con los otros candidatos de su propio partido.

Como se podrá apreciar más adelante, la figura de diputados de partido, tiene similitudes con la lista “B” del Distrito Federal, ya que obtiene el escaño el candidato que participó por la vía de mayoría y que, a pesar de no haber logrado el triunfo, obtuvo un porcentaje de votación mayor al de los otros candidatos de su propio partido político.

La figura de diputados de partido funcionó por primera ocasión en las elecciones de 1964, en donde el Partido de Acción Nacional (PAN) logro obtener 20 diputados a través de este sistema, el PPS, nueve; y el PARM, cinco. La suma total de los

---

<sup>21</sup> Cfr. Guerrero García Arístides Rodrigo. “La lista “b” para la elección de diputados federales de representación proporcional”. Tesis para la obtención del título de especialista en Derecho Constitucional-UNAM, 2012.

<sup>22</sup> Cfr De Andrea Sánchez, Francisco José. Los partidos políticos en la Constitución Mexicana de 1917. En “el constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX T. VI” Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1988.pp 380-382



diputados de oposición representaba 15.3% del total de la Cámara, lo cual significó un gran avance para la apertura de la democracia en México<sup>23</sup>.

Más adelante, la figura de diputados de partido evoluciona a la figura de representación proporcional, la cual surge tras la reforma del 6 de diciembre de 1977, con ello se modifica la fórmula que determinaba la asignación de diputados para los partidos que no obtuvieran triunfos en los distritos uninominales<sup>24</sup>. Dicha reforma constitucional dio origen a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), en la cual se daba mayor apertura de espacios a los partidos políticos de oposición.

Respecto de la reforma del año de 1977, Cordova Vianello señala:

*“Ese proceso de cambio político-electoral en México, que arranca de manera clara en 1977, se ha distinguido por su carácter continuo y paulatino. En efecto, ninguna de las reformas electorales que se efectuaron en México significó un cambio que se haya traducido en una ruptura radical con el pasado o que constituyera un momento fundacional particular. La transición a la democracia en México sólo puede ser comprendida cabalmente si se la entiende como un proceso gradual en el que los cambios fueron presentándose parcialmente. (...) En efecto, pasamos por un lado, de un país que era prácticamente monocolor y que se caracterizaba por un partido hegemónico, a un contexto en el que una realidad política multicolor*

---

<sup>23</sup> Nuestro Siglo. - Reformas a la Ley Federal Electoral: los diputados de partido. Museo legislativo. Cámara de Diputados. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/museo/s\\_nues9.htm](http://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues9.htm) (fecha de consulta 25 de febrero de 2015).

<sup>24</sup> La reforma de 1977 fue en gran parte consecuencia de la situación política que prevalecía en la época, José López Portillo encargó a su entonces Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, la creación de una legislación en materia electoral que mantuviera estabilidad política.

*se reproduce a lo largo y ancho del territorio nacional en todos sus niveles de gobierno.”<sup>25</sup>*

La reforma constitucional en materia político-electoral de 1977, estableció un número fijo de diputados: 300 por el principio de mayoría, y 100 por el principio de representación proporcional. Asimismo, realizó la delimitación de cinco circunscripciones, en las cuales los partidos políticos registrarían listas regionales de 20 candidatos.

En la elección de 1979, pudieron observarse los primeros efectos de la reforma electoral, ya que el PAN obtuvo 39 diputados por el recién incorporado sistema de representación proporcional, que sumados a los 4 que obtuvo por el sistema de mayoría alcanzó la cifra de 43. A pesar de ello, el PRI mantuvo el control de la Cámara al contar con 296 diputados, todos electos por el principio de mayoría relativa.

Además de los cambios señalados, la evolución del artículo 54 constitucional, se muestra en la siguiente tabla:

Fecha de reforma	Requisitos	Límites
<b>Diputados de Partido</b>		
<b>22 de junio de 1963</b> <sup>26</sup>	Obtener el 2.5% de la votación permitía obtener cinco Diputados y un Diputado más por cada 0.5% más	Hasta 20 Diputados bajo este principio por partido político
<b>14 de febrero de 1972</b> <sup>27</sup>	Obtener el 1.5% de la votación permitía obtener cinco	Hasta 20 Diputados bajo este principio por partido político.

<sup>25</sup> Cordova Vianello, Lorenzo. La reforma electoral y el cambio político en México. En reforma política y electoral en América Latina 1978-2007. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2008. Página 654.

<sup>26</sup> Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 1963.

<sup>27</sup> Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1972.

	Diputados un Diputado más por cada 0.5% más	
<b>Diputados Plurinominales</b>		
<b>6 de diciembre de 1977</b> <sup>28</sup>	Obtener 1.5% de la votación y registrar candidatos en por lo menos 100 distritos uninominales.	100 Diputados plurinominales en total, que se asignaban dependiendo el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos en las circunscripciones electorales.
<b>15 de diciembre de 1986</b> <sup>29</sup>	Obtener 1.5% de la votación y registrar candidatos en por lo menos 100 distritos uninominales.	200 Diputados plurinominales que se asignaban dependiendo el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos. Se señala la existencia de cinco circunscripciones electorales. Se determina como límite 350 Diputados bajo ambos principios
<b>6 de abril de 1990</b> <sup>30</sup>	Obtener 1.5% de la votación y registrar candidatos en por lo menos 200 distritos uninominales.	200 Diputados plurinominales que se asignaban dependiendo el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos en las cinco circunscripciones electorales. Se determina como límite 350 Diputados bajo ambos principios
<b>3 de septiembre de 1993</b> <sup>31</sup>	Obtener 1.5% de la votación y registrar candidatos en por lo menos 200 distritos uninominales.	200 Diputados plurinominales que se asignaban dependiendo el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos en las cinco circunscripciones electorales. Se determina como límite 315 Diputados bajo ambos principios. En caso de obtener el 60% o menos de la votación hasta 300 Diputados.
<b>22 de agosto de 1996</b> <sup>32</sup>	Obtener 2% de la votación y registrar candidatos en por lo menos 200 distritos uninominales.	200 Diputados plurinominales que se asignaban dependiendo el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos en las cinco circunscripciones electorales. Se

<sup>28</sup> Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977.

<sup>29</sup> Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1986.

<sup>30</sup> Diario Oficial de la Federación del 6 de abril de 1990.

<sup>31</sup> Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993.

<sup>32</sup> Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996.

		determina como límite 300 Diputados bajo ambos principios y como segunda limitante, ningún partido político puede contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.
<b>10 de febrero de 2014</b> <sup>33</sup>	Obtener el 3% de la votación y registrar candidatos en por lo menos 200 distritos uninominales.	200 Diputados plurinominales que se asignaban dependiendo el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos en las cinco circunscripciones electorales. Se determina como límite 300 Diputados bajo ambos principios y como segunda limitante, ningún partido político puede contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

Tabla: 1.3. Evolución de los diputados de representación proporcional. Fuente: elaboración propia con datos de diversos diarios oficiales de la federación<sup>34</sup>.

El aumento de diputados de representación proporcional fue consecuencia de la reforma constitucional del 15 de diciembre de 1986, en la que se incorporan 100 diputados más de representación proporcional, pasando de 400 a 500. Un dato interesante a destacar es la población que tenía nuestro país en la década de los ochentas, que de acuerdo al censo de población de 1980<sup>35</sup>, era de 66,846,833

<sup>33</sup> Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014.

<sup>34</sup> Tabla presentada por primera ocasión en: Guerrero García Aristides Rodrigo. "La lista "B" para la elección de diputados federales de representación proporcional". Tesis para la obtención del título de especialista en Derecho Constitucional-UNAM, 2012. Actualizada a la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014.

<sup>35</sup> Censo General de Población y Vivienda México 1980. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Consulta en línea. Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/tabentidad.aspx?c=16762&s=est> (fecha de consulta 26 de febrero de 2015)



habitantes, lo cual representa el 55.92% de los 119,530,753 que contabilizó el INEGI para el año 2015.

### 1.3.2.1 Contenido constitucional de los diputados de representación proporcional.

En la actualidad, el fundamento jurídico de los llamados diputados plurinominales se encuentra del artículo 52 al 54 de la Constitución mexicana, artículos que señalan reglas de carácter general acerca de esta figura.

El artículo 52, determina que son 200 los diputados de representación proporcional, electos mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Al referirse al Sistema de Listas Regionales, esto significa que los partidos políticos registran listas en cada una de las circunscripciones que integran el país, las cuales de acuerdo al artículo 53 constitucional son cinco.

El país se divide en cinco circunscripciones electorales atendiendo a criterios de distribución poblacional, actualmente así se encuentran divididas las circunscripciones:

Circunscripción	Entidades que la componen	Población	
		Total	Porcentaje
<b>Primera</b>	Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora	22,697,397	20.1%
<b>Segunda</b>	Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.	23,552,898	20.9%
<b>Tercera</b>	Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán	22,583,935	20%
<b>Cuarta</b>	Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala	20,966,840	18.6%

<b>Quinta</b>	Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán	22,842,472	20.3%
---------------	---	------------	-------

Tabla 1.4: Entidades federativas por circunscripción Fuente: elaboración propia atendiendo a datos del INE y del INEGI.

En cada circunscripción, se asignan cuarenta diputados, que es el resultado de dividir los doscientos diputados plurinominales entre cinco, que es el número de las circunscripciones. Los partidos políticos registran listas con cuarenta candidatos a diputados plurinominales en cada una de las circunscripciones, en un orden establecido por los mismos.

El artículo 54 constitucional establece una serie de bases dentro de las cuales se tendrá que configurar el sistema de representación proporcional mexicano.

- **Doscientos candidatos por el sistema de mayoría.**

Los partidos políticos deben acreditar que participan con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales, esto es dos terceras partes del total de distritos uninominales.

- **Alcanzar el tres por ciento del total de la votación válida emitida.**

Esta además de ser una obligación, es un derecho, es decir, todo partido político que alcance el tres por ciento de la votación tiene derecho a que se le asignen diputados de representación proporcional.

- **Asignación de acuerdo a votación.**

A cada partido político se le asignarán diputados de acuerdo a su votación nacional emitida, los cuales se asignarán atendiendo al orden de los candidatos en las listas correspondientes.

- **Límite de diputados por ambos principios.**



Ningún partido político puede contar con más de 300 diputados por ambos principios.

- **Límite de sobrerrepresentación.**

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

Las bases constitucionales permiten determinar los límites que tiene el legislador para regular lo relativo a la representación proporcional, en ese sentido, si en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableciera que el método para configurar la representación proporcional es el D'Hondt o el Hagenbach-Bischoff, desde mi opinión sería totalmente válido.

Por otro lado, señala que los diputados se asignarán atendiendo al orden de las listas correspondientes, es decir no se determina que las listas deban ser cerradas y bloqueadas o alguna forma específica de integrarlas, por lo que el legislador federal podría establecer una forma innovadora para hacerlo, tal como lo han hecho los legisladores locales en diversas entidades federativas.

En materia federal, el límite de sobrerrepresentación es de ocho puntos, de igual forma la Constitución establece un límite, y es facultad del legislador determinar si se llega a ese límite o incluso se reduce, lo mismo ocurre con el legislador local. Sin embargo, al ser ya una regla que se ha seguido tradicionalmente, en todos los ordenamientos electorales de orden federal se ha atendido a dicho límite.

### 1.3.2.2 La representación proporcional en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>36</sup>.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, utiliza los conceptos contenidos en el derogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, los conceptos para configurar la fórmula de cociente natural se localizan en el artículo 15 de la LGIPE:

**Votación total emitida (VTE):** suma de todos los votos depositados en las urnas;

**Votación Válida Emitida (VVE):** suma de todos los votos depositados en las urnas menos los votos nulos, menos los votos de los candidatos no registrados.



Figura 1.1: Fórmula para obtener la Votación Válida Emitida.  
Fuente: Elaboración propia

**Votación Nacional Emitida (VNE):** votación total emitida menos los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento, los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados y aunque la ley no lo establezca, con la incorporación de candidatos independientes, se deben restar también estos votos.



Figura 1.2: Fórmula para obtener la Votación Nacional Emitida. Fuente: elaboración propia.

<sup>36</sup> Ver ejercicio práctico en Guerrero García Arístides Rodrigo. “La lista “B” para la elección de diputados federales de representación proporcional”. Tesis para la obtención del título de especialista en Derecho Constitucional-UNAM, 2012.



Una vez obtenida la Votación Nacional Emitida, el número resultante se utiliza para obtener el **cociente natural**, que es el número que permitirá la distribución de diputados entre los partidos políticos; para ello se utiliza la fórmula de proporcionalidad, la cual se integra por el cociente natural y el resto mayor.

Una vez obtenido el **cociente natural**, se toman los votos de cada uno de los partidos políticos y se dividen entre la cantidad resultante del cociente natural; y una vez distribuido el número de diputados entre los partidos políticos, en caso de que restaren diputaciones por distribuir, la propia LEGIPE contempla la figura de **resto mayor de votos**, el cual es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural.

El procedimiento de asignación puede continuar en caso de que exista rebase en los límites de sobrerrepresentación, en cuyo caso, al partido político sobrerrepresentado se le restan diputados y se realiza una nueva asignación a partir de nuevos pasos previstos en la propia LEGIPE.

## **1.4 Sistema Electoral de la Ciudad de México.**

### **1.4.1 Antecedentes.**

El órgano legislativo local en el Distrito Federal data del año de 1824 en donde se contaba con un Congreso Local con facultades suficientes dentro de un esquema de gobierno local, sin embargo, el gobernador del Distrito Federal dependía del Ejecutivo Federal<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Cfr. Hernández Cruz, Armando. "El necesario rediseño institucional del Distrito Federal Mexicano". Editado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México 2015. Pág. 15



La facultad que se otorga al Congreso de la Unión para legislar en lo concerniente al Distrito Federal es del año de 1901 con la reforma a la fracción VI del artículo 71 Constitucional, situación que se mantuvo en la Constitución de 1917 en cuyo artículo 73, fracción VI se establecieron las facultades que tenía en ese entonces el Congreso para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, así como los Territorios<sup>38</sup>.

Para el año de 1986 el gobierno convocó a una consulta popular en la búsqueda de nuevas formas de participación ciudadana, lo cual dio como resultado la reforma a la Fracción VI del artículo 73 constitucional, publicada el 10 de agosto de 1987.

La reforma constitucional del 25 de octubre de 1993 fija en el artículo 122 el número de integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como el sistema electoral de la misma.

La Asamblea de Representantes desaparece para dar lugar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, y los legisladores locales adquieren la calidad de diputados.

La creación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal permite tener un órgano legislativo equiparable a un Congreso Local, al respecto, Armando Soto Flores señala:

*“Como podemos observar estas facultades que la Constitución otorga a la Asamblea Legislativa la asemeja en forma bastante clara a un Congreso estadual de cualquiera de nuestras entidades federativas, proyectando a través de las mismas las que como producto del trabajo de estos órganos legislativos van a redundar en las funciones municipales, pero en el Distrito Federal por no*

---

<sup>38</sup> Hernández Cruz, Armando. Obra citada. Pág. 15-19.



*haber municipios estas funciones atañen a diversos órganos de gobierno, principalmente a los Delegados del Distrito Federal*<sup>39</sup>.

El 13 de noviembre de 2007, la reforma constitucional en materia electoral modifica el artículo 122 y otorga la facultad a la Asamblea Legislativa de expedir disposiciones que *“garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno”*.

La reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 en materia político electoral, incorpora el candado constitucional para evitar la sobrerrepresentación que aplicaba en la Cámara de Diputados, a partir del cual se prohíbe a los partidos políticos contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida, con la salvedad de que por el principio de mayoría los triunfos en los distritos uninominales le permitan obtener un porcentaje de curules del total de la Asamblea, superior a la suma del porcentaje de votación total emitida más el ocho por ciento.

Anterior a dicha reforma el límite de sobrerrepresentación era de 3%, sin embargo, el legislador local optó por ajustarse al límite federal, sin considerar que existe una diferencia sustancial entre un órgano de 66 integrantes frente a uno de 500.

El legislador local tiene facultades para reducir el límite de ocho puntos, así lo dispuso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis *“Diputados locales de representación proporcional. la validez del límite del 8% a la*

---

<sup>39</sup> Soto Flores, Armando. El poder legislativo del Distrito Federal: Asamblea o Congreso Local. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/225/tyo/tyo10.pdf> (fecha de consulta enero de 2015)



*sobrerrepresentación que prevé la constitución política de un estado debe analizarse atendiendo al sistema legislativo en el cual se inserta*<sup>40</sup>.

#### **1.4.2 Integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se encuentra integrada por sesenta y seis representantes, de los cuales cuarenta son electos por el principio de mayoría relativa y veintiséis por el principio de representación proporcional, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

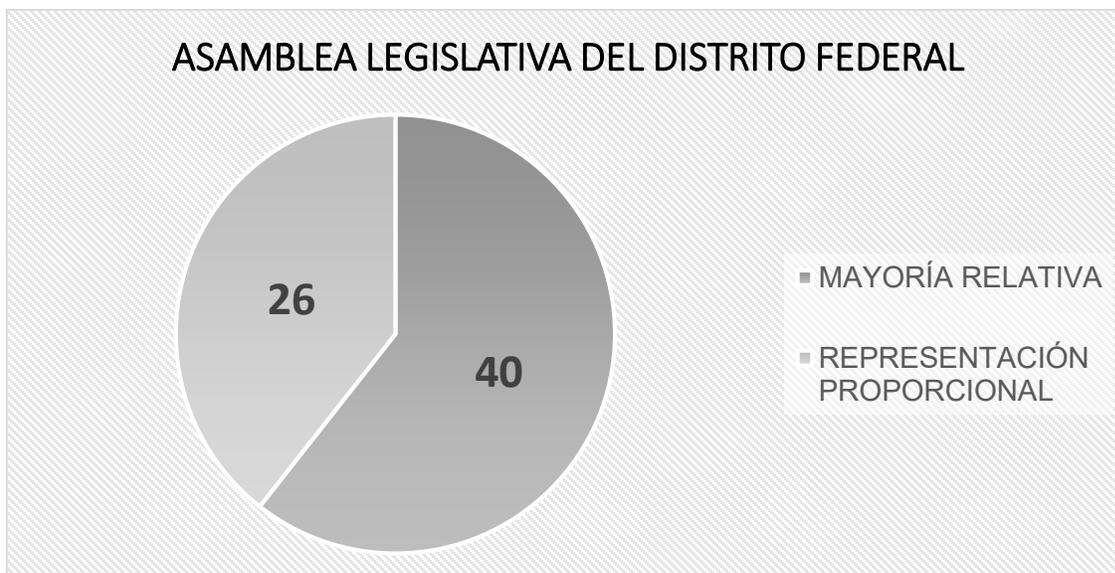
Al igual que en el orden federal, el órgano legislativo del Distrito Federal es electo a través de un sistema electoral conformado por el sistema de mayoría relativa y el sistema de representación proporcional, sin embargo, a diferencia de la Cámara de Diputados Federal, existe una variable en lo que respecta a la representación proporcional.

---

<sup>40</sup>DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VALIDEZ DEL LÍMITE DEL 8% A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN ESTADO DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL SISTEMA LEGISLATIVO EN EL CUAL SE INSERTA.

Este Alto Tribunal ha sostenido que la integración de las Legislaturas Locales según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no debe alejarse significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal, sin menoscabo de que tratándose del límite a la sobrerrepresentación la validez del porcentaje establecido deba analizarse con flexibilidad atendiendo al número de los componentes de los Congresos Estatales por ambos principios y a que la norma cumpla con los fines y objetivos perseguidos con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, por lo que aun cuando el porcentaje del 8% que el legislador local establezca como límite a la sobrerrepresentación coincida con el que prevé el artículo 54 de la Constitución Federal, su validez debe analizarse atendiendo al sistema legislativo en el cual se inserta.

Época: Décima Época Registro: 160573 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 85/2011 (9a.) Página: 520



Gráfica 1.1: Integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Fuente: elaboración propia.

### **1.4.3 Sistema de Mayoría.**

A través del sistema de mayoría, se eligen cuarenta diputados electos por el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, es decir, el territorio de la Ciudad de México se divide en cuarenta distritos electorales y en cada uno de ellos se elige un diputado.

La delimitación de los cuarenta distritos electorales corresponde al Instituto Nacional Electoral, ello a partir de la reforma al Estatuto de Gobierno del 27 de junio de 2014, sin embargo, anteriormente esta facultad correspondía al Instituto Electoral del Distrito Federal.

La delimitación más reciente de los cuarenta distritos electorales le correspondió al Instituto Electoral del Distrito Federal, debido a que fue realizada mediante el Acuerdo ACU-23-12 del 15 de febrero de 2012, anterior a la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, sin embargo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral confirmó dicha redistribución para el proceso electoral 2014-2015.

Actualmente la división de los cuarenta distritos electorales es la siguiente:

### **Distritos electorales del Distrito Federal**



Imagen 1.1. Mapa de los distritos electorales de la Ciudad de México. Fuente: Instituto Electoral del Distrito Federal.



La delimitación de los distritos electorales atiende principalmente a criterios de población, en algunos casos coincide con la geografía de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (Delegaciones) como lo es Coyoacán que tiene en su territorio los distritos electorales uninominales XXVI, XXX y XXXII y en otros casos un mismo distrito electoral uninominal puede ocupar parte del espacio territorial de dos Delegaciones, como es el caso del distrito XXIII ubicado en parte del territorio de las Delegaciones Álvaro Obregón y Benito Juárez.

#### **1.4.4 Sistema de representación proporcional.**

Los lineamientos para la elección de los veintiséis diputados de representación proporcional se localizan en el cuarto párrafo del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en donde estipula que se utilizará el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal que corresponde al territorio del Distrito Federal; lo mismo se encuentra del artículo 291 al 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (COIPEDF).

Para poder participar en la representación proporcional, los partidos políticos deben acreditar que cuentan con registro de candidatos en todos los distritos uninominales, alcanzar por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida y garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

La lista de los veintiséis candidatos por el principio de representación proporcional, se divide en dos listas: la lista “A” y la lista “B”.

De acuerdo a la definición del artículo 292 del COIPEDF, la lista “A” es la *“relación de trece fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional”*.



La lista B” se define como la *“relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección”*.

La reforma del 30 de junio de 2014, incorporó a esta definición lo relativo a la paridad de género, estableciendo que, con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de la lista “B”, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista<sup>41</sup>.

Es decir, en el sistema de representación proporcional del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) existen dos tipos de listas: la lista “A” que es cerrada y bloqueada, determinada por los propios partidos políticos de conformidad con lo estipulado en sus Estatutos; y por otro lado la lista “B” es una lista que puede clasificarse como abierta, ya que se mantiene en blanco hasta en tanto no se obtienen los resultados de las elecciones de los candidatos que participaron por el principio de representación proporcional y que no obtuvieron el triunfo.

Adicionalmente a este par de listas, existe la figura del diputado de asignación directa, el cual es definido como el diputado de representación proporcional que se asigna de manera directa a cada partido político que alcance el 3% de la votación válida emitida, con independencia de sus triunfos en distritos de mayoría relativa.

---

<sup>41</sup> Al respecto, en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la forma para alternar géneros en cada una de las listas parciales de representación proporcional Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulados 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014. Diario Oficial de la Federación 12 de marzo de 2014.

La fórmula que se utiliza para la asignación de diputados de representación proporcional es la fórmula de cocientes naturales, que es la misma que se utiliza a nivel federal y que fue explicada con anterioridad.

No obstante lo anterior, algunos conceptos locales son diferentes a los federales, ejemplo de ello es el que se tiene de votación válida emitida, mientras en la LEGIPE este concepto se refiere a la votación total emitida menos votos nulos y votos de candidatos no registrados, el Código electoral local, define votación válida emitida como el resultado de la votación total emitida menos los votos nulos, los votos de candidatos no registrados, los votos de candidatos independientes y los votos de los partidos políticos que no alcancen el 3%. Dicho contraste se puede observar en el siguiente cuadro:

LGIPE	CIPEDF
<p>Artículo 15</p> <p>Votación total emitida: suma de todos los votos depositados en las urnas.</p> <p>Votación válida emitida: la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados</p> <p>votación nacional emitida: la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.</p>	<p>Artículo 292</p> <p>Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva.</p> <p>Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.</p>

Tabla 1.5: Comparativo de votación válida emitida en la LGIPE frente al CIPEDF. Fuente: elaboración propia.



Sin embargo, la diferencia sustancial más importante se encuentra en la existencia de dos listas parciales, lo cual origina que el orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.

Una figura similar a la lista "B" existe en otras entidades federativas como lo son Nuevo León, Jalisco y el Estado de México, sin embargo, esta figura no se ha explorado en el ámbito federal.



## **CAPÍTULO II: LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

### **2.1 Las candidaturas independientes**

### **2.2 Antecedentes de las candidaturas independientes**

### **2.3 Reformas constitucionales que originaron las candidaturas independientes**

2.3.1 La Reforma Constitucional del 9 de agosto de 2012

2.3.2 La reforma constitucional del 27 de diciembre de 2013

2.3.3 La reforma constitucional del 10 de febrero de 2014

### **2.4 La regulación de las candidaturas independientes en México**

2.4.1 Las candidaturas independientes en el orden federal

2.4.2 Las candidaturas independientes en las Entidades Federativas

2.4.2.1 La participación de candidatos independientes en los procesos electorales 2012-2013

2.4.2.2 La participación de candidatos independientes en los procesos electorales 2013-2014

2.4.2.3 La participación de candidatos independientes en los procesos electorales 2014-2015

### **2.5 Las candidaturas independientes en la Ciudad de México**



## **2.1 Las candidaturas independientes.**

Se denominan candidaturas independientes al ejercicio del derecho al voto pasivo sin ser postulado por un partido político, también se les conoce como candidaturas cívicas o candidaturas ciudadanas.

En México se les ha denominado candidaturas independientes, sin embargo, en otros países como España, se le conoce como candidato independiente al candidato que se encuentra integrado a las listas de un partido político, pero no milita en este y se distingue de las candidaturas ciudadanas, siendo estas últimas las que no son postuladas por un partido político.

Desde mi punto de vista, es más acertado utilizar el concepto candidaturas independientes sobre el de candidaturas ciudadanas por dos razones: 1) candidaturas independientes es la palabra que ha logrado mayor arraigo en nuestro país; 2) hablar de candidaturas ciudadanas representaría un pleonasma, ya que todos los candidatos, sean postulados con o sin partido político, son ciudadanos.

No obstante, y utilizando el criterio de diferenciación que se utiliza en España, creo que debe existir una denominación específica para los candidatos que son postulados por un partido político, pero no militan en este, casos que cada vez son más comunes en nuestro país, ante la apertura estatutaria que se está dando las normas que rigen los partidos políticos. Comúnmente se les ha denominado “candidatos externos”.

En el caso de los candidatos independientes incluso pueden ser militantes de un partido político y no renunciar a este, tema del que se hablará durante el desarrollo de este capítulo.



Las candidaturas independientes representan una evolución de la democracia mexicana que puede traducirse en diferentes beneficios que van desde el fomento a un mayor involucramiento de la ciudadanía en la vida pública, hasta el fortalecimiento de democracia interna de los partidos políticos, César Astudillo destaca entre otros los siguientes elementos que pudieran ser positivos:

- *“Modifica el dominio de los partidos sobre las elecciones (...) y abre nuevas rutas de acceso al poder mediante la eliminación del obstáculo de pertenencia o adscripción a un partido. (...)”*
- *Fortalece el sistema de partidos y coadyuva a la vigorización de su democracia interna, ya que contribuye a filtrar la representación política mediante el desplazamiento de partidos parasitarios que tienen poca representatividad y que se han mantenido en la escena política ante la falta de opciones adicionales. (...)”*
- *Repercute en un mayor involucramiento de la ciudadanía en la actividad política, incentivando una nueva clase gobernante que equilibre el monopolio de la política detentada por políticos que se forman y se desarrollan al interior de los partidos y que hacen de ella su única actividad profesional. (...)”<sup>42</sup>.*

No obstante, los beneficios que pueden obtenerse con las candidaturas independientes, ello no significa que surjan para sustituir el sistema de partidos, el cual en toda democracia es necesario.

En México durante muchos años hubo renuencia a permitir esta vía de participación, tal y como se muestra en los siguientes antecedentes.

---

<sup>42</sup> Astudillo César. La postulación de candidaturas partidistas e independientes en América Latina en el contexto de los derechos de participación política en Contribuciones al Derecho Constitucional. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pp 80-81. Consulta en línea. Disponible en: [biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3980/7.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3980/7.pdf) (fecha de consulta 2 de junio de 2015)



## 2.2 Antecedentes de las candidaturas independientes.

Desde la regulación de los partidos políticos en México, fue cerrada la posibilidad a los ciudadanos para que pudieran ser postulados como candidatos sin la necesidad de ser abanderados por un partido político, sin embargo, hubo diversos hechos aislados de ciudadanos que buscaron ser candidatos a distintos cargos de elección popular.

Por mencionar un ejemplo, en el proceso electoral del año 2000, Armando Hernández Cruz, interpuso un recurso de revisión, ante la negativa del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) para registrarlo como candidato independiente en un distrito electoral uninominal, a lo que el IEDF resolvió:

*“... el artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, establece, que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, sólo el partido Político postulante podrá presentar la solicitud de registro, toda vez que para ello se deben cumplir ciertos requisitos que en la especie aplica a los partidos políticos y no a los ciudadanos, como sería la presentación de la Plataforma Electoral del partido que para cada elección sostendrán sus candidatos a lo largo de las campañas electorales, o la manifestación por escrito que los ciudadanos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político, documento que deberá acompañar a la solicitud de registro el Partido Político o coalición postulante”*

Es decir, en ese entonces, el IEDF negó el registro argumentando que los requisitos para ser postulado como candidato eran aplicables únicamente para los partidos políticos. Casos como este, se presentaron de manera aislada en diferentes



procesos electorales en los Estados de Michoacán y en el Ayuntamiento de las Vigas Ramírez, Veracruz por señalar algunos ejemplos<sup>43</sup>.

El asunto más emblemático de denegación de candidaturas independientes surge en el año 2004 con el caso Castañeda Gutmann vs Estados Unidos Mexicanos, que traspasó el ámbito normativo mexicano y llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y más adelante a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el asunto destacan dos aspectos de la argumentación de Jorge Castañeda: en el primero alegaba que se contravenía el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por otorgar el monopolio de voto pasivo a los ciudadanos postulados por algún partido político de acuerdo al entonces artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el segundo, la falta de acceso a un debido proceso legal y la falta de acceso a la justicia, al no contar el ordenamiento jurídico mexicano con herramientas jurídicas suficientes para hacer valer sus derechos político-electorales.

Respecto al primer aspecto, el Estado mexicano contestó diciendo que si bien es cierto que únicamente los partidos políticos pueden postular candidatos a cargos de elección popular, ello no significa que los ciudadanos deban estar afiliados a un partido político, es decir, los partidos políticos pueden postular candidatos sin afiliación, si sus órganos internos así lo determinan.

En cuanto al segundo aspecto contesta que el amparo es improcedente en materia electoral, debido a la existencia de un instrumento jurídico denominado Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano, por lo que no se vulnera el debido proceso legal, ni se limita el acceso a la justicia.

---

<sup>43</sup> Cfr, Carbonell, Miguel. Participación Política y Candidaturas Independientes. Revista Mexicana de Derechos Electoral. Número 1, año 2012. Páginas 213-224. Consulta en línea. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoElectoral/1/esj/esj12.pdf> (fecha de consulta 1 de marzo de 2015).



Los asuntos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tardan tiempo en desahogarse, y tratándose de materia electoral los tiempos son apremiantes debido a que el proceso electoral sigue su curso, situación que ocurrió en el caso Castañeda. En los siguientes meses, dieron inicio las campañas presidenciales sin Jorge Castañeda como candidato, y el domingo 2 de julio del año 2006 se llevó a cabo la elección de Presidente de la República, sin aparecer Jorge Castañeda en las boletas electorales.

Más adelante, la Comisión Interamericana resolvió diciendo que el Estado mexicano no actuó en contra de lo estipulado en la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente al voto pasivo, sin embargo, si en cuanto a la protección judicial, por lo que entre otras cosas recomendó al Estado mexicano adecuar su ordenamiento electoral para brindar un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos.

El Estado mexicano responde a la recomendación de la Comisión Interamericana, señalando la reforma constitucional en materia electoral que se da en el año 2007, sin embargo, la Comisión no se da por satisfecha y lleva el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerar que hubo falta de avances en el efectivo cumplimiento por parte del Estado mexicano.

En lo que respecta al voto pasivo, los numerales 152, 193 y 194 de la Sentencia emitida el 6 de agosto de 2008<sup>44</sup> se observa que la Corte IDH otorga la razón al Estado mexicano:

*“193. La Corte considera que el Estado ha fundamentado que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas*

---

<sup>44</sup> Sentencia de 6 de agosto de 2008. Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf) (Fecha de consulta: del 2 al 18 de marzo de 2015).



*razones históricas, políticas, sociales*<sup>45</sup>. La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo. Por el contrario, los representantes no han acercado elementos suficientes que, más allá de lo manifestado en cuanto al descrédito respecto de los partidos políticos y la necesidad de las candidaturas independientes, desvirtúe los fundamentos opuestos por el Estado.

De la lectura del razonamiento de la Corte IDH se puede apreciar que, en relación al voto pasivo, se otorga la razón al Estado mexicano, al considerar que el requisito de ser postulado por un partido político para contender por un cargo de elección popular, no es violatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos, por existir condiciones históricas, políticas y sociales que lo justifican. Por otro lado, el numeral 194 estableció la existencia de canales de acceso a candidaturas:

194. (...) las normas electorales federales mexicanas, en efecto, posibilitan canales de acceso a las candidaturas, abiertos para todos los ciudadanos, no excluyentes ni discriminatorios [...]”. Asimismo, indicó que el COFIPE contempla alternativas mediante las cuales los ciudadanos pueden acceder a una candidatura a un cargo de elección popular: i) la posibilidad de afiliarse a un partido político para que el mismo lo postule como candidato a un cargo de elección popular; ii) la posibilidad de que un partido político lo postule como candidato, sin

---

<sup>45</sup> El subrayado del texto es propio.



necesidad de pertenecer al mismo (candidatura externa); y iii) la posibilidad de crear un partido político propio. Al respecto, añadió que existe una “creciente flexibilización de los requisitos y procedimientos para constituir partidos políticos” lo que llevó a que en las elecciones federales de 2006 dos partidos de nueva creación que competían por primera vez refrendaron su registro al obtener el 2% de la votación nacional emitida y accedieron a escaños en el poder legislativo; que el COFIPE obliga “a los partidos políticos a incorporar en sus Estatutos y normas de procedimiento interno los procedimientos democráticos para la renovación de sus órganos directivos así como las normas para la postulación democrática de sus candidatos”, y existen “procedimientos de control y sanción de apego a la legalidad y los principios democráticos a cargo del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral”. Por todo ello, concluyó que la regulación de este aspecto “no se trata [...] de una modalidad de ejercicio excesiva o que conculque el derecho de voto pasivo”.

Los tres canales de que señala la Corte IDH en su sentencia son: 1) afiliarse a un partido político para que el mismo lo postule como candidato a un cargo de elección popular; 2) la posibilidad de que un partido político lo postule como candidato, sin necesidad de pertenecer al mismo (candidatura externa); y 3) la posibilidad de crear un partido político propio.

Respecto al primer y segundo canal que menciona la Corte IDH, afiliarse a un partido político o ser candidato externo de un partido político, implica acatar las decisiones de dicho partido político, lo cual rompe con la naturaleza de las candidaturas independientes.

En cuanto al tercer canal: la posibilidad de crear un partido político, cabe mencionar lo complejo que resulta formar un partido político en México, de acuerdo al artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos que es una copia del entonces artículo



24 del COFIPE, para formar un partido político se requiere contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales. Requisito que para un aspirante a candidato independiente que quiere ser diputado federal en un distrito uninominal resulta excesivo.

En relación a las llamadas candidaturas independientes, a pesar de que Jorge Castañeda no ganó el asunto llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, logró colocar en el debate político y académico la figura de candidaturas independientes.

Al igual que Jorge Castañeda, hubo muchos otros ciudadanos mexicanos que en su momento solicitaron al IFE o en su caso a los respectivos institutos electorales locales, su inscripción para contender por un cargo de elección popular en calidad de independientes.

### **2.3 Reformas constitucionales que originaron las candidaturas independientes.**

Las candidaturas independientes se incorporan al texto constitucional a través de la reforma del 9 de agosto de 2012, sin embargo, fue necesario complementarla con la reforma del 27 de diciembre de 2013 y por último, la reforma del 10 de febrero de 2014 a través de sus artículos transitorios, logra indirectamente la regulación de esta figura.

#### **2.3.1 La Reforma Constitucional del 9 de agosto de 2012.**

Después de años de discusión, iniciativas presentadas, debates políticos, ponencias académicas y asuntos presentados ante los tribunales electorales locales y federal, el 9 de agosto de 2012 se publica la reforma constitucional que permite a



los ciudadanos presentar su postulación como candidatos a cargos de elección popular sin la necesidad de contar con el respaldo de algún partido político.

Desde la reforma constitucional de 2007, el tema de las candidaturas independientes se encontraba pendiente, incluso hubo propuestas anteriores que no prosperaron como la del diputado Jaime Cárdenas del PT, que en el año 2011 ya había presentado una iniciativa.

Los primeros meses del año 2012, fueron el momento oportuno para nuevamente retomar el tema de la reforma política y con ello las candidaturas independientes; al ser un año electoral, los partidos políticos estaban preocupados por materializar aquellos temas que en la agenda nacional pudieran repercutir en votos, uno de ellos precisamente el de las candidaturas independientes y mecanismos de participación ciudadana, cuya aprobación fue presentada en la Gaceta Parlamentaria del 19 de abril de 2012.

El 9 de agosto de 2012, se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma política, que entre los aspectos más relevantes incluye la iniciativa ciudadana en materia legislativa, las consultas ciudadanas, la iniciativa preferente del Presidente de la República y el tema que se ocupa en esta investigación: las candidaturas independientes. Para regular dichos temas, se reformaron los siguientes preceptos constitucionales: 35, 36, 71, 73, 74, 76, 78, 83, 84, 87, 89, 116, 122.

Sin embargo, para el tema de candidaturas independientes, el artículo que interesa es el 35 fracción II, que anteriormente contenía lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;



Con la reforma del 9 de agosto, el texto constitucional se encuentra así:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

El principal cambio en lo que a candidaturas independientes se refiere, es el observado en la fracción II, al otorgar el derecho a los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente.

El artículo Tercero transitorios de dicha reforma otorgó al Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal un plazo no mayor a un año para realizar las adecuaciones en la legislación secundaria y las legislaciones locales, por lo que para agosto de 2013, se debieron haber realizado las reformas legislativas, plazo que no se cumplió y con ello el legislador federal incurrió en una omisión legislativa, ya que fue hasta mayo de 2014 con la publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que se regularon las candidaturas independientes.

### **2.3.2 La reforma constitucional del 27 de diciembre de 2013.**

La reforma constitucional del 9 de agosto de 2012 presentó algunas deficiencias que fue necesario subsanar a través de otra reforma constitucional, la cual se publicó el 27 de diciembre de 2013, es importante observar que dicha reforma se



da con poco más de un año cuatro meses, posteriores a la reforma de agosto de 2012.

Resalta más esta situación debido a que en los artículos transitorios de la reforma constitucional de agosto de 2012, se otorgó un plazo de un año al legislador federal y local para que realizara las leyes secundarias, situación que no ocurrió.

La principal deficiencia de la reforma de agosto de 2012, fue en relación a los artículos 116 y 122 de la Constitución, referente al voto pasivo de orden local, y que con la reforma de diciembre de 2013 se subsana para lograr congruencia en la propia Constitución.

### **2.3.3 La reforma constitucional del 10 de febrero de 2014.**

La reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 originó diversos cambios en cuanto a las autoridades electorales en México, principalmente la desaparición del Instituto Federal Electoral y la creación del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de los Organismos Públicos Electorales que se encuentran a cargo del INE, y con ello las legislaturas de las entidades dejan de tener control sobre las autoridades electorales locales.

En cuanto a las candidaturas independientes, la reforma del 10 de febrero de 2014, no representó ningún cambio, sin embargo, indirectamente el artículo segundo transitorio de la misma detonó la creación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que regula las candidaturas independientes.

### **2.4 La regulación de las candidaturas independientes en México.**

El artículo tercero transitorio de la reforma constitucional del 9 de agosto de 2012, otorgó a los legisladores federales y locales un año para regular todo lo relativo a la



figura de las candidaturas independientes, sin embargo, tal como se mencionó, en materia federal no se llevaron a cabo las reformas al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), y en materia local pocas fueron las entidades federativas que cumplieron el mandato constitucional.

El legislador federal nunca regulo lo relativo a las candidaturas independientes en el COFIPE, es hasta la creación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando da cumplimiento a dicho mandato.

#### **2.4.1 Las candidaturas independientes en el orden federal.**

La reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, originó que el COFIPE fuera sustituido por dos leyes: 1) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2) la Ley General de Partidos Políticos, ambas del 23 de mayo de 2014; por otro lado, se crea la Ley General en Materia de Delitos Electorales el 27 de junio de 2014.

Las candidaturas independientes se incorporaron a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 3° inciso c) en donde se define al candidato Independiente de la siguiente manera: *“el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley”*.

La figura de candidaturas independientes se regula en el libro séptimo del artículo 357 al 438 de la LEGIPE.

El proceso de selección de candidatos independientes consta de cuatro etapas: 1) la convocatoria; 2) los actos previos al registro de candidatos independientes; 3) la obtención del apoyo ciudadano; y 4) el registro de candidaturas independientes.



En la primera etapa, el Consejo General del INE emite una Convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, en la que se establecen los requisitos a cumplir, documentación comprobatoria, plazos para recabar apoyo ciudadano, topes de gastos y formatos.

En una segunda etapa, los aspirantes a candidatos independientes manifiestan su interés a través de un formato dirigido según sea el caso ante el Secretario Ejecutivo del INE si es aspirante a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, si es aspirante a senador; y ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital si es aspirante a diputado. En esta etapa existe además la obligación de crear una persona moral constituida en Asociación Civil.

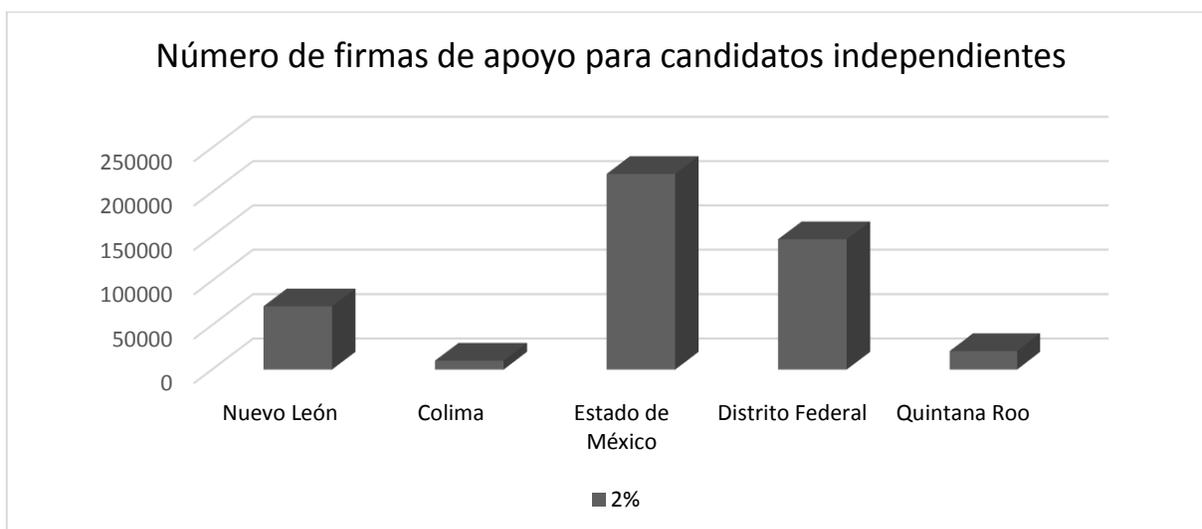
La tercera etapa consiste en la obtención del apoyo ciudadano, en esta etapa los aspirantes a candidatos independientes pueden realizar reuniones públicas, asambleas, marchas y actividades en general para obtener el apoyo ciudadano. El tiempo para obtener este apoyo es de 120 días para aspirantes a Presidente de la República, 90 días para aspirantes a Senadores y 60 días para aspirantes a diputados.

En cuanto al número necesario de cédulas de respaldo, en el caso de Presidente de la República se requiere el 1% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, y que estos correspondan al menos a diecisiete entidades federativas diferentes.

En el caso de aspirantes a senadores se requiere el 2% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado respectivo, y que estos ciudadanos se encuentren distribuidos en por lo menos la mitad de distritos electorales uninominales que integran la entidad federativa correspondiente.

El número firmas para aspirantes a senadores por la vía independiente resulta muy variable, ya que, en Estados como Colima, en donde la lista nominal corresponde a

498,531<sup>46</sup> ciudadanos, el número de firmas de apoyo ciudadanos es de aproximadamente 9,970; cifra que contrasta con el Distrito Federal, en donde la lista nominal es de 7,336,744 ciudadanos, lo cual significa que el número de firmas requeridas es de 146,734 firmas aproximadamente. Ello representa catorce veces más el número de firmas en el Distrito Federal que en Colima para participar por el mismo cargo de representación. A continuación, se presenta una gráfica que compara cinco entidades federativas.



Gráfica 2.1: Número de firmas requeridas para candidatos a Senadores. Fuente: elaboración propia con datos del Instituto Nacional Electoral con fecha de corte al 15 de abril de 2015.

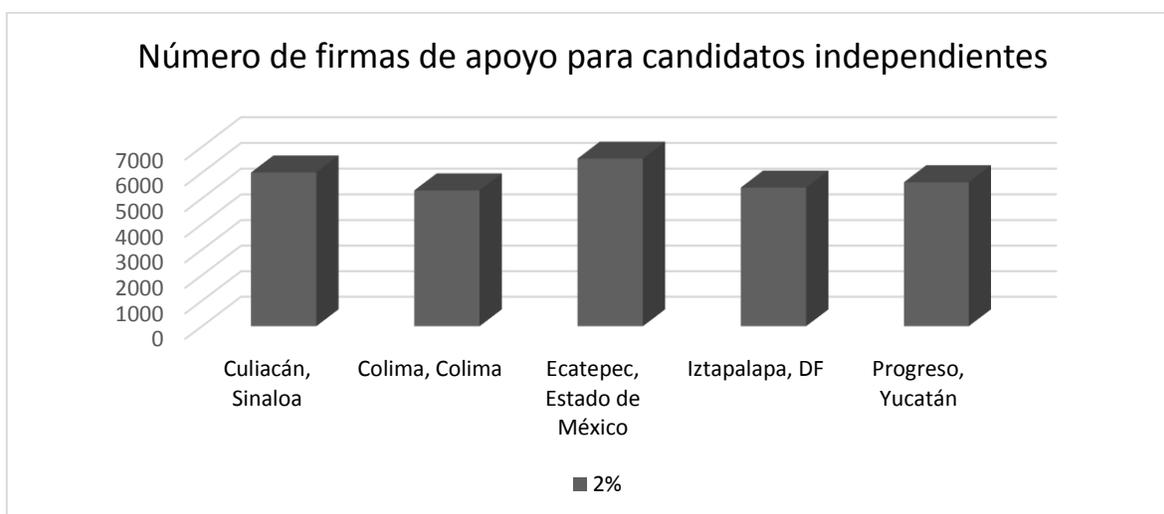
Tal como se observa en la gráfica, existe una diferencia contrastante en el número de firmas que solicitan en entidades federativas con un listado nominal elevado como lo son el Estado de México y el Distrito Federal, y entidades federativas con un listado nominal reducido como lo son Colima y Quintana Roo.

En el caso de aspirantes a diputados federales, se requiere el apoyo del 2% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, y que estos correspondan a por lo menos la mitad de las secciones electorales que integran el distrito electoral.

<sup>46</sup> Lista nominal con fecha de corte 15 de abril de 2015. Instituto Nacional Electoral. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas\\_Lista\\_Nominal\\_y\\_Padron\\_Electoral/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/) (fecha de consulta 20 de abril de 2015)

A diferencia del número de firmas para aspirantes a candidatos independientes a diputados, el número de firmas también es diferente dependiendo del distrito por el que se quiera participar, sin embargo, la diferencia no es tan amplia como lo es en el caso de aspirantes a Senadores.

Si contrarrestamos algunos distritos del territorio nacional (se toma uno por circunscripción) tenemos por ejemplo que en el distrito 1 de Colima se encuentran 265,425 ciudadanos inscritos en la lista nominal, el 2% de esta cifra corresponde a 5,308 firmas; en el distrito 20 del Distrito Federal ubicado en Iztapalapa, la lista nominal es de 270,922 el 2% representa 5,418 firmas; en el distrito 34 del Estado de México ubicado en Ecatepec de Morelos, la lista nominal es de 327,201 ciudadanos, el 2% de esa cifra es 6,544, que representa al número de apoyos que se requieren para ser candidato independiente; en el distrito 5 de Sinaloa ubicado en Culiacán la lista nominal es de 300,150 ciudadanos, el 2% de esa cifra representa 6,003 firmas; y por último, en el distrito 2 de Yucatán con cabecera en el Municipio de Progreso, el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal es de 281,245, el 2% es 5,624 firmas de apoyo ciudadano.



Gráfica 2.2: número de firmas requeridas para candidatos a Diputados Federales. Fuente: elaboración propia con datos del Instituto Nacional Electoral con fecha de corte al 15 de abril de 2015.



Si contrastamos la gráfica de aspirantes independientes a senadores con la gráfica de aspirantes independientes a diputados, podremos observar que en el primer caso existe una variación muy alta entre Estados como Colima y el Estado de México, mientras que en el segundo caso el número de firmas requerido es muy similar.

El motivo de esta variación es la naturaleza de cada uno de los Poderes Legislativos, mientras el Senado atiende principalmente a una representación territorial, la Cámara de diputados atiende principalmente a una representación poblacional.

El número de firmas para contender a los cargos independientes es un tema que tendrá que ser abordado con profundidad, ya que pueden presentarse diferencias significativas dependiendo del territorio en el que se pretenda participar.

En mi opinión, en el caso de senadores, será necesario diseñar una fórmula para evitar las diferencias tan amplias que existen en el requisito de número de firmas para un ciudadano de Colima frente a un ciudadano del Distrito Federal o en el Estado de México.

La cuarta etapa en el proceso de obtención de la candidatura independiente es el registro, en la cual el aspirante acude al Secretario ejecutivo o Vocal Ejecutivo según sea el caso para solicitar el registro.

En lo que respecta a las cédulas de apoyo, existen supuestos en los que las firmas de apoyo ciudadano no pueden ser válidas, entre los que se encuentran: que las cédulas de apoyo contengan nombres con datos falsos o erróneos; los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal; los ciudadanos que brinden su apoyo no tengan su domicilio en la delimitación territorial en la que se postule el candidato.

Es decir, en los casos de aspirantes a diputados, las firmas de los ciudadanos que no habiten en el distrito electoral en el que pretenda postularse no serán válidas; y en el caso de aspirantes independientes a senadores, las firmas de los ciudadanos



que no tengan su credencial de elector en la entidad federativa en la que pretende contender, tampoco serán válidas.

Además de ello una persona puede manifestar su apoyo en una sola ocasión, en el caso de que manifiesten su apoyo por dos aspirantes al mismo cargo, cuenta aquella que haya sido manifestada primero.

Otro de los requisitos que ha causado polémica es el de acompañar copia de la credencial de elector del ciudadano que respalda la candidatura. Incluso en el Estado de Zacatecas se fue aún más allá y se solicitaba que además que la copia de la credencial de elector fuera certificada por un notario, lo cual fue impugnado a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-41/2013, en el que la Sala Superior resolvió en la tesis VII/2015 en la cual se declaró la inconstitucionalidad de solicitar copia de credencial de elector mediante fe de hechos notarial, ya que ese requisito no es proporcional e *“impide a los candidatos independientes contender en los procesos electorales en igualdad de condiciones respecto de los demás actores políticos dado su difícil cumplimiento, pues implica la movilización masiva de los ciudadanos que deben acudir ante el fedatario público a expresar dicho respaldo, con lo cual se obstaculiza el derecho de acceder a las candidaturas independientes y la participación ciudadana en la vida democrática del país”*<sup>47</sup>

En cuanto a la copia simple de la credencial de elector, también se presentó un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y la sala Superior resolvió que *“el requisito de anexar a los formatos de respaldo copia simple y legible de las credenciales de*

---

<sup>47</sup> Candidaturas independientes. la norma que exige acreditar el respaldo ciudadano a través de instrumentos notariales, es inconstitucional (legislación de Zacatecas). Marco Antonio Torres Inguanzo y otros vs Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Tesis VII/2015. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-41/2013 y acumulados.—Actores: Marco Antonio Torres Inguanzo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.—Unanimidad de cinco votos.—7 de febrero de 2013.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



*elector de los ciudadanos, y que ello se considere indispensable para la procedencia del registro de candidaturas independientes constituye una carga desproporcionada que afecta el núcleo esencial del derecho político a ser votado del actor”<sup>48</sup>.*

En la práctica, contemplando que tenemos un universo de 300 distritos electorales uninominales, únicamente se presentó un porcentaje de 7.3% de candidatos independientes para contender por el cargo de diputado federal, ello representa 22 candidatos independientes, de ellos, el único que resultó ganador fue Manuel Jesús Clouthier Carrillo, quien obtuvo 43,730 votos, lo cual representa el 42.45% de la votación total. El caso de Clouthier es el de un ex militante del PAN, hijo del candidato presidencial del PAN en el año de 1988. Con ello es el primer candidato independiente en ganar un distrito uninominal federal.

En el distrito 6 de Sinaloa, ubicado en Mazatlán, también participó un candidato independiente, que incluso logró el segundo lugar de la votación con el 16.35% del porcentaje total de la votación distrital.

Lo anterior nos permite detectar brotes de apoyo a candidatos independientes en el orden federal en el Estado de Sinaloa. En el siguiente punto se analizan casos de elecciones locales, con lo cual se complementa un diagnóstico general de la figura de candidatos independientes.

#### **2.4.2 Las candidaturas independientes en las entidades federativas.**

Pocas fueron las legislaturas locales que cumplieron con el mandato constitucional del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional del 9 de agosto de 2012, sin embargo, pudieron observarse los primeros casos en el proceso electoral 2012-2013 de algunas entidades federativas. Por otro lado, el proceso electoral 2013-2014, también presentó algunos casos de candidatos independientes. En materia

---

<sup>48</sup> Luis Alberto Zavala Díaz Vs Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza. Expediente: Sup-JDC-452/2014



federal, se pudo observar el funcionamiento de las candidaturas independientes en el proceso electoral 2014-2015, el cual estuvo acompañado a su vez de procesos electorales locales.

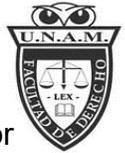
#### **2.4.2.1 La participación de candidatos independientes en los procesos electorales 2012-2013.**

La primera prueba de las candidaturas independientes se llevó a cabo en el proceso electoral 2012-2013, en donde se llevaron a cabo elecciones de orden local en 14 Estados de la República Mexicana, sin embargo muchos de ellos no habían legislado respecto a las candidaturas independientes por lo que no se pudo observar en la práctica el funcionamiento de esta figura.

Dentro de los Estados que legislaron al respecto se encuentra Zacatecas. La Ley Electoral de Zacatecas, señala que los ciudadanos pueden participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o planillas para la conformación de los ayuntamientos, y se prohíbe su participación en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

El número de firmas del padrón electoral que se solicita es de 5% para Gobernador del Estado y de 15% para fórmulas de diputados de mayoría relativa. La Ley Electoral de Zacatecas incluso solicitaba que se respaldaran la validez de la firma mediante fe de hechos notarial, sin embargo, como se mencionó anteriormente, dicho requisito fue considerado excesivo por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El porcentaje de firmas solicitado a los aspirantes a candidatos independientes a diputados en el Estado de Zacatecas resulta excesivo, en el caso de aspirantes independientes a los cargos de Presidente Municipal y Gobernador, resulta un poco



más flexible, sin embargo aún dicho porcentaje dificulta mucho la participación por la vía independiente.

En la experiencia de Zacatecas, se pudo observar la participación de nueve candidatos independientes en los Ayuntamientos de Cañitas, Felipe Pescador, General Enrique Estrada, Mazapil, Pinos, en Sombrete dos candidatos, Villa de Cos, Villa García y Zacatecas.

De los candidatos participantes, únicamente uno obtuvo el triunfo, en el Municipio General Enrique Estrada, el candidato Raúl Luna Tovar, obtuvo 1,377 votos de un total de 3,200. El segundo lugar lo obtuvo el PAN con 647 votos. De la experiencia se observa que, en Municipios pequeños, es viable el triunfo de los candidatos independientes. En cuanto a candidatos independientes para diputados locales, no se obtuvo ningún registro.

Otro caso del año 2013, fue el de Quintana Roo, en el que los requisitos para participar como candidatos independientes son más flexibles que en Zacatecas. El porcentaje de firmas que se solicitan en Quintana Roo es del 2%, muy distante del 15% solicitado en Zacatecas. En total diez formulas fueron aceptadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo para contender en distritos electorales uninominales. En el Distrito VI por ejemplo el registro del candidato fue 1,251 firmas<sup>49</sup>. Desde mi punto de vista el principal defecto en el Estado de Quintana Roo es que únicamente permiten el registro de un candidato por distrito electoral uninominal.

---

<sup>49</sup> Noticias del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo. Consulta en el sitio de internet. Disponible en: <http://www.ieqroo.org.mx/v2012/index.php> (fecha de consulta 10 de mayo de 2015).



#### **2.4.2.2 La participación de candidatos independientes en los procesos electorales 2013-2014.**

En el año 2014, hubo elecciones para renovar Municipios y Congresos locales en los Estados de Coahuila y Nayarit, en ambos casos se pudo observar la participación de candidatos independientes.

En Coahuila se renovó el Poder Legislativo local, compuesto por 25 diputados, de los cuales 16 son por el principio de mayoría relativa y 9 por el de representación proporcional.

El Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone en su artículo 142, que el número de firmas requeridas para Gobernador del Estado, deberá comprobar el apoyo de un número de ciudadanos equivalente, al menos, al 2% del padrón electoral del Estado; en el caso de candidatos a diputados el apoyo de un número de ciudadanos equivalente, al menos, al 15% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral por el que se pretenda obtener el registro; y en el caso de aspirantes a Presidentes Municipales va del 15% en Municipios de menos de 15,000 electores, al 2% en Municipios mayores a 80,000 electores.

En distritos uninominales, se registraron cuatro candidatos independientes, uno de ellos ex dirigente del PAN en Coahuila. En los resultados de la jornada electoral, el PRI obtuvo el triunfo en todos los distritos uninominales, y los candidatos independientes obtuvieron porcentajes de votación entre 0.82% y 1.34%.

En el distrito I se obtuvo el 0.82% de los votos; en el distrito II el 0.96%; en el distrito III 1.34% y en el IV el 1.05%. A pesar de los resultados, los candidatos independientes vencieron a partidos políticos pequeños. La media del porcentaje de candidatos independientes, dividiendo únicamente entre el número de distritos en el que participaron nos da el 1.04%.



En Nayarit la experiencia fue muy diferente, el Congreso local se integra por 30 diputados, de los cuales 18 son electos en distritos uninominales y 12 por el principio de representación proporcional.

La ley electoral del Estado de Nayarit en su artículo 124, apartado B, fracción VI, dispone que para los aspirantes a candidatos independientes para Gobernador se requiere el 5% de firmas de apoyo; para aspirantes a diputados locales el 15% de firmas de su distrito electoral uninominal; y para aspirantes a candidatos a Presidentes Municipales, dependiendo el número de electores el porcentaje va del 8% en Municipios con más de 80,000 electores y el 20% en Municipios de hasta 15,000 electores.

En total se inscribieron dos candidatos en distritos uninominales, en el I y en el IX, uno de ellos fue militante del PAN. En lo que respecta a los Municipios, hubo una mayor participación, ya que se registraron candidatos independientes en los Municipios de Xalisco, Santa María del Oro, Ixtlán del Río, Tepic, Rosamorada y San Blas.

En el Municipio de San Blas, el candidato independiente Hilario Ramírez Villanueva, “Layín”, obtuvo 7,350 votos que representan el 40.32% de la votación total, mientras que el segundo lugar que obtuvo 6,341 votos, es decir el 34.78% de los votos. El triunfo dicho candidato llamó la atención de los medios de comunicación por declaraciones en las que dijo: “sí robé, pero poquito”. Un día después de las elecciones salió a las calles de su Municipio a regalar dinero. Si bien el presente trabajo de investigación no es de corte sociológico, resulta interesante citar el contexto.

#### **2.4.2.3 La participación de candidatos independientes en los procesos electorales 2014-2015.**

El proceso electoral 2014-2015 permitió observar la participación de candidatos independientes para los distintos cargos de elección popular, desde candidatos a Presidentes Municipales, a Diputados locales y a Gobernadores.



En diecisiete Entidades Federativas se desarrollaron procesos electorales de orden local, en todos ellos ya con la posibilidad jurídica de participar por la vía independiente, de los cuales se hablará de los ejemplos más significativos.

Sin duda el ejemplo más significativo de candidatos independientes lo tenemos en el Estado de Nuevo León, en donde Jaime Rodríguez “El Bronco” contendió y ganó la gubernatura de su Estado por un amplio margen de votos.

El artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, dispone que para los aspirantes a candidatos a Gobernador se requiere del respaldo de firmas del equivalente al 3% de la lista nominal del Estado, sumado que dicho apoyo debe estar respaldado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado; en el caso de candidatos a diputados locales, el respaldo debe ser del 2% de electores, distribuidos en por lo menos la mitad de las secciones electorales; y en el caso de aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Presidentes Municipales, el respaldo va del 20% en Municipios menores a 4,000 electores al 3% en Municipios con más de 300,000 electores.

De conformidad con el Acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León identificado como CEE/CG/20/21015, el número de firmas requeridas para ser postulado como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León fue de 103,294. En total se inscribieron dos aspirantes: Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y María Silvia de Jesús Ordoñez Hernández, de los cuales, únicamente el primero cumplió el requisito de las firmas. En el caso de aspirantes a diputados locales, once aspirantes cumplieron con los requisitos, mientras que ocho no lograron obtener el número de firmas requeridas. Los aspirantes a Presidentes Municipales fueron once de los cuales diez obtuvieron el respaldo ciudadano requerido y uno no logró cumplir con los requisitos.



El resultado a destacar en el proceso electoral de Nuevo León fue el de Jaime Rodríguez “El Bronco”, quien es el primer candidato independiente en ganar una elección de Gobernador. Los resultados fueron contundentes, obtuvo 1,020,552 de los votos que representan el 48.82% del total de los votos; el segundo lugar ocupado por Ivonne Álvarez de la Alianza por tu Seguridad (PRI-PVEM-PANAL-Partido Demócrata) obtuvo 498,644 votos que representan el 23.85%; mientras que el candidato del PAN, Felipe de Jesús Cantú obtuvo 466,543 votos que en porcentaje es el 22.3%.

En cuanto a los candidatos a diputados locales, a pesar de que ninguno obtuvo el triunfo, un dato importante a destacar es que a pesar de no haber participado en todos los veintiséis distritos electorales uninominales, su porcentaje de votación superó al de muchos partidos políticos.

PP	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	PD	PCC	MOR	PH	PES	IND
<b>V</b>	668888	565983	44433	67532	113265	222319	77264	8592	12782	42916	49087	60319	91885
<b>%</b>	32.10	27.16	2.13	3.24	5.44	10.67	3.71	0.41	0.61	2.06	2.36	2.89	4.41
	Total		Tabla 2.1 Resultados del proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Nuevo León. Fuente Instituto Electoral del Estado de Nuevo León.										
	2083865												

De la tabla anterior se puede observar que el porcentaje de votos de los candidatos independientes es de 4.41%, cifra que es mayor a la obtenida por el PRD, PT, PANAL, PD, PCC, MORENA, PH y PES.

Si contemplamos que el artículo 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León solicita como requisito para acceder a los diputados de representación proporcional el 3% del porcentaje total de la votación, en el caso de los candidatos independientes en Nuevo León, alcanzarían dicho requisito.

El mismo artículo 263 en su fracción II dispone que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su



distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos.

En el distrito XVIII de Nuevo León, la candidata independiente Tatiana Clouthier obtuvo el 11.97% de la votación, representando con ello la votación más alta entre los candidatos independientes.

Si utilizamos el criterio del artículo 263 fracción II, tendríamos que el número uno de la lista de representación proporcional de candidatos independientes sería Tatiana Clouthier.

El ejemplo de Nuevo León, probablemente sea el más esquemático para la propuesta que se construye en el presente trabajo de investigación.

Otros de los casos sobresalientes en el proceso electoral 2014-2015, son los de Comonfort, Guanajuato y Morelia, Michoacán, en ambos, candidatos independientes obtuvieron el triunfo.

En el Estado de Guanajuato, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato dispone en su artículo 300 establece el mismo porcentaje de apoyo de firmas para que los aspirantes a candidatos independientes puedan contender a algunos de los cargos de representación popular. Tanto para aspirantes a Gobernador, Diputado local o Presidente Municipal, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores ya sea del Estado, del Municipio o del distrito electoral uninominal, dependiendo al cargo que se aspire.

La figura de candidatos independientes se materializó en el Municipio de Comonfort, Guanajuato, en donde José Alberto Méndez, logró el triunfo con 7,315 votos. Este personaje político fue alcalde del mismo Municipio en el año de 1997, en ese entonces abanderado por el PAN. En una de sus declaraciones, el candidato



independiente afirmó: *“seremos una gran lección para los partidos políticos, quienes tendrán que voltear hacia sí mismos para reestructurarse, para volver a sus principios y sus valores”*<sup>50</sup>.

En Morelia, Michoacán, el candidato independiente Alfonso Martínez Alcazar, quien fue militante del PAN por más de 22 años, obtuvo el triunfo. El caso de Martínez Alcazar es el de un miembro de un partido político que al no obtener el apoyo de su partido decide participar por la vía independiente.

El artículo 314 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán señala que el número de firmas de respaldo ciudadano en todos los casos es del 2%, en el caso de aspirantes a Gobernador del total del Estado; para aspirantes a Presidentes Municipales de su Municipio; y para aspirantes a diputados locales de su distrito electoral.

El artículo 298 Fracción I dispone que no podrán ser candidatos independientes los que hayan desempeñado, cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, a menos que hayan renunciado al partido, un año antes del día de la jornada electoral. Esta fracción ocasionó que la representación del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán interpusiera una queja.

El asunto llegó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde el Magistrado Manuel González Oropeza, señaló que la Sala Regional realizó una interpretación incorrecta de la fracción I del artículo 298 del Código Electoral de Michoacán, ya que, desde el 31 de diciembre de 2013, Martínez Alcázar dejó de ser coordinador de los diputados del PAN en el Congreso

---

<sup>50</sup> Diario Milenio de fecha 9 de junio de 2015. Gana candidato independiente alcaldía en Guanajuato. Alicia Sánchez. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.milenio.com/estados/candidato\\_independiente\\_llega\\_a\\_alcaldia\\_de\\_Guanajuato\\_0\\_533346843.html](http://www.milenio.com/estados/candidato_independiente_llega_a_alcaldia_de_Guanajuato_0_533346843.html) (fecha de consulta: 12 de junio de 2015).



michoacano por lo que cumplió con la separación del cargo partidista con un año de anticipación.

Al respecto, el Magistrado Salvador Nava Gomar argumentó que potenciando los derechos *pro persona*, se debe garantizar la participación de las y los ciudadanos como candidatos independientes, con el objetivo de que la ciudadanía tenga mayores opciones para elegir a sus autoridades<sup>51</sup>.

El caso de Jalisco es uno de los más emblemáticos, debido a que es el primer distrito electoral uninominal local en el que gana un candidato independiente. El candidato a diputado por el distrito 10, Pedro Kumamoto obtuvo el triunfo con 57,215 votos, lo cual representa el 37.53% de la votación. En el caso de Jalisco, Kumamoto fue el único candidato independiente que participó para ser diputado local.

## **2.5 Las candidaturas independientes en la Ciudad de México.**

La armonización de la normativa electoral de la Ciudad de México con las reformas constitucionales del 9 de agosto de 2012 y del 10 de febrero de 2014, ocasionaron la apertura del debate en dos sentidos: 1) si debía reformarse el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; o 2) si debía crearse una nueva normativa electoral.

El plazo constitucional para la armonización de leyes locales se encontraba ya vencido, ya que el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional del 9 de agosto de 2012, otorgó a las legislaturas locales un año para realizar las adecuaciones necesarias.

Por otro lado, la fracción II del artículo 105 dispone que las leyes electorales federal y locales deben ser promulgadas y publicadas por lo menos noventa días antes del

---

<sup>51</sup> Boletín de prensa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fecha 18 de marzo de 2015. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.trife.gob.mx/fr/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/71/2015>



inicio del proceso electoral al que vayan a aplicarse. El proceso electoral inicia en la primera semana del mes de octubre, por lo tanto, cualquier modificación tenía que realizarse en los últimos días del mes de junio.

En el Distrito Federal se presentaron dos iniciativas que pudieron haber innovado en el tema de candidaturas independientes. En una de estas iniciativas tuve la oportunidad de participar en su elaboración.

Esta iniciativa presentaba la posibilidad de que un candidato independiente a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ingresara como el número uno de los diputados de representación proporcional, sin embargo, la iniciativa no prosperó.

En el mismo sentido, elaboró una propuesta Armando Hernández Cruz, la cual tenía como finalidad materializar la figura de candidaturas independientes en la ALDF, permitiendo al candidato mejor votado ingresar como número uno de la lista de representación proporcional.

Dichas iniciativas sirven como base para la presente investigación, y con ello presentar alternativas para fortalecer la figura de las candidaturas independientes, a diferencia de otras entidades federativas en las que se acrecentando los requisitos.

En el entonces Distrito Federal, la propuesta que prosperó fue la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual fue adecuado para incorporar la figura de candidaturas independientes.

El 27 de junio de 2014 se realizaron las adecuaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se incorporó al Título Tercero denominado “De los partidos políticos”, el Capítulo V Bis denominado “de las candidaturas independientes”.



La obtención de las candidaturas independientes en el Distrito Federal, requiere que el aspirante obtenga un número de firmas equivalente al porcentaje de firmas de la lista nominal que establezca la legislación federal, es decir el 2%. En el caso de aspirantes a la Jefatura de Gobierno, este porcentaje es de todo el listado nominal del Distrito Federal; para Jefe Delegacional, de la Delegación Política correspondiente; y para diputado local, del distrito electoral correspondiente.

El artículo 244 Ter. Apartado A, en su segundo párrafo, presenta un error de técnica legislativa al señalar: *“lo dispuesto en el párrafo anterior respecto al porcentaje de firmas de apoyo, solo será exigible en el caso de que la legislación federal determine que dicho porcentaje será vinculante para las candidaturas independientes en las elecciones locales de las entidades federativas”*.

Además de ser confuso en la redacción, pretende realizar una remisión a la legislación federal, y ello permite suponer que el legislador local no tenía claro si el porcentaje de firmas a solicitar sería una facultad para la federación o para las legislaturas locales.

Lo anterior no tiene sentido debido a que la reforma constitucional del 9 de agosto de 2012 otorgó la facultad a las legislaturas locales de regular lo relativo a candidaturas independientes; la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 no estableció restricción respecto al número de firmas; y la LEGIPE publicada el 23 de junio de 2014, tampoco lo hizo.

Dicho párrafo pudo ser parte de un artículo transitorio, si es que se deseaba esperar un lineamiento del legislador federal.

Más adelante, el mismo párrafo dispone: *“en caso contrario, el porcentaje de firmas de apoyo exigible será el equivalente al 2% de la lista nominal respectiva, distribuidas en por lo menos el 35% de las delegaciones o distrito electorales, para la elección de Jefe de Gobierno, o de las secciones electorales de la demarcación*



*o distrito correspondiente, en las elecciones de Jefe Delegacional o diputado a la Asamblea Legislativa, en los términos de la normatividad que al efecto emita el Instituto Electoral. Dicha normatividad establecerá entre otros aspectos, las disposiciones necesarias para armonizar el presente Código con las leyes generales en materia electoral en lo que resulte vinculante; así como las reglas específicas para la de acreditación de firmas, cuando un distrito electoral abarque el territorio de más de una delegación”*

Resulta innecesario además remitirse a la *“normatividad que al efecto emita el Instituto Electoral”*, y a *“las reglas específicas cuando un distrito electoral abarque el territorio de más de una delegación”*. El legislador local pudo únicamente referirse al distrito electoral, sin necesidad de un texto tan complejo, sin embargo es entendible debido a la premura de los diputados por armonizar la legislación electoral.

Precisado lo anterior, el número de firmas que se requiere en el Distrito Federal, en todos los casos es del 2% de la lista nominal. Para Jefe de Gobierno del total del Distrito Federal y con una distribución del 35% de las delegaciones; para Jefe Delegacional el 35% de los distritos que integren su territorio; y para diputado de la ALDF, el 35% de las secciones electorales que integren su distrito electoral.

Para poder ser candidato independiente en el Distrito Federal y contender para el cargo de Jefe de Gobierno, considerando que la lista nominal es de 7,336,744 ciudadanos, se requieren 146,734 firmas de apoyo aproximadamente.

Respecto de los aspirantes a candidatos independientes a diputados o Delegados, la cifra varía dependiendo del listado nominal.

El primer proceso electoral que tuvo la participación de candidatos independientes en el Distrito Federal, arrojó las siguientes cifras:



- 145 aspirantes a candidatos independientes presentaron solicitud ante el IEDF.
- 67 aspirantes a candidatos independientes presentaron ante el IEDF firmas de apoyo ciudadano.
- 14 ciudadanos cumplieron con el número de firmas y requisitos establecidos por el IEDF.
- 8 candidatos independientes fueron registrados para contender por una Jefatura Delegacional.
- 4 candidatos independientes fueron registrados para contender por una diputación de la ALDF.

De los ocho candidatos independientes para contender por una Jefatura Delegacional, cuatro fueron registrados en la Delegación Milpa Alta, uno en Miguel Hidalgo, uno en Gustavo A. Madero, uno en Cuajimalpa y otro en Cuauhtémoc.

Los candidatos independientes a diputados, participaron en los distritos: VII (Gustavo A. Madero), XXI (Iztapalapa) y XXII (Iztapalapa). En el distrito XIII se sumó un candidato independiente más por resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Los candidatos que participaron obtuvieron los siguientes resultados:

	<b>Judith Barrios</b>	<b>Efraín Morales</b>	<b>Edgar Montero</b>	<b>Patricio Del Valle</b>
<b>Distrito</b>	Distrito VII	Distrito XIII	Distrito XXI	Distrito XIII
<b>Votos</b>	3,919	4,697	2,403	1,517
<b>Porcentaje de la votación distrital</b>	4.2%	5.6%	2.9%	2.0%

Tabla 2.2: Resultados de los candidatos independientes en el Distrito Federal. Fuente: elaboración propia con datos del IEDF.

Si contrastamos estos resultados con los votos que obtuvo el Partido Humanista, Movimiento Ciudadano, Partido Encuentro Social y el Partido Verde Ecologista de

México, partidos políticos que obtuvieron diputados por el principio de representación proporcional tenemos la siguiente tabla:

Distrito	MC		PH		ES		IND		VTTE
	Votos	%	Votos	%	Votos	%	Votos	%	Votos
VII	2441	2.7	3546	3.9	6163	6.7	3919	4.26	91930
XIII	1943	2.2	1840	2.1	3005	3.4	4697	5.39	87138
XXI	1936	2.3	2060	2.4	4934	5.9	2403	2.86	84101
XXII	4210	5.4	1927	2.5	6982	9.0	1517	1.96	77352

Tabla 2.3: Comparativo de votos entre los candidatos independientes y los partidos políticos en el Distrito Federal. Fuente: elaboración propia con datos del IEDF.

En el distrito VII, el candidato independiente obtuvo mejor votación que los candidatos de MC, y PH, en porcentaje representa el 4.26% frente al 2.7% de MC y el 3.9% de PH.

En el distrito XIII, el candidato independiente obtuvo 5.39% de los votos, superando a todos los partidos políticos con los que se realiza el comparativo.

En el distrito XXI, nuevamente el candidato independiente supera a dos de tres partidos políticos, sin embargo, el porcentaje de 2.86% no deja de ser reducido.

En el distrito XXII, es el único caso en el que el candidato independiente obtiene el más bajo porcentaje de votación en comparación con los candidatos de los partidos políticos.

Es decir, de cuatro distritos en los que participaron candidatos independientes, en uno de ellos el candidato independiente supera a todos los partidos políticos frente a los que se realizó el comparativo, en dos distritos supera a dos partidos políticos y únicamente en un caso representa el porcentaje más bajo.



El comparativo se realizó frente a partidos políticos que no presentaron candidatura común y que, a pesar de obtener bajos porcentajes de votación, tuvieron acceso a diputados por el principio de representación proporcional.

Este es únicamente un ejercicio que demuestra que los candidatos independientes potencialmente pueden representar un porcentaje de votación superior al de algunos partidos políticos, ello a pesar de no obtener el triunfo por el principio de mayoría relativa.

En cuanto al porcentaje de la votación total, la suma de los candidatos independientes arroja 12,536 votos, lo cual representa el 0.41%. Este porcentaje resulta bajo ya que únicamente hubo participación de candidatos independientes en el 10% de los distritos electorales uninominales.

Si realizamos un ejercicio con estas tendencias, y estuviéramos en el supuesto de contar con candidatos independientes en los 40 distritos uninominales, el porcentaje que arrojaría sería del 4.1%, cifra que permite superar el umbral mínimo requerido para tener acceso a los diputados por el principio de representación proporcional.

Los ejercicios presentan escenarios de proyecciones, sin embargo cada elección tiene sus variantes y circunstancias propias, lo que se pretende demostrar es que los candidatos independientes tienen el potencial de participar por el principio de representación proporcional.



## **CAPÍTULO III LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: MODELO COMPARADO.**

3.1 Sistemas electorales y candidaturas independientes en América Latina.

3.2 Las figuras de agrupación de ciudadanos en Bolivia y grupo significativo de ciudadanos en Colombia.

3.2.1 Agrupación de ciudadanos en Bolivia.

3.2.2 Grupo significativo de ciudadanos en Colombia.

3.3 Sistemas electorales y candidaturas independientes en Europa.

3.4 La figura de agrupación de electores en España.

3.5 Las candidaturas independientes en México en el derecho comparado.

3.5.1 Criterio para determinar el número de firmas de apoyo ciudadano.

3.5.2 Porcentaje de firmas.

3.6 Las Agrupaciones Política Nacionales de México frente a las Agrupaciones de Ciudadanos/ Electores.



### **CAPÍTULO III LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: MODELO COMPARADO.**

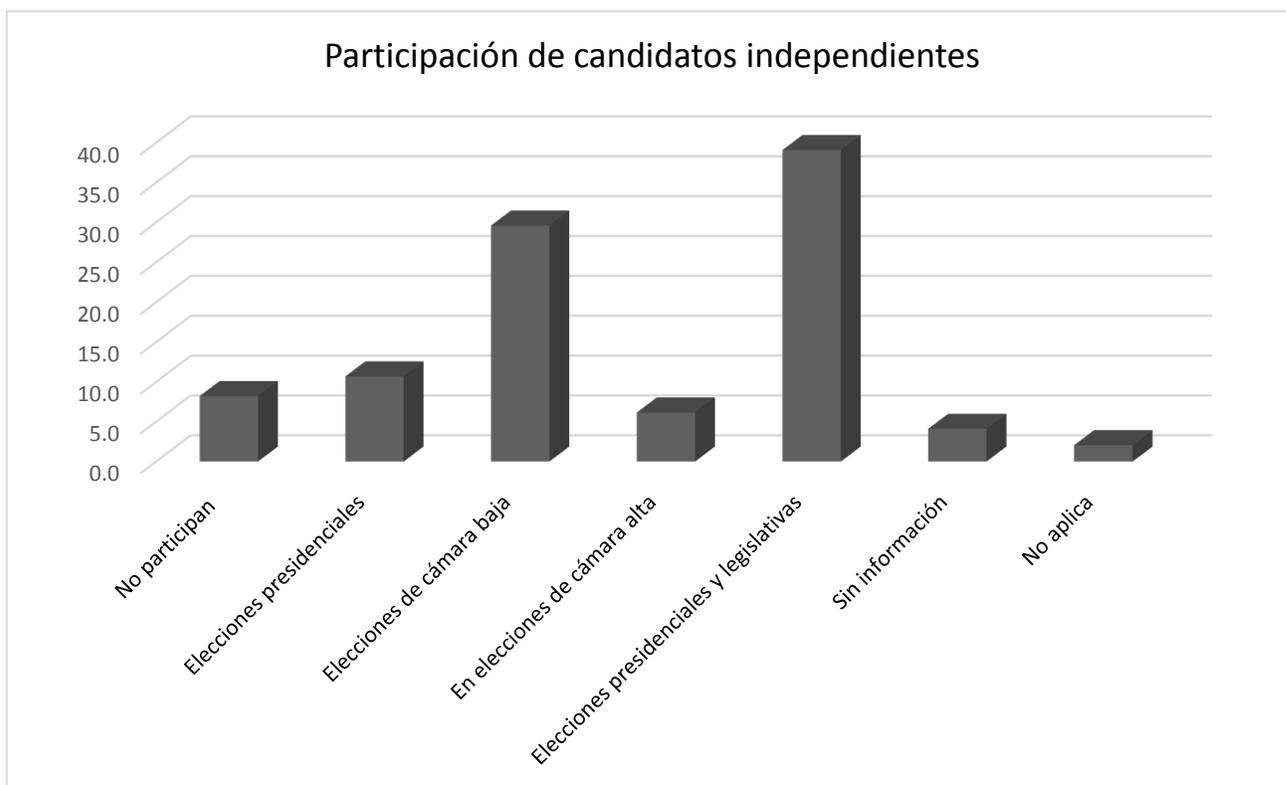
Para contender como candidato a un cargo de representación popular, las normatividades electorales en diversos países señalan requisitos como lo pueden ser la edad y la nacionalidad. Asimismo, existen supuestos de inelegibilidad, como lo es ocupar un cargo público, o haber sido condenado en un proceso penal.

En algunos casos se pretende evitar la existencia de un alto número de candidatos que originen la dispersión del voto, y para ello los países incluyen en sus normas el requisito de acompañar la candidatura con un número de firmas. Los requisitos pueden resultar variados y las condiciones históricas y políticas influyen para determinarlos, esta situación fue reflejada en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, en donde la Corte IDH determinó la no procedencia de candidatos independientes en México ante la existencia de posibilidades de ser postulado por un partido político como candidato externo o bien crear un partido político.

En el derecho comparado, las candidaturas independientes tienen diferentes variables, existen países que las admiten en su totalidad y otros tantos que únicamente en elecciones legislativas o presidenciales.

La Red de Conocimientos Electorales "*Ace Project*", presenta un estudio de 243 países, en el que muestra un comparativo de los países en los que existe la figura de candidaturas independientes. El estudio parte de la pregunta: ¿Pueden competir en las elecciones presidenciales o legislativas candidatos que no estén afiliados a un partido político (independientes)?

Las posibles respuestas son: a) ni elecciones legislativas ni presidenciales; b) en elecciones presidenciales; c) en elecciones legislativas (cámara baja); d) en elecciones legislativas (cámara alta); e) tanto en elecciones presidenciales como legislativas. Los resultados se trasladan a la siguiente gráfica:



Gráfica 3.1: Participación de candidatos independientes en el mundo. Fuente: elaboración propia a partir de datos de Ace Project.

En la gráfica se observa que en la mayoría de países se permite la participación de candidatos independientes en elecciones presidenciales y legislativas. El caso de elecciones legislativas de la cámara baja, también representan un alto porcentaje.

Asimismo, se puede apreciar que predominan los países que permiten la participación de candidatos por la vía independiente tanto en elecciones presidenciales como legislativas, y existe un número reducido de países que no las permiten en ninguna de sus posibilidades.



### 3.1 Sistemas electorales y candidaturas independientes en América Latina.

El derecho al voto pasivo en América Latina se encuentra condicionado por diversas variables. De acuerdo a cifras de la Red de Conocimientos Electorales<sup>52</sup>, entre los países que admiten candidaturas independientes se encuentran: Belice, Cuba, Jamaica, Panamá, El Salvador, Trinidad y Tobago, Bolivia, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Honduras, Haití, Perú, Puerto Rico, Paraguay Venezuela y México. Mientras que los países que requieren la postulación a través de un partido político son Argentina, Brasil, Costa Rica, Nicaragua y Uruguay<sup>53</sup>.

Sumado a lo anterior, los sistemas electorales en América Latina son muy variados, sin embargo, la mayoría ha adoptado un sistema de representación proporcional, entre ellos se encuentran Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y recientemente Chile con la reciente modificación del sistema binominal por el de representación proporcional en el año 2015.

En Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua se utiliza el método de cociente electoral. Mientras que Argentina, Guatemala, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Chile utilizan el Método D'Hondt.

La relación entre el sistema electoral que se utiliza en los países y la posibilidad de participar por la vía de candidaturas independientes arroja resultados interesantes.

En la siguiente tabla se realiza una muestra de países que cuentan con un sistema de representación proporcional y cuentan con la figura de candidaturas independientes, asimismo se muestra el porcentaje de firmas requeridas:

---

<sup>52</sup> Red de Conocimientos Electorales. Consulta en línea. Disponible en : [http://aceproject.org/?set\\_language=es](http://aceproject.org/?set_language=es) (fecha de consulta 1 de junio de 2015)

<sup>53</sup> Cfr. Astudillo César. La postulación de candidaturas partidistas e independientes en américa latina en el contexto de los derechos de participación política en Contribuciones al Derecho Constitucional. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consulta en línea. Disponible en: [biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3980/7.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3980/7.pdf) (fecha de consulta 2 de junio de 2015)

PAÍS	NORMATIVIDAD	PORCENTAJE DE FIRMAS	SISTEMA ELECTORAL
<b>Bolivia</b>	Ley del Régimen Electoral <sup>54</sup> ), art. 46 (2), 48, 52 (I), 106 permite a las agrupaciones ciudadanas participar. Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas <sup>55</sup> (art 11)	2% del total de los votos válidos en la circunscripción correspondiente	Sistema de representación proporcional personalizada
<b>Chile</b>	Constitución Política de la República de Chile, art. 18 y 19. Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios <sup>56</sup> , art. 10 Ley Núm. 20.840 Sustituye El Sistema Electoral Binominal Por Uno De Carácter Proporcional Inclusivo Y Fortalece La Representatividad Del Congreso Nacional <sup>57</sup>	0.5% de los votantes en el distrito electoral	Sistema de representación proporcional, Método D'Hondt.
<b>Colombia</b>	Constitución Política de Colombia art. 108 muestra la existencia de los partidos políticos, y de los "movimientos políticos artículo 9 de la Ley 130 de 1994 <sup>58</sup>	20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el número de curules o cargos a proveer. El máximo de firmas a exigir para inscribir un	Sistema de representación proporcional, Método de Cociente Electoral.

<sup>54</sup> Ley No. 026 del 30 de junio de 2010. Ley del Régimen Electoral. Bolivia. Consulta en línea. Disponible en: <http://tse.oep.org.bo/index.php/marco-normativo/ley-026-r%C3%A9gimen-electoral> (fecha de consulta 2 de junio de 2015)

<sup>55</sup> Ley No. 2771 del 7 de julio de 2004. Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas. Consulta en línea. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2144/53.pdf> (fecha de consulta 3 de junio de 2015)

<sup>56</sup> Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Ley 18.700. Consulta en línea. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1593/111.pdf> (fecha de consulta 5 de julio de 2015)

<sup>57</sup> Ley Núm. 20.840 Sustituye El Sistema Electoral Binominal Por Uno De Carácter Proporcional Inclusivo Y Fortalece La Representatividad Del Congreso Nacional. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1077039> (fecha de consulta 6 de julio de 2015)

<sup>58</sup> Ley 130 de 1994 por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.senado.gov.co/images/stories/pdfs/LEY1301994CONGRESODELAREPUBLICA.pdf> (fecha de consulta 7 de junio de 2015)

		candidato asciende a 50 mil Deben entregar al momento de la inscripción una “póliza de seriedad”	
<b>Ecuador</b>	Reglamento General a la Ley de Elecciones de Ecuador <sup>59</sup> Art 47	1% de firmas de los electores empadronados en la correspondiente circunscripción	Sistema de representación proporcional.

Tabla 3.2: Países latinoamericanos con candidaturas independientes y sistema de representación proporcional. Fuente: Elaboración propia con datos de Ace Project y normativa de cada uno de los países.

La tabla muestra que países como Bolivia, Chile, Colombia y Ecuador cuentan con sistema de representación proporcional en sus diferentes variables y que además admiten candidaturas independientes.

Chile es uno de los países en los que su Constitución garantiza la igualdad de condiciones para los candidatos que participen postulados sin el aval de un partido político, la Constitución Política de la República de Chile<sup>60</sup>, en su artículo 19 numeral 15, señala que los partidos políticos no pueden tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; y por su parte, en la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios<sup>61</sup>, en su artículo 10 señala como parte de los requisitos para contender como candidato independiente a diputado el patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior a 0.5% de los votantes en el distrito electoral.

<sup>59</sup> Reglamento General a la Ley de Elecciones de Ecuador. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.oas.org/electoralmissions/Portals/4/MOE\\_CostaRica/marco\\_legal/Ecuador-Reglamento%20General%20a%20la%20Ley%20de%20Elecciones.pdf](http://www.oas.org/electoralmissions/Portals/4/MOE_CostaRica/marco_legal/Ecuador-Reglamento%20General%20a%20la%20Ley%20de%20Elecciones.pdf) (fecha de consulta 10 de junio de 2015)

<sup>60</sup> Constitución Política de la República de Chile. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> (fecha de consulta 3 de junio de 2015).

<sup>61</sup> Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Ley 18.700. Consulta en línea. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1593/111.pdf> (fecha de consulta 3 de junio de 2015).



Por otro lado, en Ecuador, se debe presentar ante el Tribunal Electoral un respaldo de firmas equivalente a 1% de los electores empadronados, con excepción de los movimientos políticos independientes que hubieran alcanzado en las dos últimas elecciones pluripersonales el cociente electoral de 5% de los votos válidos.

En Honduras, los aspirantes a candidatos independientes deben presentar un programa de acción y las nóminas de ciudadanos que representen por lo menos 2% de los electores inscritos en el Departamento cuando se trate de candidaturas para diputados.

En Perú, se solicita el 4% del total de electores de la circunscripción provincial o distrital, según corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 3 de la Ley 26 452.

En Venezuela, el artículo 130 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política<sup>62</sup> dispone que las postulaciones de candidatos para las elecciones solo pueden ser efectuadas por los partidos políticos y por los grupos de electores.

La figura de grupo de electores, es fundamental para el presente estudio, por lo que nos referimos a ella a continuación. El artículo 131 de dicha ley, define como grupos de electores a las agrupaciones de ciudadanos con derecho al voto, constituidos para realizar postulaciones en determinadas elecciones. Asimismo, determina que los grupos de electores pueden ser nacionales, regionales y municipales y son autorizados conforme al procedimiento de inscripción que determina el Consejo Nacional Electoral, en el Reglamento General Electoral.

La solicitud para constituir un grupo de electores debe acompañarse por un respaldo de firmas por un número de ciudadanos equivalente al cinco por ciento de los electores de la circunscripción de que se trate.

---

<sup>62</sup> Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Venezuela. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/LOSPP.htm> (fecha de consulta 17 de junio de 2015).



Se distingue entre dos tipos de grupos de electores, el grupo nacional de electores para el cual se requiere que los firmantes se encuentren distribuidos en al menos, dieciséis Entidades Federales; y el grupo regional o municipal de electores para los cuales, la distribución de los firmantes debe corresponder en, al menos, las tres cuartas partes de los Municipios o de las Parroquias. Al igual que los partidos políticos, los grupos de electores deben señalar colores y distintivos con los que participarán en el proceso electoral.

### **3.2 Las figuras de agrupación de ciudadanos en Bolivia y grupo significativo de ciudadanos en Colombia.**

En países en los que se emplea el sistema de representación proporcional, la posibilidad de contender como candidato independiente se inserta a partir de la figura de “agrupación de ciudadanos” o “grupo significativo de ciudadanos”, ejemplo de ello se encuentra en la legislación de Bolivia y en la de Colombia.

#### **3.2.1 Agrupación de ciudadanos en Bolivia.**

Bolivia tiene un sistema electoral en el que confluyen el sistema de representación proporcional y el sistema de mayoría relativa. La Cámara de diputados boliviana se integra por 130 miembros, de los cuales 70 se eligen por la vía uninominal, 53 por la vía plurinominal y 7 en circunscripciones especiales.

Los escaños de representación proporcional, se asignan utilizando el Método D'Hondt, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley del Régimen Electoral.

Para presentar candidaturas, el artículo 106 de la Ley del Régimen Electoral dispone que las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política serán



presentadas por organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional.

El artículo 48 de la misma ley define organizaciones políticas: *“son todos los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular”*. Es decir, además de los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas tienen la posibilidad de postular candidatos a los cargos de representación popular.

Lo concerniente a las agrupaciones ciudadanas se encuentra regulado por la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, en cuyo artículo 4 nos presenta la siguiente definición de Agrupaciones Ciudadanas *“son personas jurídicas de Derecho Público, sin fines de lucro, con carácter indefinido, creadas exclusivamente para participar por medios lícitos y democráticos en la actividad política del país, a través de los diferentes procesos electorales, para la conformación de Poderes Públicos”*.

Para conformar una Agrupación Ciudadana, se requiere: 1) Acta de declaración expresa de los fundadores para constituir una Agrupación Ciudadana con fines electorales 2) Declaración de cada uno de los fundadores de no tener militancia en Partido Político alguno; 3) Nombre, sigla, símbolos y colores que adoptarán; 4) Estatuto Interno que especifique la forma de elección de sus candidatos, la responsabilidad de los fundadores y representantes legales para asumir derechos y obligaciones ante el Organismo Electoral, autoridades administrativas y judiciales del Estado y ante terceros; 4) Programa de Gobierno o plan de trabajo, según corresponda; 5) Declaración jurada de bienes de los representantes legales. 6) Domicilio de la agrupación.



Dependiendo el cargo por el que se quiera contender se especifica un número de firmas necesarias para constituir la Agrupación Ciudadana, en el caso de diputados deberán acreditar como mínimo el registro de firmas equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos en la circunscripción correspondiente en la última elección nacional.

La figura de Agrupación Ciudadana en Bolivia es una vía que permite a los ciudadanos que no se encuentran afiliados a un partido político, a participar como candidatos.

### **3.2.2 Grupo significativo de ciudadanos en Colombia.**

En Colombia, la Cámara de Representantes cuenta con 162 miembros electos por un periodo de cuatro años en proporción a la cantidad de habitantes por cada departamento del país. El artículo 108 de su Constitución Política<sup>63</sup> muestra la existencia de los partidos políticos, pero también los llamados “movimientos políticos”, el mismo artículo dispone que los movimientos sociales y “grupos significativos de ciudadanos” pueden inscribir candidatos.

Lo anterior nos permite distinguir al menos tres figuras para la participación de la ciudadanía en la política colombiana: 1) partidos políticos; 2) movimientos políticos; y 3) grupos significativos de ciudadanos. Los primeros dos se rigen por la Ley 130 de 1994, mientras que el tercero por la Ley 1475 de 2011.

Los partidos políticos en Colombia se definen como *“instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación”*.

---

<sup>63</sup> Constitución Política de Colombia. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.banrep.gov.co/regimen/resoluciones/cp91.pdf> (fecha de consulta 3 de junio de 2015)



Por otro lado, existen los movimientos políticos que se definen como *“asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones”*.

Para lograr el reconocimiento de partido político o movimiento político, la Ley 130 de 1994, señala que se requieren cincuenta mil firmas o con la obtención en la elección anterior de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República, así como una Plataforma Electoral y Estatutos, entre otros requisitos.

Por último, existen los grupos significativos de ciudadanos, los cuales se utilizan para la postulación de candidatos independientes, a diferencia de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos requieren reunir firmas de apoyo dirigidas a las candidaturas que deseen presentar.

Otra de las diferencias sustanciales de los grupos significativos de ciudadanos y los partidos políticos es que los primeros tienen un fin temporal, mientras que los partidos políticos un fin permanente. Los grupos significativos de ciudadanos se constituyen únicamente con la finalidad de participar en el proceso electoral, sin que ello signifique que culminado el proceso participen permanentemente.

En algunos de los casos, los grupos significativos de ciudadanos pueden convertirse en un partido político, incluso la Ley 1475 dispone que, en caso de obtener los votos requeridos para el reconocimiento de personería, pueden organizarse como partidos o movimientos políticos.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos se inscriben por un comité integrado por tres ciudadanos, el cual presenta su registro ante la autoridad electoral cuando menos un mes antes de la fecha de cierre de la respectiva



inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 130 de 1994, los candidatos que no estén avalados por un partido o movimiento político y que aspiren a Gobernaciones, Alcaldías, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Juntas de Administración Locales, deben presentar un número de firmas válidas, y además se solicita entregar al momento de la inscripción una “póliza de seriedad” de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral y los logo-símbolos que en su momento identificarán al grupo de ciudadanos.

Respecto al número de firmas que se solicita, estas deben corresponder al equivalente de al menos al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el número de curules o cargos a proveer. En todo caso, el máximo de firmas a exigir para inscribir un candidato asciende a 50 mil.

### 3.3 Sistemas electorales y candidaturas independientes en Europa.

En Europa, se observa una apertura generalizada para las candidaturas independientes; de entre los países que permiten las candidaturas independientes podemos citar a España, Italia, Portugal y Francia.

PAÍS	LEGISLACIÓN	REQUISITOS	SISTEMA ELECTORAL
<b>España</b>	Artículo 44 y 169 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General <sup>64</sup> ,	1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción	Representación proporcional

<sup>64</sup> Ley 5/1985. Ley Orgánica del Régimen Electoral General. España. Consulta en línea. Disponible en:

<http://www.juntaelectoralcentral.es/portal/page/portal/JuntaElectoralCentral/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20R%C3%A9gimen%20Electoral%20General> (fecha de consulta 20 de junio de 2015)

<b>Portugal</b>	Lei Eleitoral <sup>65</sup> . Artículo 13	Mínimo 7 mil 500 y un máximo de 15 mil ciudadanos electores que apoyen la candidatura	Representación proporcional
<b>Francia</b>	Codé electoral <sup>66</sup> art. L154- L163	No se localizó el número de firmas.	Mayoría.
<b>Italia</b>	Tessto Unico delle Leggi Elettorali, art. 14. Tessto unico delle leggi recanti norme per l'elezione del Senato della Repubblica <sup>67</sup> art. 8 y 9.	Dependiendo del número de habitantes De 1,000 a 1,500 en regiones de hasta 500,000 habitantes: De 1,750 a 2,500 en regiones de hasta 1,000,000 de habitantes; De 3,500 a 5,000 en regiones con más de 1,000,000 de habitantes.	Representación proporcional

Tabla 3.3: Países europeos con candidaturas independientes. Fuente: Elaboración propia con datos de Ace Project y normativa de cada uno de los países.

En la tabla se observa que los requisitos para presentar candidaturas independientes en Europa resultan flexibles, ya que en Italia se requieren de 1,000 a 5,000 firmas, en España el 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción, y en Portugal, el número es mayor, al solicitarse un mínimo de 7 mil 500 y un máximo de 15,000 ciudadanos electores que apoyen la candidatura.

Con lo anterior se observa que en Europa existe apertura de oportunidades para los ciudadanos que deseen postularse a un cargo de representación popular por la vía independiente, y a su vez, también para los electores resulta atractivo contar con una gama más amplia de opciones al momento de emitir su voto.

<sup>65</sup> Lei Eleitoral. Decreto-Lei nº 319-A/76, de 3 de maio. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.parliament.am/library/Electoral%20law/portugalia.pdf> (fecha de consulta 22 de junio de 2015)

<sup>66</sup> Codé electoral. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=C34C11DF18E4BB783E09E8334E3AEDCF.tpdila13v\\_2?idSectionTA=LEGISCTA000006148467&cidTexte=LEGITEXT000006070239&dateTexte=20160107](http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=C34C11DF18E4BB783E09E8334E3AEDCF.tpdila13v_2?idSectionTA=LEGISCTA000006148467&cidTexte=LEGITEXT000006070239&dateTexte=20160107) (fecha de consulta 22 de junio de 2015)

<sup>67</sup> Tessto unico delle leggi recanti norme per l'elezione del Senato della Repubblica. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.senato.it/documenti/repository/istituzione/legge\\_elettorale\\_senato.pdf](http://www.senato.it/documenti/repository/istituzione/legge_elettorale_senato.pdf) (fecha de consulta 22 de junio de 2015)



### 3.4 La figura de agrupación de electores en España.

En España, el derecho al voto pasivo resulta accesible, en primer lugar porque la formación de un partido político no exige requisitos rigurosos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, no solicita un número de afiliados, y el Ministerio del Interior en sus formatos de solicitud solo exige un acuerdo de constitución, formalizado debidamente en Acta Notarial (en este acuerdo de constitución se registran los integrantes de los órganos directivos, estatutos, etc.) y respecto al número de afiliados, la Ley Orgánica de Partidos Políticos, no lo señala, sin embargo, el Ministerio del Interior solicita que el número de promotores sea de tres o más personas físicas.

La figura de candidato independiente en España, no implica necesariamente que el candidato no sea postulado por un partido político, puede darse el caso de un candidato que no se encuentre afiliado al PSOE por ejemplo y sea postulado por ese partido, la calidad de independiente la otorga la no afiliación. Sin embargo, existe también la posibilidad de ser candidato a través de la figura de Agrupación de Electores. El artículo 44 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) señala que pueden presentar candidatos: a) Los partidos y federaciones inscritas en el registro correspondiente; b) Las coaliciones constituidas; y c) Las agrupaciones de electores.

Santolaya señala que las agrupaciones de electores son candidaturas presentadas por un determinado número de los electores de una circunscripción que deciden avalar con sus firmas una determinada lista electoral en un concreto proceso electoral.

*“Sus dos notas más características son su carácter temporal, de manera que no tienen permanencia alguna más allá del mandato de los cargos en cuyas elecciones se presentaron, y ni siquiera existe un derecho preferente de sus promotores para los siguientes procesos y*



*su carácter de candidatura independiente de cualquier otra que se presente en el mismo proceso en otra circunscripción, de manera que no cabe ni coaliciones de agrupaciones de electores, ni tampoco de éstas con partidos políticos”<sup>68</sup>*

Al existir el sistema de representación proporcional, no se puede hablar de un ciudadano que pretenda ser candidato a Diputado en una circunscripción, debido a que las circunscripciones cuentan con un mínimo de dos Diputados (a excepción de Ceuta y Melilla). De manera que, al no poder participar los candidatos de forma aislada, resulta necesario que se unan formando una agrupación de electores y presentando su propia lista en determinada circunscripción. La propia LOREG señala en el artículo 169 párrafo 2 que cada candidatura se presenta mediante lista de candidatos. Los aspirantes independientes, solicitan la firma a nombre de la agrupación de electores.

Además de los requisitos generales para la presentación de candidatos como lo son mayoría de edad, encontrarse en pleno uso de los derechos políticos y no encontrarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad, se requiere a las Agrupaciones de Electores que presenten firmas que avalen su candidatura.

El porcentaje de firmas requerido es el 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción en que desean participar. Santolaya, nos dice que con la presentación de firmas *“se trata de garantizar la seriedad de la opción política y de que concurre, incluso con vocación minoritaria, a la formación y expresión de la voluntad popular, teniendo en cuenta, además, que frecuentemente a partir de la proclamación de candidaturas, éstas comienzan a disfrutar, directa o indirectamente, de una serie de ventajas públicas”*.

---

<sup>68</sup> Santolaya Manchetti Pablo. Procedimiento y Garantías Electorales. Editorial Thomson Reuters. España, 2013. Páginas 89 y 90.



Asimismo, señala que en Madrid, con motivo de las elecciones generales de 1993 se detectó una candidatura creada con la finalidad de tener acceso al Censo electoral para después ser utilizado de manera ilícita para fines comerciales. Cabe aclarar que a los partidos políticos de reciente creación o aquellos que no obtuvieron en la última elección representación en las Cámaras, también se les exige un número de firmas, pero mucho menor, en estos casos el porcentaje requerido es del 0,1%.

Para las agrupaciones de electores, el número de firmas que solicitan para registrar su lista corresponde al 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción.

### **3.5 Comparativo de las candidaturas independientes en México frente a las candidaturas independientes en otros países.**

Al ser novedosa, la figura de candidaturas independientes en México tiene diversos aspectos que pueden perfeccionarse y otros que al ser analizadas en modelos comparados resultan un acierto.

En los sistemas electorales analizados y la regulación de las figuras de candidatos independientes, en lo relativo al número de firmas se observan dos variables: 1) criterio para determinar el número de firmas de apoyo ciudadano; 2) porcentaje de firmas de apoyo ciudadano.

#### **3.5.1 Criterio para determinar el número de firmas de apoyo ciudadano.**

Uno de los aspectos más importantes es el criterio que se adopta para la determinar el número de firmas de apoyo ciudadano que se requieren para inscribir una candidatura.

Para obtener el número de firmas que se requieren, se han adoptado dos criterios: 1) utilizar como universo el censo (padrón) electoral de ciudadanos inscritos; 2)



utilizar como universo el número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior.

El primer criterio se utiliza en España, Ecuador y México, países en los que para determinar el número de firmas se recurre al censo electoral, en el caso de México la lista nominal de electores. En este criterio el universo resulta más amplio, debido a que sin importar el porcentaje de participación que se haya obtenido en una elección, el número de firmas se obtiene a partir de la actualización del censo (padrón) electoral.

El segundo criterio se utiliza en países como Chile y Bolivia, en donde el universo se determina a partir de los resultados obtenidos en la última elección, en estos casos, de existir un alto índice de abstencionismo se ocasionaría que el número de firmas requeridas para los candidatos independientes fuera menor.

Si en México se utilizara el número de votos y no el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el número de firmas en un comparativo de cinco distritos electorales sería el siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO/ DELEGACIÓN	DTTO	LISTA NOMINAL	FIRMAS/ LN	VOTACIÓN 2015	FIRMAS/ VOTACIÓN
COLIMA	COLIMA	1	265425	5308.5	165401	3308.02
DF	IZTAPALAPA	20	270922	5418.44	127696	2553.92
EDO. MEX.	TOLUCA	34	327201	6544.02	148257	2965.14
SINALOA	CULIACÁN	5	300150	6003	103013	2060.26
YUCATÁN	PROGRESO	2	281245	5624.9	207335	4146.7

Tabla 3.4: Número de firmas que se requerirían si se utiliza como criterio el resultado electoral. Fuente: elaboración propia con datos del INE.

En el distrito electoral 1 de Colima se encuentran 265,425 ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el 2% de esta cifra corresponde a 5,308 firmas; el número de votos en el proceso electoral 2014-2015 en ese distrito fue de 165,401, si tomamos el 2% de dicho número obtenemos que en caso de utilizar el criterio de



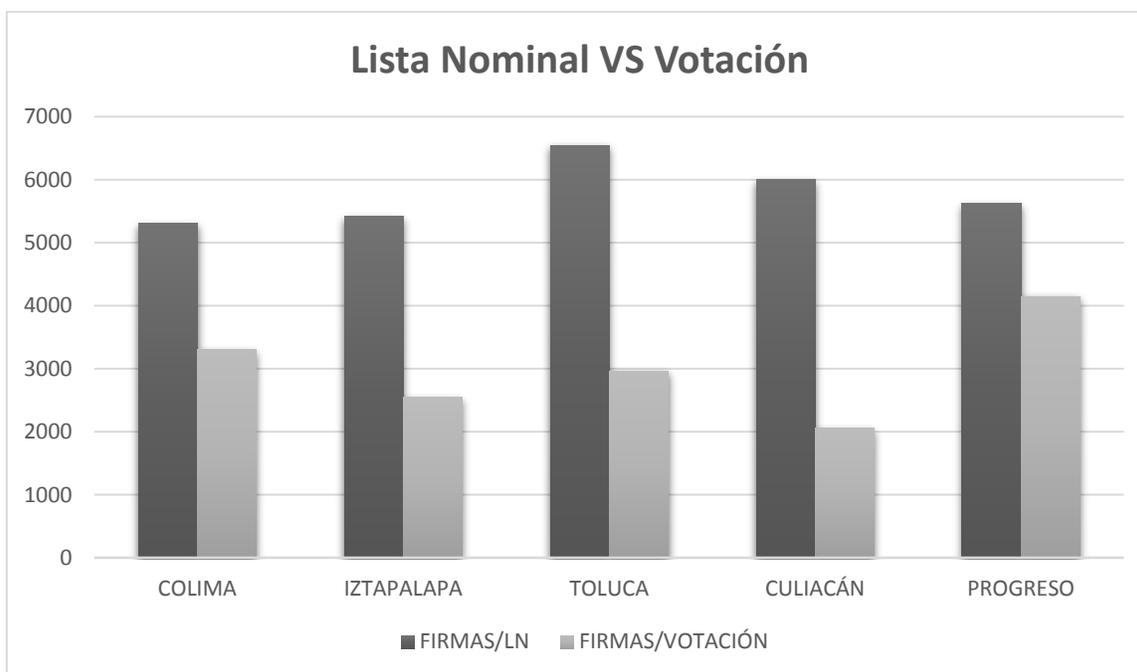
votos y no de listado nominal, en el siguiente proceso electoral se requerirían 3,308 firmas.

El distrito electoral 20 del Distrito Federal ubicado en Iztapalapa, tiene una lista nominal es de 270,922 el 2% representa 5,418 firmas; si contemplamos el número de votos y no el listado nominal como criterio se requerirían 2,553 firmas.

En el Estado de México, el distrito 34 ubicado en Toluca tiene una lista nominal de 327,201 ciudadanos, el 2% de esa cifra es 6,544, que representa al número de apoyos que se requieren para ser candidato independiente; si se toma como criterio el resultado del último proceso electoral, el número de firmas requeridas sería de 2,965.

En el distrito 5 de Sinaloa ubicado en Culiacán la lista nominal es de 300,150 ciudadanos, el 2% de esa cifra representa 6,003 firmas; mientras que la votación fue de 103,013 en el pasado proceso electoral, si esta cifra se toma como criterio, se requerirían 2,060 firmas.

En el distrito 2 de Yucatán con cabecera en el Municipio de Progreso, el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal es de 281,245, el 2% es 5,624 firmas de apoyo ciudadano, la votación fue de 207,335, por lo que si se toma esta cifra como criterio se requerirían 4,146 firmas.



Gráfica 3.2: Diferencia entre el número de firmas requeridas dependiendo el criterio a adoptar. Fuente: elaboración propia con datos del INE.

De la gráfica anterior se observa que en distritos como el de Culiacán, si se adoptara el criterio de votación en lugar del de lista nominal, el número de firmas se reduce a casi una tercera parte; en el caso de Iztapalapa y Toluca se reduce a más de la mitad. Caso contrario el de Progreso, Yucatán, en donde al haber habido un alto índice de votación, la diferencia es de aproximadamente 1,500 firmas.

Adoptar el criterio de votación para determinar el número de firmas necesario para ser postulado como candidato independiente puede fomentar el voto nulo y el abstencionismo, aunque puede dar utilidad al propio voto nulo.

Por otro lado, puede ocasionar distorsiones en el número de firmas requeridas en distritos uninominales, ya que en el distrito de Progreso se necesitarían casi el doble de firmas que, en el distrito de Culiacán, situación que se acentúa al observar que en el distrito de Culiacán la lista nominal es mayor que en Progreso.



Desde mi punto de vista, utilizar como universo el listado nominal es preferible a utilizar la votación del último proceso electoral.

### 3.5.2 Porcentaje de firmas.

El número de firmas que se solicitan para obtener una candidatura independiente es muy variable. En América Latina, Chile es el país que presenta el porcentaje más bajo, al ser el 0.5% de los votantes en el distrito electoral, seguido de Ecuador que solicita el 1%, mientras que Bolivia y México solicitan el 2%; Colombia presenta una fórmula que representa el 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el número de curules o cargos a proveer, fórmula que ocasiona variaciones en el número de firmas requeridas.

En Europa la comparación resulta compleja ya que las firmas se establecen en número y no en porcentaje (Italia de 1,000 a 5,000 firmas y Portugal de 7,500 a 15,000 firmas), España (país que establece porcentaje de firmas) requiere el 1%.

En la siguiente tabla se realiza una proyección atendiendo a diferentes porcentajes, con el objetivo de mostrar la rigidez o flexibilidad para postular candidatos independientes en cuanto a número de firmas.

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO/ DELEGACIÓN	DTTO	LISTA NOMINAL	2%	1.5%	1%	0.50%
COLIMA	COLIMA	1	265425	5308.5	3981.375	2654.25	1327.125
DF	IZTAPALAPA	20	270922	5418.44	4063.83	2709.22	1354.61
EDO. MEX.	TOLUCA	34	327201	6544.02	4908.015	3272.01	1636.005
SINALOA	CULIACÁN	5	300150	6003	4502.25	3001.5	1500.75
YUCATÁN	PROGRESO	2	281245	5624.9	4218.675	2812.45	1406.225

Tabla 3.5: Firmas requeridas atendiendo a diversos porcentajes. Fuente: elaboración propia.

En la tabla anterior se puede observar la gama de firmas que se requerirían dependiendo el porcentaje solicitado. La flexibilidad que permiten en Chile probablemente ocasionaría un alto número de candidatos independientes, mientras



en México el 2% representa una cifra rígida pero que es posible alcanzar. Se presenta una proyección considerando el 1.5%, lo cual puede ser una alternativa si se desea fomentar la participación de candidatos independientes sin llegar a un requisito flexible como lo es el 1% o el 0.5%.

En la Ciudad de México, el porcentaje de firmas requerido es el mismo que a nivel federal, es decir el 2%, que comparado con el ámbito internacional resulta rígido, pero comparado con el ámbito interno resulta flexible frente a Estados como Zacatecas en donde se solicita el 15%.

### **3.6 Las Agrupaciones Políticas Nacionales de México frente a las Agrupaciones de Ciudadanos/ Electores.**

Una de las figuras que resaltan del estudio de derecho comparado, es la de “agrupaciones de electores” de España, “grupo significativo de ciudadanos” de Colombia o “agrupaciones de ciudadanos” de Bolivia, las cuales postulan candidatos de forma independiente a los partidos políticos.

En México existe la figura de Agrupaciones Políticas Nacionales, las cuales se definen en el artículo 20 de la Ley General de Partidos Políticos: *“las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada”*

Sin embargo, las Agrupaciones Políticas Nacionales no pueden participar por sí mismas en un proceso electoral, para ello requieren un acuerdo de participación común con un partido político o coalición, lo cual elimina cualquier carácter de independiente que puedan tener.

La figura de Agrupación Política Nacional, tiene una naturaleza muy distinta de las agrupaciones de ciudadanos que existen en otros países, ya que su participación



depende de los partidos políticos o coaliciones, incluso la propia normativa no presenta la posibilidad de sumar apoyo a candidaturas independientes.



## **CAPÍTULO IV: LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

### **4.1 Justificación de la representación proporcional en las candidaturas independientes.**

- 4.1.1 El doble voto en la representación proporcional.
- 4.1.2 El voto activo dirigido a partidos políticos frente al voto activo dirigido a candidatos independientes.
- 4.1.3 La igualdad en el derecho al voto pasivo para los candidatos independientes.
- 4.1.4 La sobre representación de los partidos políticos al no permitir el acceso de candidatos independientes por el sistema de representación proporcional.
- 4.1.5 La libertad configurativa de la ALDF para incorporar a los candidatos independientes al sistema de representación proporcional.
- 4.1.6 El derecho de los candidatos independientes de acceder a regidurías por el principio de representación proporcional.

### **4.2 Las Agrupaciones de Independientes y el acceso a la representación proporcional.**

- 4.2.1 Definición de Agrupación de Independientes.
- 4.2.2 Características de las Agrupaciones de Independientes.
  - 4.2.2.1 Carácter temporal de la Agrupación de Independientes.
  - 4.2.2.2 Ideología en común de la Agrupación de Independientes.
  - 4.2.2.3 Requisitos mínimos para su existencia.
  - 4.2.2.4 Diferencias entre un partido político y una Agrupación de Independientes.



### **4.3 Requisitos de las agrupaciones de independientes para participar por el principio de representación proporcional.**

4.3.1 Umbral mínimo para la participación de Agrupaciones Independientes para obtener diputados de representación proporcional.

4.3.2 La conformación de listas de las Agrupaciones de Independientes.

4.3.3 Requisitos para participar por el principio de representación proporcional de las Agrupaciones de Independientes frente a los requisitos de los partidos políticos.

### **4.4 La reforma constitucional del 29 de enero de 2016.**

### **4.5 Propuesta de redacción de la Constitución de la Ciudad de México en relación a la representación proporcional.**

### **4.6 Propuesta redacción del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.**



## **CAPÍTULO IV: LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

### **4.1 Justificación de la representación proporcional en las candidaturas independientes.**

La existencia de un derecho contemplado en la Constitución requiere necesariamente la existencia de condiciones para materializarlo. Contradictorio resulta que un cuerpo normativo contemple un derecho, y que los requisitos para llevarlo a la realidad sean excesivos. En el caso del derecho de voto pasivo de los ciudadanos sin que estos tengan que ser postulados por un partido político conlleva necesariamente la posibilidad real de ocupar posiciones en los órganos legislativos.

Se reconoce que el derecho al voto pasivo debe tener limitaciones, pero esas limitaciones no pueden conducir a que sea difícil materializarlo. Respecto al derecho de voto pasivo Caamaño Domínguez señala:

*“El derecho de sufragio pasivo es un derecho de configuración legal, y por tanto, un derecho fundamental no sustantivo que incorporaría como única garantía constitucional la imposibilidad de un desarrollo normativo que amparase un trato desigual o discriminatorio”<sup>69</sup>*

Asimismo, señala que, al ser materia de derechos fundamentales, existe el problema del “límite de límites”, la dimensión fundamental del derecho de voto pasivo empieza donde termina la posibilidad de limitarlo. Para regular el ejercicio de un derecho supone a todas luces que éste se encuentra ya delimitado constitucionalmente. El derecho al voto pasivo incluye un proceso en el que además de estar en juego los derechos subjetivos de los ciudadanos implicados, también lo

---

<sup>69</sup> Caamaño Domínguez, Francisco. El derecho de sufragio pasivo. Editorial Aranzandi. España, 2000. Página 21.



están la estabilidad del sistema político y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas.

En el mismo sentido, al hablar de los límites de contenido material señala que el derecho de voto pasivo ampara lo que ampara y no otras cosas, lo que significa que sólo quien tiene capacidad electoral con arreglo a lo dispuesto por las leyes puede ser titular del mismo.

Los límites que se establezcan al derecho de voto pasivo, deben tener una razonable reglamentación, Pérez Corti, señala:

*“Cabe destacar, que, en el marco de un sistema republicano de gobierno, el derecho de sufragio pasivo reviste un particular interés institucional; y su ejercicio admite – como cualquier otro derecho integrante del plexo normativo que se desprende del derecho constitucional- una razonable reglamentación. Y ésta se plasma en exigencias normativas en procura de afianzar la finalidad perseguida por el constituyente a la hora de fijar determinadas condiciones y requisitos a aquellos aspirantes a ocupar cargos públicos de base electiva.”<sup>70</sup>*

En el caso mexicano, los requisitos para presentar candidaturas independientes se encuentran en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el caso de la Ciudad de México en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ordenamientos electorales que se estudiaron en el segundo capítulo de esta investigación.

Sin embargo, en ambos casos se observó que los candidatos independientes únicamente pueden participar por el sistema de mayoría relativa y no por el de representación proporcional, lo cual desde mi punto de vista vulnera el principio de

---

<sup>70</sup> Pérez Corti, José M. Derecho de sufragio pasivo. En biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/5/ens/ens14.pdf> (fecha de consulta 13 de mayo de 2015)



igualdad del voto, por los argumentos que se esgrimen en el desarrollo del presente capítulo.

#### **4.1.1 El doble voto en la representación proporcional.**

Para la elección de Diputados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se utiliza el sistema de mayoría relativa para elegir a 40 miembros y el sistema de representación proporcional para elegir a los 26 miembros restantes.

El proceso de elección de los diputados por ambos principios se configura en un solo momento. El día de la jornada electoral, cuando el ciudadano acude a las mesas ubicadas en las casillas para emitir su voto para elegir diputados, recibe una boleta que se encuentra impresa por ambos lados.

En un lado de la boleta se localizan los candidatos por el principio de mayoría relativa, en donde se identifica el nombre y el partido político por el que se encuentran postulados; y en la parte trasera de la boleta se encuentra una lista de 13 candidatos, esta lista es cerrada y bloqueada.

Para la representación proporcional existen dos listas integradas por trece candidatos cada una: 1) la lista “A” que es cerrada y bloqueada; y 2) la lista “B” que es una lista abierta que se encuentra en blanco y será llenada al momento de obtener los resultados de los candidatos que participaron por la vía uninominal pero no obtuvieron el triunfo. Cada partido político tendrá sus propias listas.

En ambos casos, tanto a nivel federal como local, **el elector cuenta con un doble voto**, ese doble voto se ejerce en un solo momento, pero con un doble efecto: 1) el primer efecto es la elección de los diputados de mayoría relativa; 2) el segundo efecto es para la elección de los diputados de representación proporcional.



Esta figura se puede observar de manera más clara cuando existe una candidatura común, en estos casos el elector puede votar por “Juan Pérez López” del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) o por “Juan Pérez López” del Partido Revolucionario Institucional (PRI). En ambos casos el voto contará para “Juan Pérez López”, pero para efectos de la representación proporcional, es diferente votar por “Juan Pérez López” del PVEM que votar por “Juan Pérez López” del PRI, ya que automáticamente se está votando por la lista de trece candidatos de la parte posterior de la boleta. Es decir, si voto por “Juan Pérez” del PRI, estoy votando por la lista de representación proporcional del PRI; si voto por “Juan Pérez” del PVEM, estoy votando por la lista de representación proporcional del PVEM.

Es decir, el elector tiene dos votos, uno por el sistema de mayoría y otro por el sistema de representación proporcional, sin embargo, este doble voto se ejerce en un solo momento, y ello imposibilita votar al mismo tiempo por “Juan Pérez López” (que es postulado por el PRI y por el PVEM) y al mismo tiempo votar por la lista de representación proporcional del PRD, PAN o MORENA.

El voto que se ejerce para elegir diputados a la ALDF es indivisible a pesar de tener dos efectos, por ello al emitir el voto por el candidato de mayoría relativa, en ese mismo momento estoy eligiendo la lista de candidatos por el principio de representación proporcional.

#### **4.1.2 El voto activo dirigido a partidos políticos frente al voto activo dirigido a candidatos independientes.**

Toda vez que se observa que el elector en México cuenta con un doble voto emitido en un solo momento, la pregunta es ¿qué ocurre con los votos del ciudadano que ejerce su derecho en favor de los candidatos independientes?



En primer lugar, el valor del voto del ciudadano que opta por un candidato independiente tiene un valor menor porque no se respeta la posibilidad de votar por alguna lista de representación proporcional.

Si nos basamos en el principio democrático que establece que todos los votos deben tener el mismo valor, en el caso de los candidatos independientes este principio no se está cumpliendo, ya que se está coartando al elector la posibilidad de votar por la lista de representación proporcional y con ello el valor de su voto es menor que el valor del voto del elector que vota por un partido político.

En cuanto al valor del voto, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte) resolvió en el agravio vigésimo sexto acerca de la inconstitucionalidad de la limitación de los efectos del voto cuando se marque más de un emblema de los partidos coaligados en la boleta electoral.

El artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los votos en que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto, sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, precepto que fue declarado inconstitucional por la Corte, bajo el siguiente argumento:

*“Por tanto, resulta injustificado que el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos determine no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional, pues **esto implicaría que la conformación de las Cámaras no reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del***



***órgano legislativo. Ello, a su vez, operaría en favor de partidos no coaligados, que concentrarían una representación política que no les corresponde, lo cual se traduciría en una sobrerrepresentación de éstos, en detrimento de partidos coaligados, generada por condiciones de inequidad que otorgan efectos diversos al voto ciudadano en uno y otro caso”.***

La Corte señala que considerar la nulidad de los votos de los ciudadanos que tachan dos o más emblemas de partidos políticos coaligados para efectos de representación proporcional resulta inconstitucional, ya que implicaría que la conformación de las Cámaras no reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas.

Asimismo, refiere que ello incide de manera negativa al interior del órgano legislativo, lo cual a su vez se puede traducir en una sobrerrepresentación de los partidos no coaligados.

En el mismo sentido la Corte argumenta:

***“En este orden de ideas, también se limita injustificadamente el efecto total del sufragio, puesto que únicamente se permite que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria”.***



En este párrafo se encuentra la parte sustancial de los efectos del voto en su forma activa o pasiva, el cual debe ser considerado de manera igualitaria y no debe ser limitado el efecto total del mismo.

Tal como se explicó anteriormente, el voto para diputados y senadores tiene un doble efecto: 1) contabilizarse para el candidato que participa en el sistema de mayoría relativa; y 2) contabilizarse para los candidatos que participan en el sistema de representación proporcional.

Para poder respetar este doble efecto y con ello el valor del mismo para el elector que vota por un partido político y del elector que vota por un candidato independiente, el legislador debe prever mecanismos que permitan asignarle un valor al voto del elector que opta por un aspirante independiente.

En la misma acción de inconstitucionalidad, en el agravio trigésimo sexto, la Corte resolvió acerca de la constitucionalidad de la exclusión de los votos recibidos a favor de candidatos independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

*“Consecuentemente, carece de razón el partido político al pretender que los votos de los candidatos independientes también sirvan para la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, ya que **ello equivaldría a incorporar a las respectivas fórmulas aritméticas de asignación de esos cargos de elección popular, sufragios cuyos emisores en ningún momento tuvieron el propósito de beneficiar a los partidos políticos, por lo que la sustracción de los votos emitidos para los candidatos independientes, lejos de lesionar los derechos de los electores, proporciona coherencia a un sistema de reparto de curules en la que si sólo participan partidos, por elemental consistencia, también deben contabilizarse exclusivamente***



*el número de ciudadanos que optaron por los candidatos de los partidos para integrar los correspondientes órganos legislativos”.*

La Corte explica que los votos de los candidatos independientes no pueden ser utilizados para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debido a que en este sistema de reparto de curules solo participan los partidos por elemental consistencia.

El argumento se sostiene ante la inexistencia de una figura y fórmula aritmética que permita a los candidatos independientes participar por el sistema de representación proporcional.

En sentido contrario, si existiera una figura y una fórmula aritmética que permitiera a los candidatos independientes participar por el principio de representación proporcional, ello sería constitucionalmente válido.

#### **4.1.3 La igualdad en el derecho al voto pasivo para los candidatos independientes.**

En el ámbito internacional el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al igual que el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos disponen que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas.

Asimismo, ambos ordenamientos establecen el derecho de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

El desarrollo de dichos artículos se puede encontrar en la Sentencia del caso Yatama vs Nicaragua, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) señaló que la participación mediante el ejercicio del derecho a ser



elegido *“supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”*<sup>71</sup>.

La igualdad de acceso a las funciones públicas del país implica que los Estados garanticen mecanismos que permitan dichas condiciones de igualdad.

En el caso de la Ciudad de México, tal como se ha explicado reiteradamente, en el sistema de representación proporcional existe una lista “A” y una lista “B”, en la lista “B”, los candidatos de los partidos políticos que participaron por el sistema de mayoría relativa, tienen además el derecho de participar por el sistema de representación proporcional en caso de haber perdido y haber obtenido un porcentaje de votación superior al de los demás candidatos de mayoría de su propio partido político.

Los candidatos independientes a diputados locales, únicamente tienen el derecho a participar por el sistema de mayoría relativa, y no cuentan con la segunda oportunidad de acceso a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que se presenta a través de la lista “B”.

Es decir, los candidatos uninominales de los partidos políticos tienen una mayor posibilidad de acceso al órgano legislativo que los candidatos independientes uninominales, ello ocasiona, que se transgreda el principio de igualdad en el acceso a cargos de representación política.

Ahora bien, se puede argumentar que la legislación electoral no contempla procedimientos ni figuras que permitan a los candidatos independientes acceder por el sistema de representación proporcional, sin embargo, en el mismo caso *Yatama vs Nicaragua* la CorteIDH señaló que *“es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos*

---

<sup>71</sup> Caso *Yatama vs Nicaragua*. Numeral 195.



*puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación*<sup>72</sup>.

En ese sentido, se propone crear mecanismos y condiciones óptimos para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los candidatos independientes, a través de la figura de Agrupación de Independientes, en la que si logran alcanzar el número de votos necesario para constituir un grupo representativo, puedan tener acceso a la ALDF por el principio de representación proporcional.

Lo anterior no vulnera ningún precepto constitucional, ante la libertad configurativa que tienen las legislaturas locales para regular lo relativo a su sistema electoral.

#### **4.1.4 La sobrerrepresentación de los partidos políticos al no permitir el acceso de candidatos independientes por el sistema de representación proporcional.**

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal define los conceptos de sobrerrepresentación y subrepresentación para la integración del órgano legislativo.

Se define sobrerrepresentación como *“el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida por el propio partido”*.

La subrepresentación se define como *“el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las*

---

<sup>72</sup>Caso Yatama vs Nicaragua. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Numeral 199.



*sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida modificada por el propio partido”.*

La sobrerrepresentación y la subrepresentación sirven para lograr un equilibrio en la composición de la Asamblea Legislativa, y con ello se pretende que el número de votos de los ciudadanos se refleje en el número de curules que corresponda a cada fuerza política.

El primer proceso electoral en el que participaron candidatos independientes en el Distrito Federal, muestra que de los cuatro candidatos independientes que participaron, uno de ellos supera a tres partidos políticos que tuvieron acceso a diputados de representación proporcional (PES, MC y PH); dos de ellos superan en porcentaje a los candidatos de dos partidos políticos (MC y PH); y únicamente uno de ellos representa el porcentaje más bajo de votación<sup>73</sup>.

Es decir, los candidatos independientes representan a un sector de la población, y a pesar de no obtener el triunfo por el principio de mayoría relativa, tienen el mismo derecho de participar por el sistema de representación proporcional, tal y como sucede con los candidatos de los partidos políticos.

Al negar la participación de los candidatos independientes, se restan estos votos a la votación total emitida para obtener la votación válida emitida, y con ello se puede presentar un fenómeno de sobre representación, ya que el órgano legislativo no refleja la intención de la ciudadanía.

---

<sup>73</sup> Véase el Capítulo II de la presente investigación, en el que se muestra el comparativo en votos y porcentaje de los candidatos independientes frente a los candidatos de Movimiento Ciudadano, Partido Humanista y Partido Encuentro Social.



#### **4.1.5 La libertad configurativa de la ALDF para incorporar a los candidatos independientes al sistema de representación proporcional.**

El sistema electoral de cada una de las entidades federativas que integran la República Mexicana tiene variables que atienden a las peculiaridades regionales

Los límites constitucionales de las entidades federativas contemplan únicamente la obligación de incorporar los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional, sin embargo, no existe el mandato de seguir el modelo federal, tan es así que diversas entidades federativas han optado por establecer reglas adicionales en el sistema de representación proporcional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en este sentido en la Tesis Jurisprudencial 8/2010, en la que señala que existe un margen de configuración legislativa que permite a las entidades federativas diseñar las reglas de su propio sistema electoral:

*“Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades...”<sup>74</sup>*

---

<sup>74</sup> DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.. 165279. P./J. 8/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pág. 2316



En materia de candidaturas independientes, las entidades federativas también cuentan con esta libertad configurativa, si bien es cierto que el artículo 362 numeral 1. Inciso b) de la LEGIPE dispone que para diputados y Senadores del Congreso de la Unión no procederá en ningún caso el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional, en materia local no existe dicha prohibición.

La libertad configurativa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, permite que las candidaturas independientes puedan insertarse en el sistema de representación proporcional, ello representaría a su vez el respeto al principio de igualdad del voto.

En el mismo sentido, en la Tesis Jurisprudencial III/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el caso de la Ley Electoral de Quintana Roo, se refirió a la libertad configurativa, y a pesar de que el órgano legislativo de Quintana Roo, decidió no permitir la participación de candidatos independientes por la vía de representación proporcional, la Corte señaló que es facultad de cada órgano legislativo regular lo relativo a esta figura:

*“Si bien es cierto que los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, **ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla para las candidaturas independientes, máxime que no existe una restricción expresa en la propia Ley Fundamental en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa**”<sup>75</sup>.*

---

<sup>75</sup> Tesis: P. III/2014 (10a.) CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2012 Y SUS ACUMULADAS



Es decir, los Estados, dentro de su libertad configurativa pueden prever la posibilidad de participación de los candidatos independientes a través del sistema de representación proporcional y con ello no vulnerarían ningún precepto constitucional.

#### **4.1.6 El derecho de los candidatos independientes de acceder a regidurías por el principio de representación proporcional.**

La figura de regidores no existe en la Ciudad de México, sin embargo, con la reforma del 29 de enero de 2016, tendremos una figura similar que es la de Concejales, que en su momento tendrán que ser reguladas por el órgano legislativo local.

El ejemplo más claro para entender la inserción de las candidaturas independientes en el sistema de representación proporcional lo encontramos en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el SUP-REC-564/2015 y acumulados.

Los candidatos independientes que participan para ser diputados de un órgano legislativo local participan por medio de fórmulas integradas por un propietario y un suplente, en el caso de los candidatos independientes que aspiran a ser Presidentes Municipales participan por medio de una planilla cuyo número es variado dependiendo el Municipio por el que contiendan.

La Sentencia SUP-REC-0564-2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ratifica la Sentencia M-JDC-535/2015 de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial

---

68/2012 Y 69/2012. El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero de 2014, aprobó, con el número III/2014 (10a.), Publicación en el Semanario Judicial de la Federación: 14 de febrero de 2014.



de la Federación, en la cual los Magistrados se pronunciaron por garantizar el derecho humano a votar y ser votado a través de la incorporación de los candidatos independientes al sistema de representación proporcional en el caso de regidurías.

La Sentencia resolvió el caso de San Pedro Garza García, Municipio en el que el primer lugar de la votación lo obtuvo el PAN y el segundo lugar lo obtuvo la planilla independiente de Loriena Canavati, sin embargo, los regidores por el principio de representación proporcional fueron asignados al PRI y al Partido Humanista, bajo el criterio de que las planillas de candidatos independientes no tienen derecho de participar por la vía de representación proporcional.

En San Pedro Garza García, la planilla independiente obtuvo 11,260 votos, lo cual representa 17.2% de la votación, mientras que el PRI obtuvo 15.58%. Negar la posibilidad de obtener regidores por el principio de representación proporcional a una planilla que obtuvo el 17.2% de la votación, es desde mi punto de vista dejar sin representación a los más de 11,000 ciudadanos que emitieron su voto por la opción política independiente.

Entre los argumentos de la Sala Superior, podemos encontrar los siguientes:

- Las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario cumplir con las finalidades de dicho régimen contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.
- En caso de no permitir a los candidatos independientes participar por el sistema de representación proporcional se le otorga mayor valor al voto de los ciudadanos que lo emitieron a favor de candidatos postulados por partidos políticos, en detrimento de aquellos que optaron por candidatos

independientes, pues mientras los primeros están en la posibilidad de ver reflejada su voluntad en la integración de los órganos de gobierno, aun cuando las planillas de candidatos de partidos por las que voten pierdan las elecciones en las que compiten, los segundos solamente estarán representados en el órgano en cuestión si la planilla de candidatos independientes resulta ganadora.

- En caso de subsistir la prohibición de que las candidaturas independientes participen en la asignación de regidurías de representación proporcional, se deja abierta la posibilidad de que en la conformación del ayuntamiento no se refleje de la manera más exacta posible la proporción de votación recibida por cada una de las fuerzas políticas.
- Al no permitir la participación de los candidatos independientes por el sistema de representación proporcional, se vulnera la función básica del principio de representación proporcional y el criterio de eficacia de un sistema de esa naturaleza consistente en que la expresión del electorado en el voto se traduzca en escaños.
- La no participación de candidatos independientes por el sistema de representación proporcional, implica la sobrerrepresentación de los partidos políticos que participen en la asignación y, consecuentemente, una composición final del órgano que no constituya el reflejo más fiel posible de la voluntad manifestada en las urnas.

En su intervención, el Magistrado Flavio Galván argumentó que *“si la candidatura independiente, uni-subjetiva o colegiada, como es el caso de la planilla, representa a una forma de pensar y de ser de la sociedad y en específico del electorado, es conforme a la lógica y al derecho pensar que si la planilla, como en este caso no obtiene el triunfo por el voto mayoritario de los ciudadanos, pero obtiene, obviamente, votos a favor que son votos válidos, que cuentan, que representan un*



*porcentaje de la votación válida emitida, debiendo corregir incluso el concepto de votación válida emitida, esto implica que tiene una representatividad y en consecuencia que esta representatividad se debe transformar en representación en los órganos colegiados que ejercen el poder público, en este caso la planilla que integrará en su momento el Ayuntamiento correspondiente”<sup>76</sup>.*

En el mismo sentido, Santiago Nieto<sup>77</sup> ha señalado que no comparte la legislación que prohíbe a los candidatos independientes a tener acceso a las regidurías de representación proporcional ya que es una forma de impedir que las minorías formen parte de los ayuntamientos, incluso propone la desaplicación de la porción normativa que impide la participación de candidatos independientes por el sistema de representación proporcional ya que la norma no fue redactada en términos democráticos, se pronuncia por la evolución de la representación proporcional.

Otro caso significativo es el de Colima, cuyo Código Electoral dispone en su artículo 266 que para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional participarán todos los partidos políticos o candidato independiente que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total, cuyas asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o candidato independiente.

Cada uno de estos argumentos esgrimidos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pueden ser aplicados también a la asignación de diputados de representación proporcional, siempre y cuando existan los mecanismos jurídicos que permitan trasladar los votos de los candidatos

---

<sup>76</sup> Galván Rivera, Flavio. Intervención al resolver el SUP-REC-0564-2015. Versión estenográfica de la sesión pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebrada el 7 de octubre de 2015. Pág. 8. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/sesiones/estenograficas/ve\\_071015\\_1100.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/sesiones/estenograficas/ve_071015_1100.pdf) (fecha de consulta 20 de octubre de 2015)

<sup>77</sup> Nieto Castillo, Santiago. Foro Candidaturas Independientes. Organizado por el instituto Electoral de Zacatecas. Publicado el 10 de octubre de 2013. Video. Minuto del 27 al 30. Consulta en línea. Disponible en el canal del Instituto Electoral de Zacatecas IEEZ TV. <https://www.youtube.com/watch?v=A17rG9T8wjo> (fecha de consulta 20 de octubre de 2015).



independientes al sistema de representación proporcional, lo cual puede lograrse con la figura de Agrupación de Independientes.

## **4.2 Las Agrupaciones de Independientes y el acceso a la representación proporcional.**

La propuesta consiste en permitir que los votos a favor de los candidatos independientes puedan servir para la asignación de diputados de representación proporcional a través de listas abiertas conformadas por los propios candidatos independientes que participaron por el sistema de mayoría relativa. Para ello lo primero es crear la figura de Agrupación de Independientes.

### **4.2.1 Definición de Agrupación de Independientes.**

Se propone que la definición de Agrupación de Independientes sea la siguiente:

*“Agrupación temporal de candidatos independientes a diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con una ideología en común y que se unen para participar en un proceso electoral con la finalidad de acceder a los cargos de representación proporcional”.*

De la definición anterior, se desprenden algunos elementos que se explican a continuación:

### **4.2.2 Características de las Agrupaciones de Independientes.**

Las Agrupaciones de Independientes deben tener ciertas características, como lo son la temporalidad, una ideología en común y determinados requisitos para que puedan existir.



#### **4.2.2.1 Carácter temporal de la Agrupación de Independientes.**

La Agrupación de Independientes que se propone, al igual que la española tiene un carácter temporal, es decir solo funciona para la elección que se trate y una vez terminado el proceso electoral, esta se disuelve.

#### **4.2.2.2 Ideología en común de la Agrupación de Independientes.**

Se propone que los candidatos independientes que conformen la Agrupación de Independientes tengan una ideología en común, ya que por ejemplo, sería contradictorio que los votos que emite un ciudadano por un candidato independiente que presenta una postura contraria al aborto, se contabilizaran para un candidato independiente que presenta una postura favorable.

Para ello se propone que al momento de registrar su Agrupación de Independientes presenten una plataforma electoral en común.

Es importante señalar que no todos los candidatos independientes necesariamente tendrán que formar una Agrupación de Independientes, únicamente los que deseen participar por el sistema de representación proporcional tendrían que hacerlo.

#### **4.2.2.3 Requisitos mínimos para su existencia.**

Las Agrupaciones Independientes necesariamente deben cumplir algunos requisitos mínimos para su existencia, como lo son el nombre, sigla, símbolos y colores que los distinguirán de los partidos políticos y de otras agrupaciones independientes, y una plataforma electoral para garantizar que por lo menos los candidatos independientes que conforman la agrupación tienen una ideología común.



El requisito más complejo lo cumplen en lo individual cada uno de los aspirantes a candidatos independientes que es el de la obtención de firmas, requisito que se propone se mantenga regulado tal y como se encuentra en la actualidad.

#### **4.2.2.4 Diferencias entre un partido político y una Agrupación de Independientes.**

Desde el punto de vista teórico, Carl Friedrich define a los partidos políticos como *“un grupo de seres humanos que tiene una organización estable con el objetivo de conseguir o mantener para sus líderes al control de un gobierno y con el objeto ulterior de dar a los miembros del partido por medio de tal control, beneficios y ventajas ideales y materiales”*<sup>78</sup>.

Para Max Weber es *“la forma de socialización que, descansando en un reclutamiento libre, tiene como fin, proporcionar poder a su dirigente dentro de una asociación y otorgar por ese medio a sus miembros activos determinadas probabilidades ideales o materiales”*<sup>79</sup> o bien para Kelsen son *“formaciones que agrupan a los hombres de la misma opinión para asegurarles una influencia verdadera en la gestión de los asuntos públicos”*<sup>80</sup>.

Dentro de algunas de estas definiciones, la Agrupación de Independientes podría encajar. La Agrupación de Independientes tiene como fin obtener el poder, participar en elecciones y una ideología en común, elementos que son característicos de un partido político.

---

<sup>78</sup> Friedrich, Carl J. Teoría y realidad de la organización constitucional y democrática. México, Fondo de Cultura Económica. Pág. 297. Citado por De Andrea Sánchez, Francisco José. Los Partidos Políticos, su marco teórico-jurídico y las finanzas de la política. Ed. IJ, UNAM. México, 2002. pp. 60 y 61

<sup>79</sup> Weber Max, Economía y Sociedad, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1969. Pág. 228. Citado por De Andrea Sánchez, Francisco José. . Los Partidos Políticos, su marco teórico-jurídico y las finanzas de la política. Ed. IJ, UNAM. México, 2002. pp. 60 y 61

<sup>80</sup> *Ídem.*



Sin embargo, de acuerdo a de Andrea Sánchez los elementos esenciales de un partido político son: 1. Una organización durable; 2. Una organización estructuralmente completa, es decir que tengan un esquema de jerarquías, funciones y competencias claramente establecido; 3. Una voluntad deliberada de ejercer directamente el poder; 4. Una voluntad de buscar el apoyo popular. Por último, de Andrea añade que debe haber una independencia orgánica y funcional de los partidos respecto del propio Estado<sup>81</sup>.

La Agrupación de Independientes a diferencia de los partidos políticos no sería una organización durable, su carácter sería temporal ya que existiría únicamente durante el proceso electoral; no tendría un esquema de jerarquías y funciones, ya que no contaría con un Presidente ni Secretario General; aunque tendría en común con los partidos políticos la voluntad de buscar el apoyo popular y ejercer el poder.

Además de lo anterior, la diferencia sustancial entre un partido político y una Agrupación de Independientes, tiene que ver más con la regulación jurídica de los partidos políticos.

El artículo 205 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal define partido político como *“entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política, la Ley General de Partidos y el presente Código”*

Para obtener el reconocimiento de partido político, se requiere contar con declaración de principios, programa de acción y Estatuto; sumado a ello, en el Distrito Federal se requiere celebrar en dos terceras partes de los distritos

---

<sup>81</sup> De Andrea Sánchez, Francisco José. Los Partidos Políticos, su marco teórico-jurídico y las finanzas de la política. Ed. IIJ, UNAM. México, 2002. Página. 64



electorales locales o de las demarcaciones territoriales asambleas con por lo menos el 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección ordinaria anterior.

La formación del partido político es anterior al inicio del proceso electoral, la formación de la Agrupación de Independientes es durante el proceso electoral, una vez que los candidatos independientes hayan obtenido su registro.

La Agrupación de Independientes no requeriría que se celebraran asambleas, su legitimidad parte de las firmas que obtuvo cada uno de los candidatos independientes que la integrarían.

Los requisitos de declaración de principios, programa de acción y Estatutos no aplican para una Agrupación de Independientes, sin embargo, si se propone que cuenten con una propuesta ideológica en común que se materialice en una plataforma electoral que caracterice a los candidatos independientes que formen la Agrupación de Independientes.

#### **4.3 Requisitos de las agrupaciones de independientes para participar por el principio de representación proporcional.**

Para que las Agrupaciones de Independientes participen por el sistema de representación proporcional, deben cumplir ciertos requisitos, de lo contrario ello significaría dar un trato preferencial.

Entre estos requisitos debe establecerse un umbral mínimo de votación y reglas que señalen como se realiza la integración final de la lista de representación proporcional.



#### 4.3.1 Umbral mínimo para la participación de Agrupaciones Independientes para obtener diputados de representación proporcional.

Se propone que la distribución de diputados por el principio de representación proporcional siga siendo a través del método de cociente natural y restos mayores, el umbral sería el mismo exigido para los partidos políticos, es decir el 3% de la votación válida emitida.

En este punto, se propone además subsanar el error que cometió el legislador del Distrito Federal al armonizar el concepto de votación válida emitida del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal con el de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, el umbral del 3% debe obtenerse a partir del universo que resulte de restar de la votación total emitida los votos nulos y los de los candidatos no registrados.

Una vez que se determine quienes obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, para armonizar conceptos de la legislación federal con los de la legislación local, se debe crear un concepto equiparable al de votación nacional emitida.

Este concepto es el resultado de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos y agrupaciones de ciudadanos que no alcanzaron el umbral del 3%.

CONCEPTO ACTUAL	PROPUESTA
<b>Votación total emitida:</b> es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva.	<b>Votación total emitida:</b> es la suma de todos los votos depositados en las urnas en el Distrito Federal.
<b>Votación válida emitida:</b> es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos	<b>Votación válida emitida:</b> es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.	
<b>Votación válida efectiva:</b> no se define en el CODIPEDF, sin embargo, si se hace uso de este concepto.	<b>Votación válida efectiva:</b> es la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos a favor de los Partidos Políticos y Agrupaciones de Independientes que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida y los votos de los candidatos independientes.
<b>Votación ajustada:</b> es la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos a los que no se les asignaran diputados de representación proporcional por encontrarse sobrerrepresentados.	<b>Votación ajustada:</b> es la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos y agrupaciones de independientes a los que no se les asignaran diputados de representación proporcional por encontrarse sobrerrepresentados.
<b>Votación válida emitida modificada:</b> es el resultado de deducir de la votación válida emitida los votos correspondientes al tres por ciento de la misma, a todos los partidos políticos a los que se haya otorgado una diputación de asignación directa por representación proporcional.	<b>Votación válida emitida modificada:</b> es el resultado de deducir de la votación válida emitida los votos correspondientes al tres por ciento de la misma, a todos los partidos políticos y agrupaciones de independientes a los que se haya otorgado una diputación de asignación directa por representación proporcional.

Tabla: 4.1 Propuesta de conceptos de votación para la asignación de diputados de representación proporcional. Fuente: Elaboración propia.

#### 4.3.2 La conformación de listas de las Agrupaciones de Independientes.

Una vez adoptada la figura de Agrupaciones de Independientes, en el supuesto de que alguna agrupación logre superar el umbral del 3% de la votación válida emitida, la pregunta sería: ¿quién va a establecer el orden de los candidatos en las listas?, seguramente todos los candidatos independientes considerarían que fueron los que mayor número de votos aportaron para lograr ese umbral mínimo del 3% y con ello obtener los diputados través del sistema de representación proporcional.

La respuesta se encuentra en la figura de diputados de partido de 1963 y en la figura de lista “B” que existe en el Distrito Federal y en otras entidades federativas, es



decir, se tomará en cuenta el porcentaje de votación para determinar el lugar que corresponda en la lista.

A diferencia de los partidos políticos que registran listas cerradas y bloqueadas, las Agrupaciones de Independientes presentarán listas en blanco, y estas se conformarán por los candidatos que no obtuvieron el triunfo en sus respectivos distritos uninominales, pero que obtuvieron un mejor porcentaje de votación en relación a los otros candidatos de su misma Agrupación de Independientes.

De los candidatos independientes que en su momento decidieron formar la Agrupación de Independientes, se tomarán los porcentajes de aquellos que perdieron, y se realizará una lista en orden decreciente, iniciando por el mejor porcentaje de votación.

#### **4.3.3 Requisitos para participar por el principio de representación proporcional de las Agrupaciones de Independientes frente a los requisitos de los partidos políticos.**

El artículo 291 del CODIPEDF señala que, para acceder a la posibilidad de participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deben cumplir los siguientes requisitos:

- Registrar una Lista “A”, con 13 fórmulas de candidatos a diputados a elegir por el principio de representación proporcional.
- Obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la circunscripción;
- Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal, y
- Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.



El primer requisito para los partidos políticos es registrar una lista “A” que es cerrada y bloqueada, en el caso de la Agrupación de Independientes, este requisito no aplica, ya que como se expuso, la lista será en su totalidad abierta.

El requisito de obtener el 3% de la votación válida emitida, debe ser cumplido, ello con el objetivo de garantizar un umbral mínimo de representación.

En cuanto al requisito de registrar candidatos a diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales, en el caso de las Agrupaciones de Independientes, no debe aplicar, debido a que va a ser complicado que se presenten candidatos independientes en todos los distritos electorales uninominales, quienes a diferencia de los partidos políticos deben reunir y validar firmas de apoyo.

Lo cierto es que entre más candidatos independientes integren la Agrupación de Independientes, mayor posibilidad tendrán que alcanzar el umbral del 3%.

Un requisito que debe añadirse es la imposibilidad de que las Agrupaciones de Independientes tengan más de un candidato independiente por distrito, ya que ello si podría en algún momento representar inequidad frente a los partidos políticos, ya que mientras estos solo pueden postular un candidato por distrito uninominal, incongruente sería permitir que las Agrupaciones de Independientes registren dos o tres candidatos en un distrito uninominal.

El requisito de garantizar la paridad de género puede generar una discusión en específico, por un lado estarán los que consideren que el principio de paridad en la postulación de candidatos se encuentra establecido en el artículo 41 fracción I de la Constitución federal, sin embargo, desde mi punto de vista, a diferencia de los partidos políticos que tienen la posibilidad de postular candidatos de manera directa, los aspirantes independientes deben reunir firmas, y es la obtención de firmas lo que legitima su aspiración.



En el pasado proceso electoral tuvimos únicamente cuatro candidatos independientes al cargo de diputado, de los cuales tres fueron hombres y una fue mujer, desde mi punto de vista, sería un obstáculo para la figura de Agrupación de Independientes el requisito de garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

#### **4.4 La reforma constitucional del 29 de enero de 2016.**

La reforma constitucional del 29 de enero de 2016 representa uno de los avances más importantes que ha tenido la Ciudad de México en materia política, entre los principales cambios podemos encontrar: 1) se elimina de la Constitución el concepto de Distrito Federal y se adiciona en diversos preceptos el de Ciudad de México; 2) se crea la figura de “Alcaldías” y “Concejos”; y 3) se establece la creación de la Constitución de la Ciudad de México, y como consecuencia de ello un proceso electoral para designar a los diputados constituyentes.

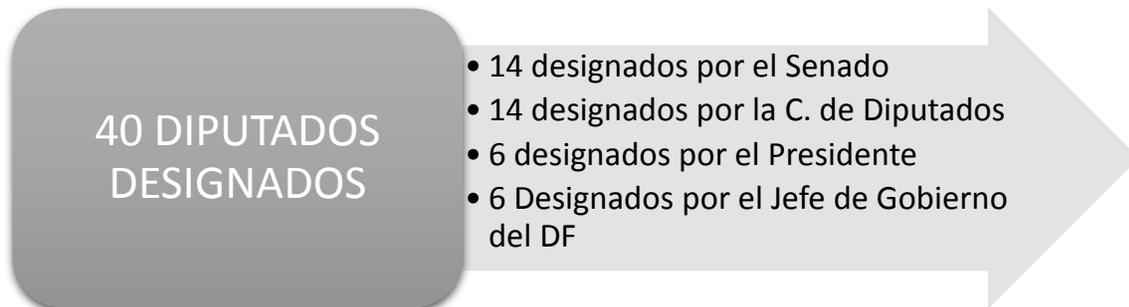
Son diversas las modificaciones en materia política, sin embargo, nos enfocaremos a señalar lo relativo al sistema electoral para la elección del Congreso Constituyente y la participación de las candidaturas independientes en el mismo.

La extensión del tema requiere que se realice una investigación más detallada, sin embargo, al influir en el presente trabajo de investigación se agregan los aspectos generales relativos a dicha reforma constitucional.

El artículo séptimo transitorio de la reforma política, señala lo relativo a la conformación del Congreso Constituyente de la Ciudad de México, para ello, los legisladores optaron por un Congreso Constituyente integrado por cien miembros de los cuales sesenta son electos y cuarenta designados.

Dentro de los diputados constituyentes designados, se contempla la participación del Poder Ejecutivo Federal a través del Presidente de la República, el Poder Legislativo Federal a través de las Cámaras de diputados y de senadores y del

Poder Ejecutivo de la Ciudad de México a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en las proporciones que se muestran en la siguiente imagen.



Para los diputados constituyentes designados por el Senado y la Cámara de Diputados, el requisito es que se voten por las dos terceras partes de los miembros presentes, en cuanto a los designados por el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno no existe ningún tipo de requisito, es una designación directa.

El sistema electoral para la elección de los sesenta diputados constituyentes que se eligió es el de cociente natural y restos mayores a través de listas cerradas y bloqueadas, en el que se contempla la participación de los partidos políticos.

En cuanto a los candidatos independientes se contempla una participación en lo individual, es decir, se diseñó una fórmula específica para ellos en la que no tienen la posibilidad de participar por medio de planillas.

Los aspirantes a candidatos independientes requieren del 1% del padrón electoral del Distrito Federal con fecha al 31 de diciembre de 2015, ello de acuerdo a la Convocatoria publicada por el Instituto Nacional Electoral el 4 de febrero, representa 73,792 firmas.

Desde mi punto de vista el número de firmas resulta totalmente desproporcional, sin embargo representa un mandato constitucional establecido por los legisladores federales y atendido por el INE en su Acuerdo INE/CG53/2016; no obstante lo



anterior, en relación a la regla que establece que “*en el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada*” (artículo 385 párrafo 2 de la LGIPE), es decir la duplicidad de firmas estableció:

*“...esta autoridad electoral considera inconveniente aplicar esta regla en el presente Proceso Electoral; lo anterior, a fin de fomentar la participación de las y los ciudadanos que aspiren a postularse como candidatos independientes e integrar la Asamblea Constituyente; aunado a que, dada la naturaleza de la elección, es decir, que se trata de un Proceso Electivo para integrar el poder soberano fundacional de la Constitución de la ciudad de México, se estima trascendente buscar mayores alternativas que potencien la participación ciudadana”<sup>82</sup>*

Los Consejeros del INE optaron por no aplicar una regla establecida en la LEGIPE, ello con la finalidad de brindar mayores oportunidades a los aspirantes a candidatos independientes.

En el caso concreto, optaron por permitir que los ciudadanos puedan proporcionar su firma de apoyo hasta a cinco aspirantes a candidatos independientes, asimismo establece que para determinar las manifestaciones válidas se tomarán en cuenta los duplicados en orden de prelación a partir de la presentación de la solicitud.

Con esta disposición el INE pretende fomentar la participación de los candidatos independientes.

---

<sup>82</sup> ACU INE/CG53/2016 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el plan y calendario integral del proceso electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Consulta en línea: Disponible en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estados/rsc/docs/CGext20160204\\_ac\\_P2.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estados/rsc/docs/CGext20160204_ac_P2.pdf) f (fecha de consulta 5 de febrero de 2016).



En cuanto a la fórmula para la participación de candidatos independientes, al existir únicamente la participación por el sistema de representación proporcional, se optó por aplicar una variante del método de cociente natural con una peculiaridad.

En la aplicación de la fórmula, se tomará la votación total emitida, de ella se restarán los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos, el resultado de dicha operación nos proporcionará la votación válida emitida.

La votación válida emitida tendrá que dividirse entre sesenta, que es el número de diputados a elegir, y el resultado será considerado el cociente natural; una vez obtenido el cociente natural se determinará cuáles son los candidatos independientes que obtuvieron el número de votos que les permita alcanzar ese cociente.

En una primera ronda, se asignarán diputados a los candidatos independientes que obtuvieron un número de votos que sea igual o supere el cociente natural.

Una vez asignados los diputados constituyentes a los candidatos independientes, el resto de los diputados se asignarán a los partidos políticos, para lo cual es necesario obtener un nuevo cociente.

Para obtener este nuevo cociente, se tendrá que restar de la votación válida emitida los votos de todos los candidatos independientes que ya obtuvieron una diputación.

Este nuevo concepto aún no tiene un nombre, y puede o no ser definido por el INE; para efectos didácticos le llamaremos votación válida emitida ajustada, esta votación válida emitida ajustada, tendrá que dividirse entre el número de diputados que resten por asignar, y con ello se obtendrá un nuevo cociente.

Una vez obtenido el cociente, se asignarán diputados a los partidos políticos que alcancen números enteros, y si restaran diputados por repartir a través del método

de restos mayores, en el cual podrá haber de nueva cuenta una participación de los candidatos independientes.

Para tener un panorama general del número de votos que se requerirán para ser diputado constituyente, se presenta una proyección atendiendo a diferentes escenarios de participación:

Con fecha de corte al 26 de febrero de 2016, el padrón electoral de la Ciudad de México es de 7,540,982; se considera el padrón electoral porque representa a los ciudadanos que probablemente obtendrán su credencial de elector antes de que se lleve a cabo la elección de la Asamblea Constituyente.

Considerando escenarios de participación se obtiene lo siguiente:

<b>PARTICIPACIÓN</b>	<b>VOTACIÓN<sup>83</sup></b>	<b>COCIENTE NATURAL</b>
<b>10%</b>	754,098	12,568
<b>15%</b>	1,131,147	18,852
<b>20%</b>	1,508,196	25,137
<b>25%</b>	1,885,246	31,421
<b>30%</b>	2,262,295	37,705
<b>40%</b>	3,016,393	50,273
<b>50%</b>	3,770,491	62,842
<b>60%</b>	4,524,589	75,410

Tabla 4.2. Proyección de cociente natural a partir de diferentes porcentajes de participación

Si consideramos que a los aspirantes a candidatos independientes se les solicita 73,792 firmas para obtener el registro, es muy probable que se requiera un mayor número de firmas que los votos necesarios para obtener una diputación.

A pesar de no ser tema específico de este trabajo de investigación, resulta importante conocer la fórmula que se va a aplicar para la elección del constituyente

---

<sup>83</sup> No se puede proyectar la votación válida emitida ya que no es posible determinar el número de votos nulos y el número de votos para los candidatos no registrados, por ello se toma en cuenta únicamente una posible votación.

de la Ciudad de México. Desde mi punto de vista, para la elección del constituyente pudo haberse aplicado la figura de agrupación de independientes y con ello aplicar una fórmula de cociente natural menos distorsionada.

Al cierre de este trabajo de investigación, se contabiliza la participación de 21 candidatos independientes en la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México<sup>84</sup>.



Modelo de boleta para la elección de la Asamblea Constituyente de la CDMX. Fuente: INE<sup>85</sup>.

<sup>84</sup> Al cierre de este trabajo de investigación, 75 ciudadanos presentaron solicitud de registro como candidatos independientes, de los cuales 38 presentaron firmas para respaldar su candidatura. En un primer momento el INE otorgó el registro a 8 candidatos; más adelante el TEPJF ordenó que se registraran 3 más, sumando con ello 11 candidatos independientes. El 17 de mayo de 2016, al resolver el SUP-JDC-1593/2016 y acumulados, la Sala Superior ordenó que fueran incluidos 10 candidatos independientes más, contabilizando con ello un total de 21 candidatos independientes los que participarán en la elección del 5 de junio de 2016. El total de firmas presentadas de todos los aspirantes a candidatos independientes es de 3 millones 426 mil 571; la cifra puede resultar engañosa, ya que un mismo ciudadano podía otorgar su firma a favor de hasta cinco aspirantes.

<sup>85</sup> Consulta en línea: <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estados/CDMX/>



#### **4.5 Propuesta de redacción para la Constitución de la Ciudad de México en relación a la representación proporcional.**

La reforma política del Distrito Federal tendrá como consecuencia la creación de la Constitución de la Ciudad de México y con ello la derogación del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Desde mi punto de vista, el actual Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tiene el mismo error que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es una excesiva reglamentación en materia electoral.

La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tendrá la oportunidad de presentar una Constitución que traslade las disposiciones reglamentarias a las disposiciones de carácter secundario como lo es el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Por ello, se propone que la Constitución de la Ciudad de México se limite a señalar el número de diputados con los que contará el órgano legislativo de la Ciudad de México, la duración del encargo, los requisitos para ser postulado, lo relativo a la reelección y la prohibición de desempeñar algún otro cargo o comisión con goce de sueldo.

La propuesta basada en el artículo 37 del actual Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es la siguiente:

**Artículo \_\_\_\_** *La Legislatura de la Ciudad de México se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional.*



*Los diputados de la Ciudad de México serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente del mismo género.*

*Son requisitos para ser diputado a la Legislatura de la Ciudad de México:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;*

*II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*

*III. Ser originario de la Ciudad de México o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;*

*IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos noventa días antes de la elección;*

*V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;*

*VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;*

*VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ni miembro del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;*



*VIII. No ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública de la Ciudad de México, ni Procurador General de Justicia de la Ciudad de México a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;*

*IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley, y*

*X. No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral y de Procesos Democráticos de la Ciudad de México, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.*

*Los diputados de la Ciudad de México podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.*

*Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de Legislatura, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.*



#### **4.6 Propuesta redacción para el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Ciudad de México).**

La armonización del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, tuvo deficiencias que podrían corregirse. En esta ocasión, no se tiene la premura existente en junio de 2014, que ante el inicio del proceso electoral y la obligación constitucional de presentar reformas noventa días antes del inicio del proceso electoral, el legislador local cometió algunos errores.

Desde mi punto de vista, el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del DF debe ser sustituido por uno nuevo que incorpore detalladamente y sin errores de técnica legislativa todo lo relativo a la reforma constitucional de febrero de 2014, así como las nuevas disposiciones constitucionales originadas por la reforma de 29 de enero de 2016.

Las candidaturas independientes no deben regularse en un Capítulo de los denominados “*bis*”, la emisión de un nuevo Código permitiría que sean reguladas de manera detallada.

Asimismo, la incorporación de la figura de Agrupaciones de Independientes requeriría una armonización total en el Código Electoral, por ello el panorama ideal es contar con un nuevo ordenamiento electoral. No se propone iniciar de cero, por el contrario, se requiere retomar el Código actual y perfeccionarlo.

En caso de no lograrse un nuevo ordenamiento electoral, se propone incorporar la figura de Agrupaciones de Independientes en el contenido de todo el Código electoral, ello implica un esfuerzo de armonización de por lo menos los siguientes artículos: 5,100, 103, 105, 107, 108, 113, 114,115, 190, 223,224, 231,235, 245, 252, 254, 255, 258, 260, 263, 264,265,266, 288,290, 291, 292, 293,297, 299,300, 301,302, 304 306, 310,311,312,314, 315, 316, 321, 325, 331, 332, 337, 339, 340,



341, 342, 344, 346, 349, 351, 356, 357, 360, 361, 362, 365, 368 y 370, en los cuales por diferentes razones se hace referencia a la figura de candidatos independientes.

Respecto al fondo de la regulación de la figura de Agrupaciones de Independientes, lo primero es definir en el artículo 5 a la Agrupación de Independientes, para ello se requiere definirlos en el inciso a) recorriendo el orden de las demás definiciones de los entes:

**Artículo 5.** *Para efectos de este Código se entenderá:*

*I (...)*

*II. En lo que se refiere a los entes:*

*a) Agrupación de Independientes. La Agrupación temporal de candidatos independientes a diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con una ideología en común y que se unen para participar en un proceso electoral con la finalidad de acceder a los cargos de representación proporcional.*

Además de armonizar el Código incorporando la figura de Agrupación de Independientes, se requiere añadir al Capítulo V Bis del Código los siguientes artículos:

**Artículo 244 \_\_\_\_\_.** *Los candidatos independientes tendrán derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.*

*Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los candidatos independientes deberán formar una agrupación de independientes.*

*Las solicitudes de registro de agrupaciones de independientes señalarán, cuando menos, lo siguiente:*



*I. Nombre y apellidos de los candidatos independientes.*

*II. Manifiestar por escrito al Instituto Electoral su intención de formar una agrupación de independientes.*

*II. Los distritos electorales por los cuales contendrán los candidatos independientes que integren la agrupación de independientes.*

*III. La denominación de la agrupación de independientes, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de los partidos políticos y otras agrupaciones de independientes.*

*La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;*

*IV. La obligación de presentar y difundir una plataforma electoral mínima que los candidatos independientes sostendrán en la campaña electoral respectiva.*

**Artículo 244** \_\_\_\_ *Los candidatos independientes interesados en formar una agrupación de independientes, lo notificarán al Instituto Electoral, durante las dos semanas siguientes a la obtención de su registro individual.*

En cuanto a lo relativo a la representación proporcional deben reformarse los siguientes artículos para quedar como se señala en el siguiente cuadro:

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA
<b>TÍTULO TERCERO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA CAPITULO ÚNICO ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	<b>TÍTULO TERCERO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA CAPITULO ÚNICO ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>
<b>Artículo 291.</b> En la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos	<b>Artículo 291.</b> En la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos <b>y</b>

<p>debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Registrar una Lista “A”, con 13 fórmulas de candidatos a diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.</p> <p>II. Obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la circunscripción;</p> <p>III. Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal, y</p> <p>IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.</p>	<p><b>Agrupaciones de Independientes</b> debidamente registrados.</p> <p>Los partidos políticos deberán cumplir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Registrar una Lista “A”, con 13 fórmulas de candidatos a diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.</p> <p>II. Obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la circunscripción;</p> <p>III. Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal, y</p> <p>IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.</p> <p><b>Las Agrupaciones de Independientes deberán cumplir con la fracción II del presente artículo.</b></p> <p><b>Las Agrupaciones de Independientes únicamente podrán postular un candidato independiente por distrito electoral uninominal.</b></p>
<p><b>Artículo 292.</b> Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. Lista “A”: Relación de trece fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. Lista “B”: Relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta</p>	<p><b>Artículo 292.</b> Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. Lista “A”: Relación de trece fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. Lista “B”: Relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta</p>

lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

III. Principio de proporcionalidad: Máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y sobrerrepresentación al asignar los diputados de representación proporcional;

IV. Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;

V. Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;

VI. Diputado de asignación directa: Es el diputado de representación proporcional que se asignará de manera directa a cada partido político que alcance el 3% de la votación válida emitida, con independencia de sus triunfos en distritos de mayoría relativa;

VII. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación válida emitida entre los Diputados de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;

VIII. Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación ajustada entre los diputados de representación proporcional por asignar en los términos de las fracciones VI y VII del artículo 293 de este Código.

IX. Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida por el propio partido;

X. Subrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis

lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

**III. Lista de Independientes: Relación de fórmulas de candidatos independientes que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propia agrupación de independientes en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.**

III. Principio de proporcionalidad: Máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y sobrerrepresentación al asignar los diputados de representación proporcional;

IV. Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;

V. Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;

**Votación válida efectiva: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos a favor de los Partidos Políticos y agrupaciones de independientes que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida y los votos de los candidatos independientes.**

VI. Diputado de asignación directa: Es el diputado de representación proporcional que se asignará de manera directa a cada partido político **y agrupación de independientes** que alcance el 3% de la votación válida emitida, con independencia de sus triunfos en distritos de mayoría relativa;

<p>curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida modificada por el propio partido.</p> <p>XI. Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos a los que no se les asignaran diputados de representación proporcional por encontrarse sobrerrepresentados.</p> <p>XII. Votación válida emitida modificada: es el resultado de deducir de la votación válida emitida los votos correspondientes al tres por ciento de la misma, a todos los partidos políticos a los que se haya otorgado una diputación de asignación directa por representación proporcional.</p>	<p>VII. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación válida emitida entre los Diputados de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;</p> <p>VIII. Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación ajustada entre los diputados de representación proporcional por asignar en los términos de las fracciones VI y VII del artículo 293 de este Código.</p> <p>IX. Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político <b>y agrupación de independientes</b> del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida por el propio partido;</p> <p>X. Subrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político <b>y agrupación de independientes</b> del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida modificada por el propio partido.</p> <p>XI. Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la <b>votación válida efectiva</b> los votos a favor de los partidos políticos <b>y agrupaciones de independientes</b> a los que no se les asignaran diputados de representación proporcional por encontrarse sobrerrepresentados.</p> <p>XII. Votación válida emitida modificada: es el resultado de deducir de la votación válida emitida los votos correspondientes al tres por ciento de la misma, a todos los partidos políticos <b>y agrupaciones de independientes</b> a los que se haya otorgado una diputación de asignación directa por representación proporcional.</p>
<p><b>Artículo 293.</b> Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá durante el desarrollo de las reglas previstas en este artículo a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios.</p> <p>II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por</p>	<p><b>Artículo 293.</b> Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá durante el desarrollo de las reglas previstas en este artículo a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Ningún partido político, <b>ni agrupación de independientes</b> podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios.</p>

ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

III. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul de asignación directa por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

IV. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en este Código.

V. En la integración de la Asamblea, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

VI. Para la asignación de diputados de representación proporcional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:

1. Se intercalarán las fórmulas de candidatos de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".

2. A la votación total emitida, se deducirán los votos a favor de los partidos políticos

II. En ningún caso un partido político o **agrupación de independientes** podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político o **agrupación de independientes** que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

III. Al partido político y **agrupación de independientes** que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul de asignación directa por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

IV. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en este Código.

V. En la integración de la Asamblea, el porcentaje de representación de un partido político y **agrupación de independientes** no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos y **agrupaciones de independientes** que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos y **agrupaciones de independientes** que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

VI. Para la asignación de diputados de representación proporcional de la Asamblea

<p>que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y los votos para candidatos independientes. El resultado será la votación válida emitida.</p> <p>3. A cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación de asignación directa por representación proporcional, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido. Los votos correspondientes al tres por ciento de la votación válida le serán deducidos a todos los partidos políticos. El resultado será la votación válida emitida modificada. Dicha diputación corresponderá a la fórmula de candidatos que encabece la lista intercalada.</p>	<p>Legislativa del Distrito Federal se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:</p> <p>1. Se intercalarán las fórmulas de candidatos de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".</p> <p>2. A la <b>votación válida emitida</b>, se deducirán los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la <b>votación válida emitida</b>, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y los votos para candidatos independientes. El resultado será la <b>votación válida efectiva</b>.</p> <p>3. A cada partido político <b>y agrupación de independientes</b> que alcance el tres por ciento de la <b>votación válida efectiva</b>, se le asignará una diputación de asignación directa por representación proporcional, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido. Los votos correspondientes al tres por ciento de la votación válida efectiva le serán deducidos a todos los partidos políticos. El resultado será la votación válida emitida modificada. Dicha diputación corresponderá a la fórmula de candidatos que encabece la lista intercalada.</p>
<p>4. La votación válida emitida modificada se dividirá entre el número a repartir de diputados de representación proporcional, una vez otorgados los diputados de asignación directa a cada partido político. El resultado será el cociente natural.</p> <p>5. Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</p> <p>6. Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p>VII. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de cuarenta diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán</p>	<p>4. La votación válida emitida modificada se dividirá entre el número a repartir de diputados de representación proporcional, una vez otorgados los diputados de asignación directa a cada partido político y agrupación de independientes. El resultado será el cociente natural.</p> <p>5. Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político <b>y agrupación de independientes</b> tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</p> <p>6. Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos <b>y agrupación de independientes</b>.</p> <p>VII. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político <b>o agrupación de independientes</b> supera el techo de cuarenta diputados por ambos principios o</p>

deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

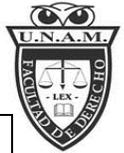
1. Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;
2. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.
3. Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación válida emitida modificada, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido.
4. La votación ajustada se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;
5. Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.
6. Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el propietario. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de haberse asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

1. Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;
2. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido político, partidos políticos **o agrupación de independientes** que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.
3. Concluida la asignación para el partido, partidos políticos **o agrupación de independientes** con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación válida emitida modificada, los votos del o los partidos políticos **y agrupaciones de independientes** que se hubieran excedido.
4. La votación ajustada se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;
5. Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos **y agrupaciones de independientes** tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.
6. Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos **y agrupaciones de independientes**.

Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el propietario. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de



	candidatos del mismo Partido o <b>agrupación de independientes</b> y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.
--	---



## CONCLUSIONES.

Las candidaturas independientes aprobadas tras la reforma constitucional del 9 de agosto de 2012 representan una evolución de la democracia mexicana, sin embargo, se requiere fortalecer esta figura para lograr materializarla en la composición del órgano legislativo de la Ciudad de México.

La actual regulación de las candidaturas independientes en la Ciudad de México puede vulnerar el principio de igualdad del voto en su forma activa y pasiva; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los candidatos independientes deben tener la posibilidad de acceso a cargos de representación popular a través del principio de representación proporcional.

Asimismo, los votos del ciudadano que vota por el candidato independiente deberían el mismo valor que los votos de los ciudadanos que votan por los partidos políticos, esto puede lograrse por medio de la libertad configurativa con la que cuentan las entidades federativas, lo cual permite a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal crear una figura dirigida a que los candidatos independientes participen por el sistema de representación proporcional.

Para lograr esta pluralidad y posibilidades reales de acceso al poder para los candidatos independientes, se propone que puedan participar por el sistema de representación proporcional, para ello se requiere crear la figura de Agrupación de Independientes, tomando como modelo la “agrupación de ciudadanos” de Bolivia, “el grupo significativo de ciudadanos” de Colombia y la “agrupación de electores” de España.

La propuesta de Agrupación de Independientes se encontrará conformada por los candidatos independientes que participen por el sistema de mayoría relativa que cumplan con determinados requisitos.



A diferencia de los partidos políticos, la Agrupación de Independientes tiene un carácter temporal, es decir, únicamente existirá durante el proceso electoral, asimismo no cuenta con órganos de dirección, declaración de principios ni Estatutos.

Los candidatos independientes que deseen formar una Agrupación de Independientes deberán presentar una plataforma electoral en común, ello con la finalidad de garantizar que el ciudadano que vote por un candidato independiente que no acceda al órgano legislativo, si cuente con la representación que eligió.

Al igual que los partidos políticos, no será posible que una misma Agrupación de Independientes presente más de un candidato por cada distrito electoral uninominal, ya que ello implicaría la posibilidad de contar con más de 40 candidatos independientes en una misma Agrupación de Independientes, y con ello crear condiciones inequitativas para los partidos políticos.

En la boleta electoral, además de señalarse el nombre del candidato, se deberá incluir el nombre, logos y colores de la Agrupación de Independientes que los postula, con ello el elector sabrá que además de votar por el candidato uninominal, emite un voto automático para los efectos de representación proporcional de la Agrupación de Independientes.

La barrera electoral que se propone para que las Agrupaciones de Independientes puedan acceder al sistema de representación proporcional, es del 3%, que representa el mismo número que se exige para los partidos políticos.

Se requiere modificar las fórmulas de distribución de diputados por el principio de representación proporcional. La asignación que se propone se hará a partir de la votación válida emitida, armonizando este concepto en la legislación electoral de la Ciudad de México con la legislación federal. La votación válida emitida permitirá



obtener un cociente de distribución, cifra que se utilizará para la asignación de diputados a cada partido político y Agrupación de Independientes.

En cuanto a las listas de candidatos de las Agrupaciones de Independientes por la fórmula de representación proporcional, se propone que se presenten en blanco, y una vez emitidos los resultados se realizará una lista decreciente integrada por los candidatos independientes que participaron en un distrito electoral uninominal, y que, sin haber obtenido el triunfo, lograron el mejor porcentaje de votación en relación a los candidatos independientes de su misma agrupación de ciudadanos. Tal como se explicó esta figura es similar a la que se usaba con los Diputados de partido en 1963 y como la que actualmente se emplea en diversas entidades federativas del país con la llamada “lista B”.

Con la figura de Agrupación de Independientes, no se pretende erradicar el sistema de partidos, por el contrario, se pretende fortalecer la pluralidad política en la Ciudad de México, así como lograr que en la Legislatura de la Ciudad de México se escuche una voz diferente a la de los diputados que ingresan a través de un partido político.

Para introducir la figura de Agrupación de Independientes en los textos normativos se requiere una reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sin embargo tras la aprobación de la reforma política del Distrito Federal y con ello la creación de la Ciudad de México, se propone que la Constitución de la Ciudad de México señale únicamente el número de diputados con los que contará la Ciudad de México, la duración de su encargo, los requisitos para ser postulado, lo relativo a la reelección y la prohibición de desempeñar cargo o comisión remunerada.

En cuanto a las reglas del sistema electoral de la Ciudad de México, estas deben formar parte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal o el ordenamiento electoral que lo sustituya.

La figura de Agrupación de Independientes no es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el propio texto constitucional no prohíbe



la participación de los candidatos independientes por el sistema de representación proporcional.

La introducción de la figura de Agrupación de Independientes, además de ser innovadora puede abonar al fortalecimiento de la democracia, la representación política y la pluralidad de la Ciudad de México.

La Ciudad de México puede ser utilizada como marco referencial y a su vez replicar la figura de Agrupación de Independientes en otras entidades federativas.

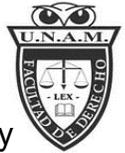


## BIBLIOGRAFÍA.

- Alberto Sabsay, Daniel. El Ballotage, su aplicación en América Latina y la gobernabilidad. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Consulta en línea. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2269/3.pdf>
- Astudillo César. La postulación de candidaturas partidistas e independientes en américa latina en el contexto de los derechos de participación política en Contribuciones al Derecho Constitucional. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pp 80-81. Consulta en línea. Disponible en: [biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3980/7.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3980/7.pdf)
- Bovero, Michelangelo. Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas. Colección temas de la democracia. Serie Conferencias Magistrales 13. Editado por el Instituto Federal Electoral. México 2001.
- Bobbio, Norberto. EL Futuro de la democracia. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1996.
- Bobbio, Norberto y otros. Diccionario de Política. Décimo tercera edición. Editorial Siglo XXI. Traducción de Raúl Crisaffio y otros. México, 2002.
- Burke, Edmund. Discurso a los electores de Bristol. 3 de noviembre de 1774. Consulta en línea. Disponible en: <http://constitucionweb.blogspot.mx/2010/12/discurso-los-electores-de-bristol.html>
- Caamaño Domínguez, Francisco. El derecho de sufragio pasivo. Editorial Aranzandi. España, 2000.



- Carbonell, Miguel. Participación Política y Candidaturas Independientes. Revista Mexicana de Derechos Electoral. Número 1, año 2012. Páginas 213-224. Consulta en línea. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoElectoral/1/esj/esj12.pdf> (fecha de consulta 1 de marzo de 2015).
- Contreras Bustamante, Raúl. La Ciudad de México como Distrito Federal y entidad federativa. Editorial Porrúa, México, 2001.
- Córdova Vianello, Lorenzo. El sistema representativo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consulta en línea. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/7.pdf> (fecha de consulta 12 de febrero de 2015).
- Cordova Vianello, Lorenzo. La reforma electoral y el cambio político en México. En reforma política y electoral en américa latina 1978-2007. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2008.
- Dahl, Robert. La democracia. Editorial Ariel Quinta esencia España, 2012.
- De Andrea Sánchez, Francisco José. Los partidos políticos en la Constitución Mexicana de 1917. En “el constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX T. VI” Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.. México, 1988.
- Ferrajoli, Luigi. Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas. Colección temas de la democracia. Serie Conferencias Magistrales 13. Editado por el Instituto Federal Electoral. México 2001.
- Friedrich, Carl J. Teoría y realidad de la organización constitucional y democrática. México, Fondo de Cultura Económica. Citado por De Andrea



Sánchez, Francisco José. Los Partidos Políticos, su marco teórico-jurídico y las finanzas de la política. Ed. IJ, UNAM. México, 2002.

- Galván Rivera, Flavio. Intervención al resolver el SUP-REC-0564-2015. Versión estenográfica de la sesión pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebrada el 7 de octubre de 2015. Pág. 8. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccional/sesion\\_publica/sesiones/estenograficas/ve\\_0710151100.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/sesiones/estenograficas/ve_0710151100.pdf) (fecha de consulta 20 de octubre de 2015)
- García Roca, Javier. Representación política y transfuguismo: la libertad de mandato. Cuadernos de Derecho Público, núm. 32 (septiembre-diciembre 2007). Universidad Complutense de Madrid. Página 39. Consulta en línea. Disponible en <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=CDP&page=article&op=viewFile&path%5B%5D=9503&path%5B%5D=9442> (Fecha de consulta 10 de febrero de 2015)
- Gilas Monika, Karolina y otros. Candidaturas independientes en el mundo. Registro y prerrogativas. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Candidaturas\\_independientes\\_mundo.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Candidaturas_independientes_mundo.pdf) (fecha de consulta 24 de junio de 2015)
- Guerrero García, Arístides Rodrigo. La lista "B" en la elección de diputados federales de representación proporcional. Tesis para obtener el grado de especialista en derecho constitucional. Facultad de Derecho, UNAM. México, 2012.



- Hernández Cruz, Armando. El necesario rediseño institucional del Distrito Federal Mexicano. Editado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México 2015.
- Manin, Bernard. Los principios del gobierno representativo. Versión de Fernando Vallespín. Editorial Alianza. Consulta en línea. Disponible en: [http://lavraiedemocratie.fr/IMG/pdf/bernard\\_manin\\_los\\_principios\\_del\\_gobierno\\_representativo.pdf](http://lavraiedemocratie.fr/IMG/pdf/bernard_manin_los_principios_del_gobierno_representativo.pdf) (fecha 2 al 7 de febrero de 2015)
- Nieto Castillo, Santiago. Foro Candidaturas Independientes. Organizado por el instituto Electoral de Zacatecas. Publicado el 10 de octubre de 2013. Video. Minuto del 27 al 30. Consulta en línea. Disponible en el canal del Instituto Electoral de Zacatecas IEEZ TV. <https://www.youtube.com/watch?v=A17rG9T8wjo> (fecha de consulta 20 de octubre de 2015).
- Nohlen, Dieter. Sistemas Electorales y Partidos Políticos. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1994. Pág. 34
- Pérez Corti, José M. Derecho de sufragio pasivo. En biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/5/ens/ens14.pdf> (fecha de consulta 13 de mayo de 2015)
- Rosseau, Jean Jacob. El contrato social. Capítulo XV: de los diputados o representantes. Publicado en 1762. Edición de 1999. Editorial Aleph.
- Santolaya Manchetti Pablo. Procedimiento y Garantías Electorales. Editorial Thomson Reuters. España, 2013.



- Soto Flores, Armando. Origen, naturaleza jurídica y gobierno del Distrito Federal. En revista de la Facultad de Derecho. T. XLVI. Pág. 207-208.
- Soto Flores, Armando. Sistemas constitucionales y políticos contemporáneos. Editorial Porrúa, México, 2009.
- Soto Flores, Armando. El poder legislativo del Distrito Federal: Asamblea o Congreso Local. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/225/tyo/tyo10.pdf> (fecha de consulta enero de 2015)
- Weber Max, Economía y Sociedad, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1969. Citado por De Andrea Sánchez, Francisco José. . Los Partidos Políticos, su marco teórico-jurídico y las finanzas de la política. Ed. IIJ, UNAM. México, 2002.

## DOCUMENTOS DE CONSULTA

- Boletín de prensa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fecha 18 de marzo de 2015. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.trife.gob.mx/fr/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/71/2015>
- Censo General de Población y Vivienda México 1980. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Consulta en línea. Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/tabentidad.aspx?c=16762&s=est> (fecha de consulta 26 de febrero de 2015)
- Diario Milenio de fecha 9 de junio de 2015. Gana candidato independiente alcaldía en Guanajuato. Alicia Sánchez. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.milenio.com/estados/candidato\\_independiente\\_llega\\_a\\_alcaldia\\_de\\_Guanajuato\\_0\\_533346843.html](http://www.milenio.com/estados/candidato_independiente_llega_a_alcaldia_de_Guanajuato_0_533346843.html)



- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Tomo VIII. Página 24. IJ-UNAM. Biblioteca en línea del IJ-UNAM. Consulta en línea. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1175/3.pdf> (fecha de consulta 10 de febrero de 2015).
- Léxico de la Política. Compilado por Laura Baca Olamendi y otros. Editado por FLACSO, CONACYT, Fundación Henrich Böll y el Fondo de Cultura Económica. México, 2000. Página 643
- Lista nominal con fecha de corte 15 de abril de 2015. Instituto Nacional Electoral. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas\\_Lista\\_Nominal\\_y\\_Padron\\_Electoral/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/) (fecha de consulta 20 de abril de 2015)
- Noticias del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo. Consulta en el sitio de internet. Disponible en: <http://www.ieqroo.org.mx/v2012/index.php> (fecha de consulta 10 de mayo de 2015).
- Nuestro Siglo. - Reformas a la Ley Federal Electoral: los diputados de partido. Museo legislativo. Cámara de Diputados. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/museo/s\\_nues9.htm](http://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues9.htm) (fecha de consulta 25 de febrero de 2015).
- Red de Conocimientos Electorales. Consulta en línea. Disponible en : [http://aceproject.org/?set\\_language=es](http://aceproject.org/?set_language=es) (fecha de consulta 1 de junio de 2015)

## **DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN**

- Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 1963.
- Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1972.



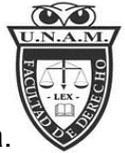
- Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977.
- Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1986.
- Diario Oficial de la Federación del 6 de abril de 1990.
- Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993.
- Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996.
- Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014.

## **ORDENAMIENTOS JURÍDICOS**

- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.iedf.org.mx/index.php/marco-juridico>
- Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.ieeags.org.mx/legislacion\\_index.htm](http://www.ieeags.org.mx/legislacion_index.htm).
- Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/legislacion/leyes.php>.
- Código Electoral del Estado de México. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.ieem.org.mx/d\\_electoral/cod\\_elect.html](http://www.ieem.org.mx/d_electoral/cod_elect.html)
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.ieec.org.mx/index.php?id=codipeec>.



- Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Consulta en línea. Disponible en: [http://iepc-chiapas.org.mx/nw\\_transparencia/archivos/frac\\_ix/CodElecc.pdf](http://iepc-chiapas.org.mx/nw_transparencia/archivos/frac_ix/CodElecc.pdf)
- Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.iepcc.org.mx/>
- Código Electoral del Estado de Colima. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.ieecolima.org.mx/leyesestatales.htm>
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.ieegro.org.mx/>
- Código Electoral del Estado de Tamaulipas. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/archivolegislacion.asp?idasunto=181>
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.ietlax.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=25&Itemid=2](http://www.ietlax.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=25&Itemid=2).
- Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio Llave. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.iev.org.mx/1biblio\\_a.html](http://www.iev.org.mx/1biblio_a.html).
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.iee-oax.org.mx/index.php/publicaciones/109-legislacion.html>.



- Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.ieepuebla.org.mx/index.php?Categoria=normatividad>
- Código Electoral para el Estado de Sonora. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.ceesonora.org.mx/#legislacion/index.htm>
- Código Electoral de Michoacán. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.iem.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=96&Itemid=56](http://www.iem.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=96&Itemid=56).
- Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.ieemorelos.org.mx/site/5n.php?msg=2>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política de Colombia. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.banrep.gov.co/regimen/resoluciones/cp91.pdf> (fecha de consulta 3 de junio de 2015)
- Constitución Política de la República de Chile. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> (fecha de consulta 3 de junio de 2015).
- Constitución Política de la República de Costa Rica. Consultada en: Normas de elección del poder legislativo. Political Data Base of the Americas. Universidad de Georgetown. Consulta en línea. Disponible en:  
<http://pdba.georgetown.edu/Comp/Elecciones/Elecciones/normasleg.html>



- Constitución de la República Oriental del Uruguay. Consultada en: Normas de elección del poder legislativo. Political Data Base of the Americas. Universidad de Georgetown.
- Constitución Nacional Argentina. Página del Honorable Senado de la Nación Argentina. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>
- Constitución del Ecuador. Consultada en: Normas de elección del poder legislativo. Political Data Base of the Americas. Universidad de Georgetown.
- Constitución de la República de El Salvador. Consultada en: Normas de elección del poder legislativo. Political Data Base of the Americas. Universidad de Georgetown.
- Constitución Política del Estado de Bolivia. Consultada en: Normas de elección del poder legislativo. Political Data Base of the Americas. Universidad de Georgetown.
- Constitución Política del Perú. Consultada en: Normas de elección del poder legislativo. Political Data Base of the Americas. Universidad de Georgetown. Consulta en línea. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Elecciones/Elecciones/normasleg.html>
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
- Ley No. 026 del 30 de junio de 2010. Ley del Régimen Electoral. Bolivia. Consulta en línea. Disponible en: <http://tse.oep.org.bo/index.php/marco-normativo/ley-026-r%C3%A9gimen-electoral> (fecha de consulta 2 de junio de 2015)



- Ley No. 2771 del 7 de julio de 2004. Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas. Consulta en línea. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2144/53.pdf> (fecha de consulta 3 de junio de 2015)
- Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Ley 18.700. Consulta en línea. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1593/111.pdf> (fecha de consulta 5 de julio de 2015)
- Ley No. 20.840 Sustituye El Sistema Electoral Binominal Por Uno De Carácter Proporcional Inclusivo Y Fortalece La Representatividad Del Congreso Nacional. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1077039> (fecha de consulta 6 de julio de 2015)
- Ley 130 de 1994 por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones Consulta en línea. Disponible en: <http://www.senado.gov.co/images/stories/pdfs/LEY1301994CONGRESODELAREPUBLICA.pdf> (fecha de consulta 7 de junio de 2015)
- Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Ley 18.700. Consulta en línea. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1593/111.pdf> (fecha de consulta 3 de junio de 2015).
- Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Venezuela. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/LOSPP.htm> (fecha de consulta 17 de junio de 2015).



- Ley 5/1985. Ley Orgánica del Régimen Electoral General. España. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.juntaelectoralcentral.es/portal/page/portal/JuntaElectoralCentral/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20R%C3%A9gimen%20Electoral%20General> (fecha de consulta 20 de junio de 2015)
- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei\\_ley\\_fundamental.pdf](http://www.mexiko.diplo.de/contentblob/2036938/Daten/375140/ddatei_ley_fundamental.pdf).
- Ley No. 1536. Consultada en: Political Data Base of the Americas. Universidad de Georgetown. Disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Costa/codigo01.html>
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.iepcbc.org.mx/archivos/legislacion/leyes/LIPE30OCT2009.pdf>
- Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.ieechihuahua.org.mx/documents/8.pdf>
- Ley Electoral de Nayarit. Consulta en línea. Disponible en: [http://ieenayarit.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=129&Itemid=165](http://ieenayarit.org/index.php?option=com_content&view=article&id=129&Itemid=165)
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.ipepac.org.mx/index.php?modulo=marco-juridico>.



- Ley Electoral para el Estado de Durango Consulta en línea. Disponible en: <http://www.iepcdgo.org.mx/>
- Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.ieehidalgo.org.mx/>.
- Ley Electoral del Estado de Querétaro. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.ieq.org.mx/contenido/marco/leyes.html>
- Ley Electoral de Quintana Roo. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.ieqroo.org.mx/v2009/descargas/juridico/marco\\_juridico/leyes/Ley\\_Elec\\_Qroo.pdf](http://www.ieqroo.org.mx/v2009/descargas/juridico/marco_juridico/leyes/Ley_Elec_Qroo.pdf).
- Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.cee-slp.org.mx/index.php/Seccion/Marco-Jur%C3%ADdico/>
- Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/transparencia/index.aspx?AcSec=47>
- Ley Electoral de Tabasco. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.iepct.org.mx/docs/marco\\_legal/ley\\_electoral\\_tabasco.pdf](http://www.iepct.org.mx/docs/marco_legal/ley_electoral_tabasco.pdf).
- Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.ieez.org.mx/HTMLMJ.htm>
- Ley Electoral del Estado de Baja California Sur Consulta en línea. Disponible en: <http://www.ieebcs.org.mx/legislacion/leyElectoral.php>
- Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Consulta en línea. Disponible en: <http://www.cee-nl.org.mx/legislacion/documentos/leyes/leyElectoral.pdf>.



## TESIS Y JURISPRUDENCIA

- Acción de Inconstitucionalidad 45/2014. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulados 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014. Diario Oficial de la Federación 12 de marzo de 2014.
- Candidaturas independientes. La norma que exige acreditar el respaldo ciudadano a través de instrumentos notariales, es inconstitucional (legislación de Zacatecas). Marco Antonio Torres Inguanzo y otros vs Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Tesis VII/2015. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-41/2013 y acumulados.—Actores: Marco Antonio Torres Inguanzo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.—Unanimidad de cinco votos.—7 de febrero de 2013.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
- Diputados locales. La libertad legislativa de los estados para combinar los sistemas de elección (mayoría relativa y representación proporcional) en la integración de sus congresos locales, está sujeta a los límites impuestos por la fracción II del artículo 116 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, tomando en cuenta los porcentajes señalados en el artículo 52 de la propia Constitución. 165279. P./J. 8/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pág. 2316.
- Diputados locales de representación proporcional. la validez del límite del 8% a la sobrerrepresentación que prevé la constitución política de un estado debe analizarse atendiendo al sistema legislativo en el cual se inserta. Décima Época Registro: 160573 Instancia: Pleno Tipo de Tesis:



Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J.  
85/2011 (9a.) Página: 520

- Sentencia de 6 de agosto de 2008. Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consulta en línea. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf) (Fecha de consulta: del 2 al 18 de marzo de 2015).
- Sentencia. Luis Alberto Zavala Díaz Vs Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza. Expediente: Sup-JDC-452/2014
- Sentencia del caso Yatama vs Nicaragua. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Numeral 199.
- Tesis: P. III/2014 (10a.) Candidaturas independientes. Los artículos 116, 254, fracción iii, 272 y 276 de la ley electoral de Quintana Roo, son constitucionales. acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012. El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero de 2014, aprobó, con el número III/2014 (10a.), Publicación en el Semanario Judicial de la Federación: 14 de febrero de 2014.